BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 24 DE ABRIL DE 1991 — AÑO XCIX — A 2.000

Nº 27.122

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 204.853

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



LEYES

CONVENIOS

Ley Nº 23.917

Apruébase un Convenio suscripto con la República del Perú sobre Prevención de Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Sicotrópicas.

Sancionada: Marzo 21 de 1991.
Promulgada: Abril 15 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU SOBRE PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DE SUSTANCIAS SICOTROPICAS, suscripto en Trujillo (REPUBLICA DEL PERU) el 10 de octubre de 1989, que consta de OCHO (8) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU SOBRE PREVENCION DEL USO INDEBIDO Y REPRESION DEL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y DE SUSTANCIAS SICOTROPICAS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República del Perú, en adelante denominados las Partes Contratantes; reafirmando los compromisos que ambos Estados han contraído como Partes de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de Modificación del 25 de Marzo de 1972, de la Convención sobre Sustancias Sicotrópicas del 21 de febrero de 1971 y del Acuerdo Sudamericano sobre Estupefacientes y Psicotrópicos del 27 de Abril de 1973;

TENIENDO presente la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobada en Viena el 20 de Diciembre de 1988.

RECONOCIENDO que ambos Estados se ven cada vez más afectados por el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

TENIENDO en cuenta sus sistemas constitucionales, legales y administrativos y el respeto de los derechos inherentes a la soberanía nacional de sus respectivos Estados;

Convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes cooperarán en la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícitos de estupefacientes y sustancias sicotrópicas a través de sus respectivos organismos y servicios nacionales competentes, los que mantendrán una asistencia técnico-científica, así como un intercambio frecuente de informaciones relacionadas con el objeto del presente Convenio.

ARTICULO II

Para el logro de los objetivos del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan crear la Comisión Mixta Argentino-Peruana sobre Uso Indebido y Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, integrada por representantes de los organismos y servicios nacionales competentes de ambos Estados, que actuará como mecanismo de cooperación para la prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

ARTICULO III

La Comisión Mixta podrá designar sub-comisiones para el desarrollo de las acciones específicas contempladas en el presente Convenio. Igualmente, podrá designar grupos de trabajo para analizar y estudiar un determinado asunto y para formular las recomendaciones o medidas que considere oportunas.

ARTICULO IV

La Comisión Mixta tendrá las facultades siguientes:

a. — Recomendar las acciones específicas que se consideren convenientes para el logro de los objetivos propuestos en el presente Convenio, a través de los organismos y servicios nacionales competentes de cada Parte Contratante;

b. — Sugerir a los respectivos Gobiernos las recomendaciones que considere necesarias para modificar el presente Convenio.

La Comisión Mixta estará coordinada por los Ministerios de Relaciones Exteriores de ambas Partes Contratantes y se reunirá alternativamente en la Argentina y el Perú en la oportunidad en que se convenga por vía diplomática.

SUMARIO

	Pág.
ACUERDOS	
Ley Nº 23.923 Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica, Técnica y Cultural suscripto con el Gobierno de la República Popular de Benin.	18
Ley Nº 23.924 Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica suscripto con el Gobierno de la República de Cabo Verde.	18
COMISION NACIONAL DE VALORES	
Resolución 174/91-CNV Fecha de entrada en vigencia de Circulares de los Mercados de Valores.	48
CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS	
Decreto 719/91 Modifícase el Decreto-Ley Nº 1291/58.	37
CONVENCIONES	
Ley Nº 23.921 Apruébase la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma.	8
CONVENIOS	
Ley Nº 23.917 Apruébase un Convenio suscripto con la República del Perú sobre Prevención del Uso Indebido y Represión del Tráfico Ilícito de Estupefacientes y de Sustancias Sicotrópicas.	1
Ley Nº 23.925 Apruébase el Convenio sobre Cooperación Científica y Tecnológica suscripto con el Gobierno de la República Arabe Siria.	19
CULTO	
Decreto 728/91 Reconócese Obispo Coadjutor con derecho a sucesión de la Diócesis de Añatuya.	38
DESECHOS PELIGROSOS	
Ley Nº 23.922 Apruébase el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, suscripto en la ciudad de Basilea (Confederación Suiza).	10
ECOLOGIA	
Ley Nº 23.919 Apruébase una Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar.	6
FAUNA SILVESTRE	
Ley Nº 23.918 Apruébase una Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, adoptada en la República Federal de Alemania.	2
IMPUESTOS	
Resolución 3344/91-DGI Impuestos a las Ganancias y sobre los Activos. Régimen de anticipos. Resoluciones Generales Nros. 3305 y 3306. Vencimientos que se operen en el mes de abril de 1991. Coeficientes aplicables. Importe que debe superarse para que corresponda su ingreso.	44
Resolución 3346/91-DGI Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, de Sellos, Sobre los Activos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Régimen de Ahorro Obligatorio. Coeficientes, índice e importes aplicables.	45
INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO	
Decreto 725/91 Desígnase Interventor.	37
JUSTICIA MILITAR	
Decreto 736/91 Cese del titular del Juzgado de Instrucción Militar Nro. 26.	38
MINISTERIO DE JUSTICIA	
Decreto 783/91 Designación de su titular.	36
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL	
Decreto 667/91 Apruébase la estructura organizativa del citado Departamento de Estado.	20
MISIONES DIPLOMATICAS	
Decreto 726/91 Dispónese el cierre de la Embajada en la República Cooperativa de Guyana.	38
PRESIDENCIA DE LA NACION	
Decreto 648/91 Apruébase la estructura organizativa del Instituto Nacional de la Administración Pública, Organismo Descentralizado dependiente de la Secretaría de la Función Pública.	39
Decreto 649/91 Apruébase la estructura organizativa de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.	41
SOCIEDADES DEL ESTADO	
Decreto 718/91 Desígnanse Síndicos en representación del sector público para integrar las Comisiones Fiscalizadoras en las empresas Gas del Estado Sociedad del Estado y Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, intervenidas.	37
REMATES OFICIALES	
Anteriores	50
AVISOS OFICIALES	
Nuevos	49
Anteriores	50

ARTICULO V

La cooperación objeto del presente Convenio comprenderá:

a. — Intercambio de información sobre las acciones emprendidas en ambos Estados para prestar la asistencia necesaria a los fármacodependientes y los métodos de prevención;

b. — Intercambio constante de información y datos sobre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas dentro de los límites permitidos por los respectivos ordenamientos jurídicos;

c. — Intercambio de expertos de los organismos competentes para actualizar las técnicas y estructuras de organización en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

d. — Intercambio de visitas del personal de los respectivos organismos competentes para coordinar actividades conjuntas en el área de prevención y control del uso indebido y represión del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

e. — Programación de encuentros entre las autoridades competentes en la recuperación de los fármacodependientes con la posibilidad de organizar cursos de entrenamiento y especialización.

f. — Intercambio de información sobre las iniciativas tomadas por las Partes para favorecer a las entidades que se ocupan de la recuperación de los fármacodependientes.

ARTICULO VI

A los efectos del presente Acuerdo, se entiende por estupefacientes todas las sustancias enumeradas y descriptas en la Convención Unica sobre Estupefacientes de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972 y por sustancias sicotrópicas, las sustancias enumeradas y descriptas en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

ARTICULO VII

El presente Convenio será ratificado de conformidad con las normas constitucionales de ambas Partes Contratantes y entrará en vigor en la fecha en que se intercambien los instrumentos de ratificación.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo tendrá una duración ilimitada, a menos que una de las Partes lo denuncie. En ese caso la denuncia surtirá efectos tres meses después de la recepción de la notificación por vía diplomática.

Hecho en la ciudad de Trujillo, República del Perú, el 10 de octubre de 1989, en dos ejemplares en idioma castellano, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DEL PERU.

Decreto 658/91

Bs. As., 15/4/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.917, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

FAUNA SILVESTRE

Ley Nº 23.918

Apruébase una Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, adoptada en la República Federal de Alemania.

Sancionada: Marzo 21 de 1991.
Promulgada: Abril 15 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES, adoptada en Bonn, REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA, el 23 de junio de 1979, que consta de VEINTE (20) artículos y DOS (2) apéndices, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º — En el momento de efectuarse el depósito del instrumento de adhesión se formularán las siguientes reservas:

"La REPUBLICA ARGENTINA rechaza la inclusión de la vicuña (lama vicugna) en el Apéndice I de esta Convención, por considerar que esta especie no es migratoria".

"La REPUBLICA ARGENTINA rechaza la extensión de la aplicación territorial de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, firmada en Bonn el 23 de junio de 1979 y que entró en vigor el 1º de noviembre de 1983, a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, que fuera notificada por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE a la Secretaría de la Convención al ratificar dicho instrumento el 23 de julio de 1985 bajo la incorrecta denominación de "Falkland Islands and Falkland Dependencies".

"La REPUBLICA ARGENTINA reafirma su soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, que son parte integrante de su territorio nacional, y recuerda que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las Resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6, 40/21, 41/40, 42/19 y 43/25 por las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía y se pide a los Gobiernos de la REPUBLICA ARGENTINA y del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE que entablen negociaciones con miras a encontrar los medios de resolver pacífica y definitivamente los problemas pendientes entre los dos países, incluidos todos los aspectos sobre el futuro de las Islas Malvinas de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas".

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.— ALBERTO R. PIERRI.— EDUARDO A. DUHALDE.— Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONVENCION SOBRE LA CONSERVACION DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES

Las Partes contratantes

RECONOCIENDO que la fauna silvestre en sus numerosas formas, constituye un elemento irremplazable de los sistemas naturales de la tierra, que tiene que ser conservado para el bien de la humanidad;

CONSCIENTES de que cada generación humana administra los recursos de la tierra para las generaciones futuras y tiene el deber de que dicho legado se conserve y de que cuando esté sujeto a uso se haga con prudencia;

CONSCIENTES del creciente valor que adquiere la fauna silvestre desde los puntos de vista medio-ambiental, ecológico, genético, científico, estético, recreativo, cultural, educativo, social y económico;

PREOCUPADAS EN PARTICULAR por las especies de animales silvestres que en sus migraciones franquean los límites de jurisdicciones nacionales o se desarrollan fuera de dichos límites;

RECONOCIENDO que los Estados son y deben ser los protectores de las especies migratorias silvestres que viven dentro de los límites de su jurisdicción nacional o que los franquean;

CONVENCIDAS de que la conservación así como el eficaz cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias requieren una acción concertada de todos los Estados dentro de cuyos límites de jurisdicción nacional pasan dichas especies alguna parte de su ciclo biológico;

RECORDANDO la Recomendación 32 del Plan de acción adoptado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano (Estocolmo, 1972), del que la Asamblea General de las Naciones Unidas tomó nota con satisfacción en su vigésimo séptimo período de sesiones;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo I

Definiciones

1. Para los fines de la presente Convención:

a) "especie migratoria" significa el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional;

b) "estado de conservación de una especie migratoria" significa el conjunto de las influencias que actuando sobre dicha especie migratoria pueden afectar a la larga a su distribución y a su cifra de población;

c) "el estado de conservación" será considerado como "favorable" cuando:

(1) los datos relativos a la dinámica de las poblaciones de la especie migratoria en cuestión indiquen que esta especie continuará por largo tiempo constituyendo un elemento viable de los ecosistemas a que pertenece,

(2) la extensión del área de distribución de esta especie migratoria no disminuya ni corra el peligro de disminuir a largo plazo,

(3) exista, y seguirá existiendo en un futuro previsible, un habitat suficiente para que la población de esta especie migratoria se mantenga a largo plazo; y

(4) la distribución y los efectivos de la población de esta especie migratoria se acerquen por su extensión y su número a los niveles históricos en la medida en que existen ecosistemas potencialmente adecuados a dicha especie, y ello sea compatible con su prudente cuidado y aprovechamiento;

d) "el estado de conservación" será considerado como "desfavorable" cuando una cualquiera de las condiciones enunciadas en el subpárrafo c) no se cumpla;

e) "amenazada" significa para una determinada especie migratoria, que ésta está en peligro de extinción en el total o en una parte importante de su área de distribución;

f) "área de distribución" significa el conjunto de superficies terrestres o acuáticas que una especie migratoria habita, frecuenta temporalmente, atraviesa o sobrevuela en un momento cualquiera a lo largo de su itinerario habitual de migración;

g) "habitat" significa toda zona en el interior del área de distribución de una especie migratoria que ofrece las condiciones de vida necesarias a la especie en cuestión;

h) "Estado del área de distribución" significa, para una determinada especie migratoria, todo Estado y, dado el caso, toda otra Parte mencionada en el subpárrafo k) que ejerza su jurisdicción sobre una parte cualquiera del área de distribución de dicha especie migratoria, o también, un Estado bajo cuyo pabellón naveguen buques cuya actividad consista en sacar de su ambiente natural, fuera de los límites de jurisdicción nacional, ejemplares de la especie migratoria en cuestión;

i) "sacar de su ambiente natural" significa tomar, cazar, pescar, capturar, hostigar intencionadamente, matar con premeditación o cualquier otro intento análogo;

j) "Acuerdo" significa un Acuerdo internacional para la conservación de una o varias especies migratorias conforme a los Artículo IV y V; y

k) "Parte" significa un Estado o una organización regional de integración económica constituida por Estados soberanos, y que tenga competencia para negociar, concluir y aplicar Acuerdos internacionales en materias cubiertas por la presente Convención.

2. Tratándose de cuestiones que caen bajo su competencia, las organizaciones regionales de integración económica, Partes de la presente Convención, son en su propio nombre sujetos de todos los derechos y deberes que la presente Convención confiere a sus Estados miembros; en estos casos, los Estados miembros no pueden ejercer separadamente dichos derechos.

3. Cuando la presente Convención prevé que una decisión debe tomarse por mayoría de dos tercios o por unanimidad de las "las partes presentes y votantes", eso significa "las Partes presentes y que se han manifestado por un voto afirmativo o negativo". Para determinar la mayoría, las Partes que se han abstenido no se cuentan entre las "presentes y votantes".

Artículo II

Principios fundamentales

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; el mismo reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, por ellas adoptadas separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su habitat.

2. Las Partes reconocen la necesidad de adoptar medidas a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada.

3. En particular, las Partes:

a) deberían promover, apoyar o cooperar a investigaciones sobre especies migratorias;

b) se esforzarán por conceder una protección inmediata a las especies migratorias enumeradas en el Apéndice I;

c) deberán procurar la conclusión de acuerdos sobre la conservación, cuidado y aprovechamiento de las especies enumeradas en el Apéndice II.

Artículo III

Especies migratorias amenazadas: Apéndice I

1. El Apéndice I enumera las especies migratorias amenazadas.

2. Una especie migratoria puede ser incluida en el Apéndice I si pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie está amenazada.

3. Una especie migratoria puede ser eliminada del Apéndice I si la Conferencia de las Partes constata

a) que pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie no está ya amenazada,

b) que dicha especie no corre el peligro de verse de nuevo amenazada si ya no existe la protección que le daba la inclusión en el Apéndice I.

4. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I se esforzarán por:

a) conservar y, cuando sea posible y apropiado, restaurar los habitats que sean importantes para preservar dicha especie del peligro de extinción;

b) prevenir, eliminar, compensar, o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificultan seriamente o impiden la migración de las especies;

c) prevenir, reducir o controlar y limitar, cuando sea posible y apropiado, los factores que amenazan actualmente o implican el peligro de amenazar en adelante a dicha especie, inclusive controlando y limitando estrictamente la introducción de especies exóticas, o vigilando, limitando o eliminando las que hayan sido ya introducidas.

5. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figure en el Apéndice I prohibirán sacar de su ambiente natural animales de esa especie. Las excepciones a esta prohibición sólo estarán permitidas:

a) cuando la captura sirva a finalidades científicas,

b) cuando la captura esté destinada a mejorar la propagación o la supervivencia de la especie en cuestión;

c) cuando la captura se efectúe para satisfacer las necesidades de quienes utilizan dicha especie en el cuadro de una economía tradicional de subsistencia;

d) cuando circunstancias excepcionales la hagan indispensable; estas excepciones deberán ser exactamente determinadas en cuanto a su contenido, y limitadas en el espacio y en el tiempo. Tal hecho de sacar de su ambiente natural no deberá actuar en detrimento de dicha especie.

6. La Conferencia de las Partes puede recomendar, a las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I, que adopten cualquier otra medida que se juzgue apropiada para favorecer a dicha especie.

7. Las Partes informarán lo más pronto posible a la Secretaría de toda excepción concedida conforme al párrafo 5 del presente Artículo.

Artículo IV

Especies migratorias que deban ser objeto de Acuerdos: Apéndice II

1. El Apéndice II enumera las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable y que necesiten que se concluyan Acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento, así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un Acuerdo internacional.

2. Si las circunstancias lo exigen, una especie migratoria puede figurar a la vez en los Apéndices I y II.

3. Las Partes que son Estados del área de distribución de las especies migratorias que figuran en el Apéndice II, se esforzarán por concluir Acuerdos en beneficio de dichas especies; concediendo prioridad a las especies que se encuentran en un estado desfavorable de conservación.

4. Se invita a las Partes a adoptar medidas en orden a concluir Acuerdos sobre la población, o una parte de ella geográficamente aislada, de toda especie o de todo grupo taxonómico inferior de animales silvestres, si individuos de esos grupos franquean periódicamente uno o varios límites de jurisdicción nacional.

5. Se enviará a la Secretaría una copia de cada Acuerdo concluido conforme a las disposiciones del presente Artículo.

Artículo V

Directivas sobre la conclusión de Acuerdos

1. Será objeto de cada Acuerdo volver a poner, o mantener, en estado de conservación favorable a la especie migratoria en cuestión. Cada Acuerdo tratará todos los aspectos de la conservación, cuidado y aprovechamiento de la respectiva especie migratoria, que permitan alcanzar dicho objetivo.

2. Cada Acuerdo deberá cubrir el conjunto del área de distribución de la especie migratoria a que se refiere, y estar abierto a la adhesión de todos los Estados del área de distribución de dicha especie, sean o no Partes de la presente Convención.

3. Un Acuerdo deberá, siempre que sea posible, abarcar más de una especie migratoria.

4. Cada Acuerdo deberá

a) designar la especie migratoria a que se refiere;

b) describir el área de distribución y el itinerario de migración de dicha especie;

c) prever que cada Parte designe las autoridades nacionales encargadas del cumplimiento del Acuerdo;

d) establecer, en caso necesario, mecanismos institucionales apropiados para ayudar al cumplimiento del Acuerdo, velar por su eficacia y preparar informes para la Conferencia de las Partes;

e) prever procedimientos para la reglamentación de las controversias que puedan presentarse entre las Partes del Acuerdo;

f) prohibir para toda especie migratoria del orden de los cetáceos cualquier acto que implique sacarla de su ambiente natural que no esté permitido por algún Acuerdo multilateral sobre la especie migratoria en cuestión, y cuidar de que los Estados que no son Estados del área de distribución de dicha especie migratoria, puedan adherirse a dicho Acuerdo.

5. Todo Acuerdo, en la medida en que sea adecuado y posible, debería prever, sin limitarse sin embargo a esto, lo siguiente:

a) exámenes periódicos del estado de conservación de la especie migratoria en cuestión, así como identificación de factores eventualmente nocivos para dicho estado de conservación;

b) planes coordinados de conservación, cuidado y aprovechamiento;

c) investigaciones sobre ecología y dinámica de población de la especie migratoria en cuestión, concediendo particular atención a las migraciones de esta especie;

d) intercambio de informaciones sobre la especie migratoria en cuestión, concediendo particular importancia al intercambio de informaciones relativas a los resultados de las investigaciones y de las correspondientes estadísticas;

e) la conservación y, cuando sea necesario y posible, la restauración de los habitats que sean importantes para el mantenimiento de un estado de conservación favorable, y la protección de dichos habitats contra perturbaciones incluido el estricto control y limitación de especies exóticas ya introducidas, nocivas para la especie migratoria en cuestión, o el control y limitación de tales especies;

f) el mantenimiento de una red de habitats apropiados a la especie migratoria en cuestión, repartidos adecuadamente a lo largo de los itinerarios de migración;

g) cuando ello parezca deseable, la puesta a disposición de la especie migratoria en cuestión de nuevos habitats que les sean favorables, o la reintroducción de dicha especie en tales habitats;

h) en toda la medida de lo posible, la eliminación de actividades y obstáculos que dificulten o impidan la migración, o la toma de medidas que compensen el efecto de estas actividades y obstáculos;

i) la prevención, reducción, o control y limitación de las inmisiones de sustancias nocivas para la especie migratoria en cuestión en el habitat de dicha especie;

j) medidas que estriben en principios ecológicos bien fundados y que tiendan a ejercer un control y una regulación de actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de la especie migratoria en cuestión;

k) procedimientos para coordinar las acciones en orden a la represión de capturas ilícitas;

l) intercambio de informaciones sobre las amenazas serias que pesen sobre la especie migratoria en cuestión;

m) procedimientos de urgencia que permitan reforzar considerable y rápidamente las medidas de conservación en el caso de que el estado de conservación de la especie migratoria en cuestión se vea seriamente afectado;

n) información al público sobre el contenido y los objetivos del Acuerdo.

Artículo VI

Estado del área de distribución

1. La Secretaría, utilizando las informaciones que reciba de las Partes, mantendrá al día una lista de los Estados del área de distribución de las especies migratorias enumerados en los Apéndices I y II.

2. Las Partes mantendrán informada a la Secretaría sobre las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II respecto a las cuales se consideren como Estados del área de distribución; a esos fines, suministrarán, entre otras cosas, informaciones sobre los buques que naveguen bajo su pabellón y que fuera de los límites de la jurisdicción nacional lleven a cabo actos que impliquen sacar de su ambiente natural ejemplares de las especies migratorias y, en la medida de lo posible, sobre sus proyectos futuros relativos a dichos actos.

3. Las Partes que sean Estados del área de distribución de especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II deben informar a la Conferencia de las Partes, por mediación de la Secretaría, y por lo menos 6 meses antes de cada reunión ordinaria de la Conferencia, sobre las medidas que adoptan para aplicar las disposiciones de la presente Convención.

Artículo VII

La Conferencia de las Partes

1. La Conferencia de las Partes constituye el órgano de decisión de la presente Convención.

2. La Secretaría convocará para una reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar dos años después de la entrada en vigor de la presente Convención.

3. Posteriormente, la Secretaría convocará, con intervalos de 3 años como máximo, reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes, a menos que la Conferencia decida otra cosa, y reuniones extraordinarias en cualquier momento, a solicitud por escrito de por lo menos un tercio de las Partes.

4. La Conferencia de las Partes establecerá el reglamento financiero de la presente Convención y lo someterá a un examen regular. La Conferencia de las Partes, en cada una de sus reuniones ordinarias, aprobará el presupuesto para el ejercicio siguiente. Cada una de las Partes contribuirá a ese presupuesto conforme a un baremo que será convenido por la Conferencia. El reglamento financiero, comprendidas las disposiciones relativas al presupuesto y al baremo de contribuciones así como sus modificaciones, serán adoptadas por unanimidad de las Partes presentes y votantes.

5. En cada una de sus reuniones, la Conferencia de las Partes procederá a un examen de la aplicación de la presente Convención y podrá en particular:

a) controlar y constatar el estado de conservación de las especies migratorias;

b) pasar revista a los progresos realizados en materia de conservación de las especies migratorias y en particular de las enumeradas en los Apéndices I y II;

c) en la medida en que sea necesario, adoptar disposiciones y dar directrices que hagan posible al Consejo Científico y a la Secretaría el cumplimiento de sus funciones;

d) recibir y considerar los informes presentados por el Consejo Científico, la Secretaría, una de las Partes o un organismo permanente constituido en virtud de un Acuerdo;

e) formular recomendaciones a las Partes en orden a mejorar el estado de conservación de las especies migratorias, y comprobar los progresos logrados en aplicación de los Acuerdos;

f) en el caso de que no se haya concertado ningún Acuerdo, recomendar la convocación de reuniones de las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria, o de un grupo de especies migratorias, para discutir las medidas destinadas a mejorar el estado de conservación de estas especies;

g) formular recomendaciones a las Partes en orden a mejorar la eficacia de la presente Convención;

h) decidir toda medida suplementaria que debiera adoptarse para la realización de los objetivos de la presente Convención.

6. La Conferencia de las Partes, en cada una de sus reuniones, debería determinar la fecha y el lugar de su próxima reunión.

7. En toda reunión, la Conferencia de las Partes establecerá y adoptará un reglamento para esa misma reunión. Las decisiones de la Conferencia de las Partes serán tomadas por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes, a no ser que en la presente Convención se haya dispuesto otra cosa.

8. Las Naciones Unidas, sus Organismos Especializados, el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en la presente Convención y, para cada Acuerdo, el órgano designado por las Partes del mismo, podrán ser representadas por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes.

9. Cualquier organismo o entidad de las categorías abajo mencionadas, técnicamente calificado en el campo de la protección, conservación, así como del cuidado y aprovechamiento de especies migratorias y que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado por observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes, será admitido, salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes Presentes:

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y

b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que hayan sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

Una vez admitidos, estos observadores tendrán el derecho de participar sin voto en la reunión.

Artículo VIII

El Consejo Científico

1. La Conferencia de las Partes, en su primera reunión, instituirá un Consejo Científico encargado de asesorar en cuestiones científicas.

2. Cualquier Parte puede nombrar un experto calificado como miembro del Consejo Científico. El Consejo Científico comprende además expertos calificados escogidos y nombrados como miembros por la Conferencia de las Partes. El número de estos expertos, los criterios para su selección, y la duración de su mandato serán determinados por la Conferencia de las Partes.

3. El Consejo Científico se reunirá a invitación de la Secretaría cada vez que la Conferencia de las Partes lo demanda.

4. A reserva de la aprobación de la Conferencia de las Partes, el Consejo Científico establecerá su propio reglamento interno.

5. La Conferencia de las Partes decide las funciones del Consejo Científico. Entre ellas puede figurar:

a) El asesoramiento científico a la Conferencia de las Partes, a la Secretaría y, si la Conferencia lo aprueba, a toda institución establecida en virtud de la presente Convención o de un Acuerdo, o a cualquier Parte;

b) recomendaciones para trabajos de investigación y coordinación de los mismos sobre las especies migratorias, evaluación de los resultados de dichos trabajos de investigación, a fin de comprobar el estado de conservación de las especies migratorias, e informes a la Conferencia de las Partes sobre este estado de conservación, así como sobre las medidas que permitan mejorarlo;

c) recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las especies migratorias que deben ser inscritas en los Apéndices I y II, inclusive información sobre el área de distribución de estas especies;

d) recomendaciones a la Conferencia de las Partes sobre las medidas particulares de conservación, así como de cuidado y aprovechamiento que deben incluirse en los Acuerdos relativos a las especies migratorias;

e) recomendaciones a la Conferencia de las Partes para la solución de problemas relativos a aspectos científicos en la realización de la presente Convención, especialmente los referentes a los habitats de las especies migratorias.

Artículo IX

La Secretaría

1. A fines de la presente Convención se establece una Secretaría.

2. Al entrar en vigor la presente Convención, el Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente proveerá lo necesario para la Secretaría. En la medida y forma en que lo considere apropiado, podrá ser ayudado por organismos y entidades internacionales o nacionales, gubernamentales o no gubernamentales, con competencia técnica en la protección, conservación, cuidado, y aprovechamiento de la fauna silvestre.

3. En el caso de que el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente no se encontrase ya en condiciones de organizar la Secretaría, la Conferencia de las Partes tomará las disposiciones necesarias para proveer de otra manera.

4. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

a) organizar y prestar su asistencia para las reuniones

i) de la Conferencia de las Partes, y

ii) del Consejo Científico;

b) mantener y fomentar las relaciones con y entre las Partes, las instituciones permanentes creadas en el marco de los Acuerdos, y otras organizaciones internacionales que se ocupan de las especies migratorias;

c) obtener de todas las fuentes apropiadas informes y otras informaciones útiles para los objetivos y la realización de la presente Convención, y cuidar de la adecuada utilización de dichas informaciones;

d) llamar la atención de la Conferencia de las Partes sobre todos los asuntos que se relacionen con los objetivos de la presente Convención;

e) elaborar para la Conferencia de las Partes, informes sobre la labor de la Secretaría y la ejecución de la presente Convención;

f) llevar y publicar la lista de los Estados del área de distribución de todas las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II;

g) fomentar, bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, la conclusión de acuerdos;

h) llevar y poner a disposición de las Partes una lista de los Acuerdos y, si la conferencia de las Partes lo demanda, suministrar toda la información a ellos referente;

i) llevar y publicar una relación de las recomendaciones dadas por la Conferencia de las Partes conforme al Artículo VII párrafo 5, subpárrafos e), f) y g), o de las decisiones adoptadas conforme al subpárrafo h) del mismo párrafo;

j) informar a la opinión pública sobre la presente Convención y sus objetivos, y

k) asumir todas las demás funciones que se le confíen en el marco de la presente Convención o por la Conferencia de las Partes.

Artículo X

Enmiendas a la Convención

1. La presente Convención puede ser enmendada en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes.

2. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas.

3. El texto de la enmienda propuesta, así como su motivación, será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión en la que ha de tratarse, y será comunicada sin dilación por la Secretaría a todas las Partes. Cualquier observación de las Partes referente al texto de la propuesta de enmienda será comunicada a la Secretaría por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión. La Secretaría, inmediatamente después de expirado este plazo, comunicará a las Partes todas las observaciones recibidas hasta ese día.

4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

5. Cualquier enmienda adoptada entrará en vigor para todas las Partes que la hayan aceptado el día primero del tercer mes siguiente a la fecha en la que dos tercios de las Partes hayan depositado ante el Depositario un instrumento de aceptación. Para toda Parte que haya entregado un instrumento de aceptación después de la fecha en que lo hayan hecho dos tercios de las Partes, la enmienda entrará en vigor con respecto a dicha Parte el día primero del tercer mes después de haber entregado su instrumento de aceptación.

Artículo XI

Enmiendas a los Apéndices

1. Los Apéndices I y II pueden ser enmendados en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria de la Conferencia de las Partes.

2. Cualquier Parte podrá proponer enmiendas.

3. El texto de cada enmienda propuesta, así como su motivación, fundada en los mejores conocimientos científicos disponibles, será comunicado a la Secretaría con una antelación no menor de 150 días a la fecha de la reunión, y será comunicado sin dilación por la Secretaría a todas las Partes. Las observaciones de las Partes al texto de la propuesta de enmiendas serán comunicadas a la Secretaría por lo menos 60 días antes de la apertura de la reunión. La Secretaría, inmediatamente después de expirado este plazo, comunicará a las Partes todas las observaciones recibidas hasta ese día.

4. Las enmiendas serán adoptadas por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes.

5. Las enmiendas a los Apéndices entrarán en vigor para todas las Partes, a excepción de aquellas que hayan formulado un reserva conforme al siguiente párrafo 6, 90 días después de la reunión de la Conferencia de las Partes en que haya sido aprobada.

6. Durante el plazo de 90 días previsto en el precedente párrafo 5, toda Parte podrá, mediante notificación escrita al Depositario, formular una reserva a dicha enmienda. Una reserva a una enmienda podrá ser retirada mediante notificación escrita al Depositario; la enmienda entrará entonces en vigor para dicha Parte 90 días después de retirada dicha reserva.

Artículo XII

Efectos de la Convención sobre las convenciones internacionales y demás disposiciones legales

1. La presente Convención no afectará a la codificación y ulterior desarrollo del Derecho del mar por la Conferencia del Derecho del Mar de las Naciones Unidas convocada en aplicación de la Resolución 2750 C (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como tampoco a las actuales o futuras reivindicaciones y posiciones jurídicas de un Estado relativas al Derecho del mar así como a la naturaleza y extensión de su competencia ribereña y de la competencia que ejerza sobre los buques que naveguen bajo su pabellón.

2. Las disposiciones de la presente Convención no afectan en modo alguno a los derechos y obligaciones de las Partes que se deriven de cualquier tratado, convención o acuerdo actualmente vigente.

3. Las disposiciones de la presente convención no afectan en modo alguno al derecho de las Partes a adoptar medidas internas más estrictas en orden a la conservación de las especies migratorias enumeradas en los Apéndices I y II o en orden a la conservación de las especies no enumeradas en los Apéndices I y II.

Artículo XIII

Arreglo de controversias

1. Cualquier controversia que pudiera surgir entre dos o más Partes con respecto a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención será objeto de negociaciones entre las Partes en la controversia.

2. Si la controversia no pudiere resolverse de acuerdo con el párrafo 1 del presente Artículo, las Partes podrán, por consentimiento mutuo, someter la controversia a arbitraje, en especial a la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya y las Partes que así sometan la controversia quedarán obligadas por la decisión arbitral.

Artículo XIV

Reservas

1. Las disposiciones de la presente Convención no están sujetas a reservas generales. Se podrán hacer reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y el Artículo XI.

2. Cualquier Estado, u organización de integración económica regional podrá, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, formular una reserva específica con relación a la inclusión ya sea en el Apéndice I, o en el Apéndice II, o en ambos, de cualquier especie migratoria, y no será considerado como Parte con respecto al objeto de dicha reserva, hasta que hayan pasado 90 días desde la notificación del Depositario a las Partes de la retirada de la reserva.

Artículo XV

Firma

La presente Convención estará abierta en Bonn a la firma de todos los Estados, o de toda organización de integración económica regional, hasta el 22 de junio de 1980.

Artículo XVI

Ratificación, aceptación, aprobación

La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación, o aprobación, serán depositados en poder del Gobierno de la República Federal de Alemania el cual será el Depositario.

Artículo XVII

Adhesión

La presente Convención, a partir del 22 de junio de 1980, estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones de integración económica regional no signatarios. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Depositario.

Artículo XVIII

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha en que se haya depositado en poder del Depositario el decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión.

2. Para cada Estado u organización de integración económica regional que ratifique, acepte, o apruebe la presente Convención, o se adhiera a la misma después del depósito del decimoquinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, la Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes después de que dicho Estado o dicha organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión.

Artículo XIX

Denuncia

Cualquier Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito al Depositario en cualquier momento. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de que el Depositario haya recibido la notificación.

Artículo XX

Depositario

1. El original de la presente Convención, cuyos textos alemán, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Depositario, el cual enviará copias certificadas a todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional que la hayan firmado o depositado instrumentos de adhesión.

2. El Depositario, después de haber consultado con los Gobiernos interesados, preparará versiones oficiales del texto de la presente Convención en las lenguas árabe y china.

3. El Depositario informará a todos los Estados y a todas las organizaciones de integración económica regional, signatarios y adherentes, así como a la Secretaría, respecto de las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, la entrada en vigor de la presente Convención, así como respecto de las enmiendas, formulaciones de reservas específicas, y notificaciones de denuncias.

4. Cuando la presente Convención entre en vigor, el Depositario transmitirá una copia certificada a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios debidamente autorizados, han firmado la presente Convención.

Hecho en Bonn, el 23 de junio de 1979.

En nombre de:

Apéndice I

Interpretaciones

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies migratorias del siguiente modo:

(a) conforme al nombre de las especies o subespecies, o

(b) como totalidad de las especies migratorias de un taxón superior o de una parte determinada de dicho taxón.

2. Otras referencias a taxones superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.

3. La abreviatura "(s.l.)" significa que la denominación científica se utiliza en su sentido lato.

4. El símbolo (—), seguido de un número, colocado después del nombre de un taxón indica la exclusión de ese taxón de determinadas poblaciones geográficamente aisladas:

— 101 poblaciones peruanas.

5. El símbolo (+), seguido de un número, colocado después del nombre de una especie denota que solamente determinadas poblaciones, geográficamente aisladas de esa especie se incluyen en este Apéndice.

+ 201 poblaciones del Noroeste de Africa
+ 202 poblaciones africanas
+ 203 poblaciones en la región amazónica superior.

6. Un asterisco (*), colocado después del nombre de una especie, indica que la especie o una población, geográficamente aislada, de dicha especie o un taxón superior que incluye dicha especie figura en el Apéndice II.

Mammalia

Chiroptera		
	Molossidae	Tadarida brasiliensis
Primates		
	Pongidae	Gorilla gorilla beringei
Cetacea		
	Balaenopteridae	Balaenoptera musculus
		Megaptera novaeangliae
	Balaenidae	Balaena mysticetus
		Eubalaena glacialis (s.l.)
Pinnipedia		
	Phocidae	Monachus monachus *
Perissodactyla		
	Equidae	Equus grevyi
Artiodactyla		
	Camelidae	Lama vicugna * — 101
	Cervidae	Cervus elaphus barbarus
	Bovidae	Bos sauveli
		Addax nasomuculatus
		Gazella cuvieri
		Gazella dama
		Gazella dorcas + 201

Aves

Procellariiformes		
	Diomedeidae	Diomedea albatrus
	Procellariidae	Pterodroma cahow
		Pterodroma phaeopygia
Ciconiiformes		
	Ardeidae	Egretta culophotes
	Ciconiidae	Ciconia boyciama
	Threskiornithidae	Geronticus eremita
Anseriformes		
	Anatidae	Chloephaga rubidiceps *
Falconiformes		
	Accipitridae	Haliaeetus pelagicus *
Gruiformes		
	Gruidae	Grus japonensis *
		Grus leucogeranus *
		Grus nigricollis *
	Otididae	Chlamydotis undulata * + 201
Charadriiformes		
	Scolopacidae	Numenius borealis *
		Numenius tenuirostris *
	Laridae	Larus audouinii
		Larus relictus
		Larus saundersi
	Alcidae	Synthliboramphus wumizusu me

Passeriformes		
	Parulidae	Dendroica kirtlandii
	Fringillidae	Serinus syriacus
Reptilia		
Testudines		
	Cheloniidae	Lepidochelys kempii *
	Dermochelidae	Dermochelys coriacea *
	Pelomedusidae	Podocnemis expansa * + 203
Crocodylia		
	Gavialidae	Gavialis gangeticus
Pisces		
Siluriformes		
	Schilbeidae	Pangasianodon gigas

Apéndice II

Interpretaciones

1. En el presente Apéndice se hace referencia a las especies migratorias del siguiente modo:

(a) conforme al nombre de las especies o subespecies, o

(b) como conjunto de las especies migratorias de un taxón superior o de una determinada parte de dicho taxón.

Cuando se hace referencia a un taxón superior a la especie, esto significa, si no se dice otra cosa, que la conclusión de ACUERDOS podría ser una considerable ventaja para todas las especies migratorias pertenecientes a dicho taxón.

2. La abreviatura "s.p.p." colocada después del nombre de una familia o un género se utiliza para denotar todas las especies migratorias dentro de esa familia o género.

3. Otras referencias a taxones superiores a las especies tienen el fin único de servir de información o clasificación.

4. La abreviatura "(s.l.)" significa que la denominación científica se emplea en su sentido lato.

5. El símbolo (+), seguido de un número, colocado después del nombre de una especie o de un taxón superior denota que solamente determinadas poblaciones, geográficamente aisladas, de ese taxón se incluyen en este Apéndice:

+ 201 poblaciones asiáticas.

6. Un asterisco (*), colocado junto al nombre de una especie o de un taxón superior, indica que la especie o una población, geográficamente aislada, de dicha especie, o también una o varias especies incluidas en el taxón superior figuran inscritas en el Apéndice I.

Mammalia		
Cetacea		
	Monodontidae	Delphinapterus leucas
Proboscidae		
	Elephantidae	Loxodonta africana
Sirenia		
	Dugongidae	Dugong dugon
Pinnipedia		
	Phocidae	Monachus monachus *
Artiodactyla		
	Camelidae	Lama vicugna *
	Bovidae	Oryx dammah
		Gazelle gazella + 201
Aves		
Pelecaniformes		
	Pelecanidae	Pelecanus crispus
Ciconiiformas		
	Ciconiidae	Ciconia ciconia
		Ciconia nigra
	Threskiornithidae	Platalea leucorodia
	Phoenicopteridae	spp.
Anseriformes		
	Anatidae	spp. *
Falconiformes		
	Cathartidae	spp.
	Pandionidae	*Pandion haliaetus*
	Accipitridae	spp. *
	Falconidae	spp.
Galliformes		
	Phasianidae	*Coturnix coturnix coturnix*
Gruiformes		
	Gruidae	Grus spp. *
		Anthropoides virgo
	Otididae	Chlamydotis undulata * + 201
Charadriiformes		
	Charadriidae	spp.
	Scolopacidae	spp. *
	Recurvirostridae	spp.
	Phalaropodidae	spp.
Passeriformes		
	Muscicapidae (s.l.)	spp.
Reptilia		
Testudines		
	Cheloniidae	spp. *
	Dermochelidae	spp. *
	Pelomedusidae	Podocnemis expansa *
Crocodylia		
	Crocodylidae	*crocodilus porosus*
Pisces		
Acipenseriformes		
	Acipenseridae	*Acipenser fulvescens*
Insecta		
Lepidoptera		
	Danaidae	*Danaus plexippus*

Decreto 656/91

Bs. As., 15/4/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.918, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — *Guido Di Tella.*

ECOLOGIA

Ley Nº 23.919

Apruébase una Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, firmada en Ramsar.

Sancionada: Marzo 21 de 1991.
Promulgada: Abril 16 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la CONVENCION RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS, firmada en Ramsar el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París, del 3 de diciembre de 1982 cuyo texto original que consta de doce (12) artículos, en fotocopia autenticada, forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Al ratificar a esta Convención, y, teniendo en cuenta la extensión hecha por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur como asimismo al llamado "Territorio Antártico Británico", se deberá formular la siguiente declaración: "LA REPUBLICA ARGENTINA rechaza la extensión de la aplicación de la Convención *relativa a los humedales de Importancia Internacional* Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, suscripta en Ramsar el 2 de febrero de 1971, modificada según el Protocolo de París del 3 de diciembre de 1982, a las Islas Malvinas, *Georgias del Sur y Sandwich del Sur*, que fue notificada por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE al Director General de la UNESCO el 19 de abril de 1984 y reafirma sus derechos de soberanía sobre las *Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur*, que forman parte integrante de su territorio nacional.

LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS *ha adoptado* las Resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6 y 40/21, en la cual se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la Cuestión de las Islas Malvinas y se urge a la REPUBLICA ARGENTINA y al REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE a mantener negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva de la disputa con la interposición de los buenos oficios del SECRETARIO GENERAL de las NACIONES UNIDAS, quien deberá informar a la ASAMBLEA GENERAL acerca de los progresos realizados.

La REPUBLICA ARGENTINA rechaza igualmente la extensión al llamado "Territorio Antártico Británico", formulada en la misma fecha a la par que reafirma los derechos de la República al sector Antártico Argentino, incluyendo los relativos a su soberanía o jurisdicción marítima correspondientes. Recuerda además las salvaguardias sobre reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida previstas en el artículo IV del TRATADO ANTARTICO, suscripto en Washington el 1º de diciembre de 1959, del cual son Partes la REPUBLICA ARGENTINA y el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONVENCION RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HABITAT DE AVES ACUATICAS

Ramsar, 2 de febrero de 1971
Modificada según el Protocolo de París, 3 de diciembre de 1982

(Las modificaciones introducidas a la Convención por el Protocolo de París aparecen en bastardilla; las cláusulas finales referidas a la entrada en vigor del Protocolo se incluyen como nota a pie de página en el Artículo 10 de la Convención).

Las Partes Contratantes,

Reconociendo la interdependencia del hombre y de su medio ambiente.

Considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora características, especialmente de aves acuáticas.

Convencidas de que los humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable.

Deseando impedir ahora y en el futuro las progresivas instrucciones en y pérdida de humedales.

Reconociendo que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar las fronteras, y que en consecuencia deben ser consideradas como un recurso internacional,

Convencidas de que la conservación de los humedales y de su flora y fauna pueden asegurarse armonizando políticas nacionales previsoras con una acción internacional coordinada,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancandas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua *marina* cuya *profundidad* en marea baja no exceda de seis metros.

2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

ARTICULO 2

1. Cada Parte Contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en adelante llamada "la lista", que mantiene la Oficina establecida en virtud del Artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.

2. La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.

3. La inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la parte Contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal.

4. Cada Parte Contratante designará por lo menos un humedal para ser incluido en la Lista al firmar la Convención o depositar su instrumento de ratificación o de adhesión, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9.

5. Toda Parte Contratante tendrá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos, e informarán sobre estas modificaciones lo más rápidamente posible a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificando en el Artículo 8.

6. Cada Parte Contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión en la Lista, como al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas.

ARTICULO 3

1. Las Partes Contratantes deberán elaborar y aplicar su planificación de forma que favorezca la conservación de los humedales incluidos en la Lista y, en la medida de lo posible, el uso racional de los humedales de su territorio.

2. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales situados en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o pueden producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8.

ARTICULO 4

1. Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia.

2. Cuando una Parte Contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire de la Lista o reduzca los límites de un humedal incluido en ella, deberá compensar, en la medida de lo posible, la pérdida de recursos de humedales y, en particular, crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar.

3. Las Partes Contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a los humedales y a su flora y fauna.

4. Las Partes Contratantes se esforzarán por aumentar las poblaciones de aves acuáticas mediante la gestión de los humedales idóneos.

5. Las Partes Contratantes fomentarán la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales.

ARTICULO 5

Las Partes Contratantes celebrarán consultas sobre el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de un humedal que se extienda por los territorios de más de una Parte Contratante o de un sistema hidrológico compartido por varias de ellas. Al mismo tiempo, se esforzarán por coordinar y apoyar activamente las políticas y regulaciones actuales y futuras relativas a la conservación de los humedales y de su flora y fauna.

ARTICULO 6

1. Cuando sea necesario, las Partes Contratantes organizarán Conferencias sobre la Conservación de los Humedales y de las Aves Acuáticas.

2. Estas Conferencias tendrán carácter consultivo y serán competentes, entre otros para:

(a) discutir sobre la aplicación de esta Convención;

(b) discutir las adiciones y modificaciones a la Lista;

(c) considerar la información referida a los cambios en las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, proporcionada en aplicación del Artículo 3.2,

(d) formular recomendaciones, generales o específicas, a la Partes Contratantes, y relativas a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna;

(e) solicitar a los organismos internacionales competentes que preparen informes y estadísticas sobre asuntos de naturaleza esencialmente internacional que tengan relación con los humedales.

3. Las Partes Contratantes se encargarán de que los responsables de la gestión de los humedales, a todos los niveles, sean informados y tomen en consideración las recomendaciones de dichas Conferencias en lo relativo a la conservación, gestión y uso racional de los humedales y de su flora y fauna.

ARTICULO 7

1. Las Partes Contratantes deberán incluir en su representación ante Conferencias a personas que sean expertas en humedales o en aves acuáticas, por sus conocimientos y experiencia adquiridos en funciones científicas, administrativas o de otra clase.

2. Cada Parte Contratante representada en una Conferencia dispondrá de un voto, y las recomendaciones serán adoptadas por la mayoría simple de los votos emitidos, siempre que al menos la mitad de las Partes Contratantes emita su voto.

ARTICULO 8

1. La Unión Internacional para Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales desempeñará las funciones de la Oficina permanente en virtud de la presente Convención, hasta el momento que otra organización, o un gobierno, sea designado por una mayoría de los dos tercios de todas las Partes Contratantes.

2. Las obligaciones de la oficina permanente serán, entre otras:

(a) colaborar en la convocatoria y organización de las Conferencias previstas en el Artículo 6;

(b) mantener la Lista de Humedales de Importancia Internacional y recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier adición, extensión, supresión o reducción de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el Artículo 2.5;

(c) recibir información de las Partes Contratantes sobre cualquier modificación de las condiciones ecológicas de los humedales incluidos en la Lista, según lo previsto en el Artículo 3.2;

(d) notificar a las Partes Contratantes cualquier modificación de la Lista o cambio en las características de los humedales incluidos en ella, y proveer para que dichos asuntos se discutan en la Conferencia siguiente;

(e) poner en conocimiento de la Parte Contratante interesada las recomendaciones de las Conferencias en lo que se refiere a dichas modificaciones de la Lista o a los cambios en las características de los humedales incluidos en ella.

ARTICULO 9

1. La Convención permanecerá indefinidamente abierta a la firma.

2. Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas o de una de sus agencias especializadas, o de la Agencia Internacional de la Energía Atómica, o Parte de los Estatutos de la Corte Internacional de Justicia, puede ser Parte Contratante en esta Convención mediante:

(a) la firma sin reserva de ratificación;

(b) la firma bajo reserva de ratificación, seguida de la ratificación;

(c) la adhesión.

3. La ratificación o la adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (llamada en adelante "el Depositario").

ARTICULO 10[1]

1. La Convención entrará en vigor cuatro meses después de que siete estados hayan pasado a ser Partes Contratantes en la Convención, de conformidad con las disposiciones del Artículo 9.2.

2. A partir de ese momento, la Convención entrará en vigor para cada Parte Contratante cuatro meses después de la fecha en que la haya firmado sin reserva de ratificación o en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 10 BIS

1. La presente Convención podrá enmendarse en una reunión de las Partes Contratantes convocada con ese fin de conformidad con el presente artículo.

2. Toda Parte Contratante podrá presentar propuestas de enmienda.

3. El texto de toda propuesta de enmienda y los motivos para la misma se comunicarán a la organización o al gobierno que actúe como Oficina permanente en virtud de esta Convención (denominada en adelante "la Oficina"), y ésta las comunicará sin demora a todas las Partes Contratantes. Cualquier comentario de una Parte Contratante sobre el texto se comunicará a la Oficina durante los tres meses siguientes a la fecha en que la Oficina haya comunicado las propuestas de enmienda a las Partes Contratantes. La Oficina, inmediatamente después de la fecha límite de presentación de los comentarios, comunicará a las Partes Contratantes todos los que haya recibido hasta esa fecha.

4. A petición por escrito de un tercio de las Partes Contratantes, la Oficina convocará a una reunión de las Partes Contratantes para examinar toda propuesta de enmienda comunicada con arreglo al párrafo 3. La Oficina consultará a las Partes en cuanto a la fecha y lugar de la reunión.

5. Las enmiendas se aprobarán por mayoría de los dos tercios de las Partes Contratantes presentes y votantes.

6. Una vez aprobada la propuesta la enmienda entrará en vigor, para las Partes Contratantes que la hayan aceptado, el primer día del cuarto mes que siga a la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación ante el Depositario. Para toda Parte Contratante que deposite un instrumento de aceptación después de la fecha en que los dos tercios de las Partes Contratantes hayan depositado un instrumento de aceptación, la enmienda entrará en vigor el primer día del cuarto mes que siga a la fecha de depósito del instrumento de aceptación por esa Parte.

ARTICULO 11

1. Esta Convención permanecerá en vigor por tiempo indefinido.

2. Toda Parte Contratante podrá denunciar la Convención transcurridos cinco años de la fecha de entrada en vigor para dicha Parte, mediante notificación por escrito al Depositario.

ARTICULO 12

1. El Depositario informará lo antes posible a todos los Estados que hayan firmado la Convención o se hayan adherido a ella de:

---

[1] Artículo 4

El presente protocolo estará abierto a la firma a partir del 3 de diciembre de 1982 en la Sede de la UNESCO en París.

Artículo 5

1. Todo Estado aludido en el Artículo 9.2. de la Convención podrá convertirse en Parte Contratante en el Protocolo mediante:

(a) la firma sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación;

(b) la firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación, seguida de la ratificación, aceptación o aprobación;

(c) la adhesión.

2. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ante el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (denominada en adelante "el Depositario").

3. Todo Estado que se convierta en Parte Contratante en la Convención después de la entrada en vigor del presente Protocolo, será considerado Parte de la Convención tal como ésta fuera modificada por el Protocolo, a menos que haya expresado una intención diferente en el momento de la firma o del depósito del instrumento a que se refiere el Artículo 9 de la Convención.

4. Todo Estado que se convierta en Parte Contratante en el presente Protocolo sin que sea Parte Contratante en la Convención, será considerado Parte en la Convención tal como ésta fuera modificada por el presente Protocolo, y ello a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para ese Estado.

Artículo 6

1. El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del cuarto mes que siga a la fecha en que dos tercios de los Estados que sean Partes Contratantes en la Convención a la fecha en que el presente Protocolo quede abierto a la firma, lo hayan firmado sin reservas en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación, o lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o se hayan adherido a él.

2. En lo que se refiere a todo Estado que se convierta en Parte Contratante en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor en la forma descrita en el Artículo 5, párrafos 1 y 2, el Protocolo entrará en vigor en la fecha de su firma sin reservas en cuanto a la ratificación, aceptación o aprobación, o de su ratificación, aceptación o adhesión al mismo.

3. En lo que se refiere a todo Estado que se convierta en Parte Contratante en el presente Protocolo en la forma descrita en el Artículo 5, párrafos 1 y 2, durante el período comprendido entre el momento en que el presente Protocolo quedó abierto a la firma y el momento de su entrada en vigor, el presente Protocolo entrará en vigor en la fecha determinada por el párrafo 1) supra.

(a) las firmas de esta Convención;

(b) los depósitos de instrumentos de ratificación de esta Convención;

(c) los depósitos de instrumentos de adhesión a esta Convención;

(d) la fecha de entrada en vigor de esta Convención;

(e) las notificaciones de denuncia de esta Convención.

2. Cuando esta Convención haya entrado en vigor, el Depositario la hará registrar en la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 102 de la Carta.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en Ramsar el día 2 de febrero de 1971 en un solo ejemplar original en inglés, francés, alemán y ruso, **textos que son todos igualmente auténtico**[1]. La custodia de dicho ejemplar será confiada al Depositario, el cual expedirá copias certificadas y conformes a toda las Partes Contratantes.

Decreto 693/91

Bs. As., 16/4/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.919, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

---

[1] Conforme a lo estipulado en el Acta Final de la Conferencia que dio por concluido el Protocolo, el Depositario suministró a la Segunda Conferencia de las Partes Contratantes las versiones oficiales de la Convención en árabe, chino y español, versiones que fueron preparadas en consulta con los gobiernos interesados y con la asistencia de la Oficina.

CONVENCIONES

Ley Nº 23.921

Apruébase la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en Roma.

Sancionada: Marzo 21 de 1991.
Promulgada: Abril 15 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION, adoptada en Roma (REPUBLICA ITALIANA), el 26 de octubre de 1961, que consta de TREINTA Y CUATRO (34) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONVENCION INTERNACIONAL

SOBRE LA PROTECCION DE LOS ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES, LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS Y LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION

Los Estados Contratantes, animados del deseo de asegurar la protección de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión,

Han convenido:

Artículo 1

La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Artículo 2

1. A los efectos de la presente Convención se entenderá por "mismo trato que a los nacionales" el que conceda al Estado Contratante en que se pida la protección, en virtud de su derecho interno:

a) a los artistas intérpretes o ejecutantes que sean nacionales de dicho Estado, con respecto a las interpretaciones o ejecuciones realizadas, fijadas por primera vez o radiodifundidas en su territorio;

b) a los productores de fonogramas que sean nacionales de dicho Estado con respecto a los fonogramas publicados o fijados por primera vez en su territorio;

c) a los organismos de radiodifusión que tengan su domicilio legal en el territorio de dicho Estado con respecto a las emisiones difundidas desde emisoras situadas en su territorio.

2. El "mismo trato que a los nacionales" estará sujeto a la protección expresamente concedida y a las limitaciones concretamente previstas en la presente Convención.

Artículo 3

A los efectos de la presente Convención, se entenderá por:

a) "Artista intérprete o ejecutante", todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística;

b) "Fonograma", a toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos;

c) "Productor de fonogramas", la persona natural o jurídica que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos;

d) "Publicación", el hecho de poner a disposición del público, en cantidad suficiente, ejemplares de un fonograma;

e) "Reproducción", la realización de uno o más ejemplares de una fijación;

f) "Emisión", la difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público;

g) "Retransmisión", la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

Artículo 4

Cada uno de los Estados Contratantes otorgará a los artistas intérpretes o ejecutantes el mismo trato que a sus nacionales siempre que se produzca una de las siguientes condiciones:

a) que la ejecución se realice en otro Estado Contratante;

b) que se haya fijado la ejecución o interpretación sobre un fonograma protegido en virtud del artículo 5;

c) que la ejecución o interpretación no fijada en un fonograma sea radiodifundida en una emisión protegida en virtud del artículo 6.

Artículo 5

1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá el mismo trato que a los nacionales a los productores de fonogramas siempre que se produzca cualquiera de las condiciones siguientes:

a) que el productor del fonograma sea nacional de otro Estado Contratante (criterio de la nacionalidad);

b) que la primera fijación sonora se hubiere efectuado en otro Estado Contratante (criterio de la fijación);

c) que el fonograma se hubiere publicado por primera vez en otro Estado Contratante (criterio de la publicación).

2. Cuando un fonograma hubiere sido publicado por primera vez en un Estado no contratante pero lo hubiere sido también, dentro de los 30 días subsiguientes, en un Estado Contratante (publicación simultánea), se considerará como publicado por primera vez en el Estado Contratante.

3. Cualquier Estado Contratante podrá declarar, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que no aplicará el criterio de la publicación o el criterio de la fijación. La notificación podrá depositarse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 6

1. Cada uno de los Estados Contratantes concederá igual trato que a los nacionales a los organismos de radiodifusión siempre que se produzca alguna de las condiciones siguientes:

a) que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en otro Estado Contratante;

b) que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio de otro Estado Contratante.

2. Todo Estado Contratante podrá, mediante notificación depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que sólo protegerá las emisiones en el caso de que el domicilio legal del organismo de radiodifusión esté situado en el territorio de otro Estado Contratante y de que la emisión haya sido transmitida desde una emisora situada en el territorio del mismo Estado Contratante. La notificación podrá hacerse en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier otro momento; en este último caso, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 7

1. La protección prevista por la presente Convención en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes comprenderá la facultad de impedir:

a) la radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones para las que no hubieren dado su consentimiento, excepto cuando la interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público constituya por sí misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación;

b) la fijación sobre una base material, sin su consentimiento, de su ejecución no fijada;

c) la reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución:

i) si la fijación original se hizo sin su consentimiento;

ii) si se trata de una reproducción para fines distintos de los que habían autorizado;

iii) si se trata de una fijación original hecha con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 que se hubiera reproducido para fines distintos de los previstos en ese artículo.

2. 1) Corresponderá a la legislación nacional del Estado Contratante donde se solicite la protección, regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

2) Las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglo a la legislación nacional del Estado Contratante en que se solicite la protección.

3) Sin embargo, las legislaciones nacionales a que se hace referencia en los apartados 1) y 2) de este párrafo no podrán privar a los artistas intérpretes o ejecutantes de su facultad de regular, mediante contrato, sus relaciones con los organismos de radiodifusión.

Artículo 8

Cada uno de los Estados Contratantes podrá determinar, mediante su legislación, las modalidades según las cuales los artistas intérpretes o ejecutantes estarán representados para el ejercicio de sus derechos, cuando varios de ellos participen en una misma ejecución.

Artículo 9

Cada uno de los Estados Contratantes podrá, mediante su legislación nacional, extender la protección a artistas que no ejecuten obras literarias o artísticas.

Artículo 10

Los productores de fonogramas gozarán del derecho de autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas.

Artículo 11

Cuando un Estado Contratante exija, con arreglo a su legislación nacional, como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de unos y otros, en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades, se considerarán éstas satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido en el comercio, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo (P) acompañado del año de la primera publicación, colocados de manera y en sitio tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección. Cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar al productor del fonograma o a la persona autorizada por éste (es decir, su nombre, marca comercial u otra designación apropiada), deberá mencionarse también el nombre del titular de los derechos del productor del fonograma. Además, cuando los ejemplares o sus envolturas no permitan identificar a los principales intérpretes o ejecutantes, deberá indicarse el nombre del titular de los derechos de dichos artistas en el país en que se haga la fijación.

Artículo 12

Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilicen directamente para la radiodifusión o para cualquier otra forma de comunicación al público, el utilizador abonará una remuneración equitativa y única a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. La legislación nacional podrá, a falta de acuerdo entre ellos, determinar las condiciones en que se efectuará la distribución de esa remuneración.

Artículo 13

Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho de autorizar o prohibir:

a) la retransmisión de sus emisiones;

b) la fijación sobre una base material de sus emisiones;

c) la reproducción:

i) de las fijaciones de sus emisiones hechas sin su consentimiento;

ii) de las fijaciones de sus emisiones, realizadas con arreglo a lo establecido en el artículo 15, si la reproducción se hace con fines distintos a los previstos en dicho artículo;

d) la comunicación al público de sus emisiones de televisión cuando éstas se efectúen en lugares accesibles al público mediante el pago de un derecho de entrada. Corresponderá a la legislación nacional del país donde se solicite la protección de este derecho determinar las condiciones del ejercicio del mismo.

Artículo 14

La duración de la protección concedida en virtud de la presente Convención no podrá ser inferior a veinte años, contados a partir:

a) del final del año de la fijación, en lo que se refiere a los fonogramas y a las interpretaciones o ejecuciones grabadas en ellos;

b) del final del año en que se haya realizado la actuación en lo que se refiere a las interpretaciones o ejecuciones que no estén grabadas en un fonograma;

c) del final del año en que se haya realizado la emisión, en lo que se refiere a las emisiones de radiodifusión.

Artículo 15

1. Cada uno de los Estados Contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención en los casos siguientes:

a) cuando se trate de una utilización para uso privado;

b) cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de informaciones sobre sucesos de actualidad;

c) cuando se trate de una fijación efímera realizada por un organismo de radiodifusión por sus propios medios y para su propias emisiones;

d) cuando se trate de una utilización con fines exclusivamente docentes o de investigación científica.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, todo Estado Contratante podrá establecer en su legislación nacional y respecto a la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión, limitaciones de la misma naturaleza que las establecidas en la legislación nacional con respecto a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Sin embargo, no podrán establecerse licencias o autorizaciones obligatorias sino en la medida en que sean compatibles con las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 16

1. Una vez que un Estado llegue a ser Parte en la presente Convención, aceptará todas las obligaciones y disfrutará de todas las ventajas previstas en la misma. Sin embargo, un Estado podrá indicar en cualquier momento, depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas una notificación a este efecto:

a) en relación con el Artículo 12,

i) que no aplicará ninguna disposición de dicho artículo;

ii) que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a determinadas utilizaciones;

iii) que no aplicará las disposiciones de dicho artículo con respecto a los fonogramas cuyo productor no sea nacional de un Estado Contratante;

iv) que, con respecto a los fonogramas cuyo productor sea nacional de otro Estado Contratante, limitará la amplitud y la duración de la protección prevista en dicho artículo en la medida en que lo haga ese Estado Contratante con respecto a los fonogramas fijados por primera vez por un nacional del Estado que haga la declaración; sin embargo, cuando el Estado Contratante del que sea nacional el productor no conceda la protección al mismo o a los mismos beneficiarios que el Estado Contratante que haga la declaración, no se considerará esta circunstancia como una diferencia en la amplitud con que se concede la protección;

b) en relación con el Artículo 13, que no aplicará la disposición del apartado d) de dicho artículo. Si un Estado Contratante hace esa declaración, los demás Estados Contratantes no estarán obligados a conceder el derecho previsto en el apartado d) del Artículo 13 a los organismos de radiodifusión cuya sede se halle en aquel Estado.

2. Si la notificación a que se refiere el párrafo 1 de este artículo se depositare en una fecha posterior a la del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, sólo surtirá efecto a los seis meses de la fecha de depósito.

Artículo 17

Todo Estado cuya legislación nacional en vigor el 26 de octubre de 1961 conceda protección a los productores de fonogramas basándose únicamente en el criterio de la fijación, podrá declarar, depositando una notificación en poder del Secretario General de las Naciones Unidas al mismo tiempo que el instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, que sólo aplicará, con respecto al artículo 5, el criterio de la fijación y con respecto al párrafo 1, apartado a), incisos iii) y iv) del artículo 16 ese mismo criterio en lugar del criterio de la nacionalidad del productor.

Artículo 18

Todo Estado que haya hecho una de las declaraciones previstas en los artículos 5 (párrafo 3), 6 (párrafo 2), 16 (párrafo 1) o 17 podrá, mediante una nueva notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, limitar su alcance o retirarla.

Artículo 19

No obstante cualesquiera otras disposiciones de la presente Convención, una vez que un artista intérprete o ejecutante haya consentido en que se incorpore su actuación en una fijación visual o audiovisual, dejará de ser aplicable al artículo 7.

Artículo 20

1. La presente Convención no entrañará menoscabo de los derechos adquiridos en cualquier Estado Contratante con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

2. Un Estado Contratante no estará obligado a aplicar las disposiciones de la presente Convención a interpretaciones, ejecuciones o emisiones de radiodifusión realizadas, ni a fonogramas grabados con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención en ese Estado.

Artículo 21

La protección otorgada por esta Convención no podrá entrañar menoscabo de cualquier otra forma de protección de que disfruten los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión.

Artículo 22

Los Estados Contratantes se reservan el derecho de concertar entre sí acuerdos especiales, siempre que tales acuerdos confieran a los artistas intérpretes o ejecutantes, a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión derechos más amplios que los reconocidos por la presente Convención o comprendan otras estipulaciones que no sean contrarias a la misma.

Artículo 23

La presente Convención será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Estará abierta hasta el 30 de junio de 1962 a la firma de los Estados invitados a la Conferencia Diplomática sobre la Protección Internacional de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, que sean Partes en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o Miembros de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Artículo 24

1. La presente Convención será sometida a la ratificación o a la aceptación de los Estados firmantes.

2. La presente Convención estará abierta a la adhesión de los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23, así como a la de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, siempre que ese Estado sea parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor o miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

3. La ratificación, la aceptación o la adhesión se hará mediante un instrumento que será entregado, para su depósito, al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 25

1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del sexto instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

2. Ulteriormente, la Convención entrará en vigor, para cada Estado, tres meses después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

Artículo 26

1. Todo Estado Contratante se compromete a tomar, de conformidad con sus disposiciones constitucionales, las medidas necesarias para garantizar la aplicación de la presente Convención.

2. En el momento de depositar su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, todo Estado debe hallarse en condiciones de aplicar, de conformidad con su legislación nacional, las disposiciones de la presente Convención.

Artículo 27

1. Todo Estado podrá, en el momento de la ratificación, de la aceptación o de la adhesión, o en cualquier momento ulterior, declarar, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, que la presente Convención se extenderá al conjunto o a uno cualquiera de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, a condición de que la Convención Universal sobre Derecho de Autor o la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas sean aplicables a los territorios de que se trate. Esta notificación surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se hubiere recibido.

2. Las declaraciones y notificaciones a que se hace referencia en los artículos 5 (párrafo 3), 6 (párrafo 2), 16 (párrafo 1), 17 o 18 podrán ser extendidas al conjunto o a uno cualquiera de los territorios a que se alude en el párrafo precedente.

Artículo 28

1. Todo Estado Contratante tendrá la facultad de denunciar la presente Convención ya sea en su propio nombre, ya sea en nombre de uno cualquiera o del conjunto de los territorios señalados en el artículo 27.

2. La denuncia se efectuará mediante comunicación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se reciba la notificación.

3. La facultad de denuncia prevista en el presente artículo no podrá ejercerse por un Estado Contratante antes de la expiración de un período de cinco años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor con respecto a dicho Estado.

4. Todo Estado Contratante dejará de ser parte en la presente Convención desde el momento en que no sea parte en la Convención Universal sobre Derecho de Autor ni miembro de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

5. La presente Convención dejará de ser aplicable a los territorios señalados en el artículo 27 desde el momento en que también dejen de ser aplicables a dichos territorios la Convención Universal sobre Derecho de Autor y la Convención Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

Artículo 29

1. Una vez que la presente Convención haya estado en vigor durante un período de cinco años, todo Estado Contratante podrá, mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, pedir la convocatoria de una conferencia con el fin de revisar la Convención. El Secretario General notificará esa petición a todos los Estados Contratantes. Si en el plazo de seis meses después de que el Secretario General de las Naciones Unidas hubiese enviado la notificación, la mitad por lo menos de los Estados Contratantes le dan a conocer su asentimiento a dicha petición, el Secretario General informará de ello al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, quienes convocarán una conferencia de revisión en colaboración con el Comité Intergubernamental previsto en el artículo 32.

2. Para aprobar un texto revisado de la presente Convención será necesaria mayoría de dos tercios de los Estados que asistan a la conferencia convocada para revisar la Convención; en esa mayoría deberán figurar los dos tercios de los Estados que al celebrarse dicha conferencia sean Partes en la Convención.

3. En el caso de que se apruebe una nueva Convención que implique una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención contenga disposiciones en contrario:

a) la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión a partir de la fecha en que la Convención revisada hubiere entrado en vigor;

b) la presente Convención continuará en vigor con respecto a los Estados Contratantes que no sean partes en la Convención revisada.

Artículo 30

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes sobre la interpretación o aplicación de la presente Convención que no fuese resuelta por vía de negociación será sometida, a petición de una de las partes en la controversia, a la Corte Internacional de Justicia con el fin de que ésta resuelva, a menos que los Estados de que se trate convengan otro modo de solución.

Artículo 31

Salvo lo dispuesto en los artículos 5 (párrafo 3), 6 (párrafo 2), 16 (párrafo 1) y 17, no se admitirá ninguna reserva respecto de la presente Convención.

Artículo 32

1. Se establecerá un Comité Intergubernamental encargado de:

a) examinar las cuestiones relativas a la aplicación y al funcionamiento de la presente Convención, y

b) reunir las propuestas y preparar la documentación para posibles revisiones en la Convención.

2. El Comité estará compuesto de representantes de los Estados Contratantes, elegidos teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa. Constará de seis miembros si el número de Estados Contratantes es inferior o igual a doce, de nueve si ese número es mayor de doce y menor de diecinueve, y de doce si hay más de dieciocho Estados Contratantes.

3. El Comité se constituirá a los doce meses de la entrada en vigor de la Convención, previa elección entre los Estados Contratantes, en la que cada uno de éstos tendrá un voto, y que será organizada por el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y el Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, con arreglo a normas que hayan sido aprobadas previamente por la mayoría absoluta de los Estados Contratantes.

4. El Comité elegirá su Presidente y su Mesa. Establecerá su propio reglamento, que contendrá, en especial, disposiciones respecto a su funcionamiento futuro y a su forma de renovación. Este reglamento deberá asegurar el respeto del principio de la rotación entre los diversos Estados Contratantes.

5. Constituirán la Secretaría del Comité los funcionarios de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas designados, respectivamente, por los Directores Generales y por el Director de las tres organizaciones interesadas.

6. Las reuniones del Comité, que se convocarán siempre que lo juzgue necesario la mayoría de sus miembros, se celebrarán sucesivamente en las sedes de la Oficina Internacional del Trabajo, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.

7. Los gastos de los miembros del Comité correrán a cargo de sus respectivos Gobiernos.

Artículo 33

1. Las versiones española, francesa e inglesa del texto de la presente Convención serán igualmente auténticas.

2. Se establecerán además textos oficiales de la presente Convención en alemán, italiano y portugués.

Artículo 34

1. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a los Estados invitados a la Conferencia señalada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Inter-

nacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas:

a) del depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;

b) de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención;

c) de todas las notificaciones, declaraciones o comunicaciones previstas en la presente Convención; y

d) de todos los casos en que se produzca alguna de las situaciones previstas en los párrafos 4 y 5 del artículo 28.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas informará asimismo al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de las peticiones que se le notifiquen de conformidad con el artículo 29, así como de toda comunicación que reciba de los Estados Contratantes con respecto a la revisión de la presente Convención.

EN FE DE LO CUAL, los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman la presente Convención.

HECHO en Roma el 26 de octubre de 1961, en un sólo ejemplar en español, en francés y en inglés. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas conformes a todos los Estados invitados a la Conferencia indicada en el artículo 23 y a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y al Director de la Oficina de la Unión Internacional para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas

Decreto 653/91

Bs. As., 15/4/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.921, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — *Guido Di Tella*.

DESECHOS PELIGROSOS

Ley Nº 23.922

Apruébase el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, suscripto en la ciudad de Basilea (Confederación Suiza).

Sancionada: Marzo 21 de 1991.
Promulgada: Abril 15 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACION, suscripto en la ciudad de Basilea (CONFEDERACION SUIZA) el 22 de marzo de 1989, que consta de VEINTINUEVE (29) artículos y SEIS (6) anexos, cuyas fotocopias autenticadas, en idioma español, forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU ELIMINACION

PREAMBULO

Las Partes en el presente Convenio.

Conscientes de que los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud humana y al medio ambiente.

Teniendo presente el peligro creciente que para la salud humana y el medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, así como sus movimientos transfronterizos.

Teniendo presente también que la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales desechos consiste en reducir su generación al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y los peligros potenciales.

Convencidas de que los Estados deben tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación.

Tomando nota de que los Estados tienen la obligación de velar por que el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, sea cual fuere el lugar en que se efectúe la eliminación.

Reconociendo plenamente que todo Estado tiene el derecho soberano de prohibir la entrada o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos en su territorio.

Reconociendo también el creciente deseo de que se prohíban los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en otros Estados, en particular en los países en desarrollo.

Convencida de que, en la medida en que ello sea compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente, los desechos peligrosos y otros desechos deben eliminarse en el Estado en que se hayan generado.

Teniendo presente asimismo que los movimientos transfronterizos de tales desechos desde el Estado en que se hayan generado hasta cualquier otro Estado deben permitirse solamente cuando se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente, y en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en el presente Convenio,

Considerando que un mejor control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos actuará como incentivo para su manejo ambientalmente racional y para la reducción del volumen de tales movimientos transfronterizos,

Convencida de que los Estados deben adoptar medidas para el adecuado intercambio de información sobre los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que salen de esos Estados o entran en ellos, y para el adecuado control de tales movimientos,

Tomando nota de que varios acuerdos internacionales y regionales han abordado la cuestión de la protección y conservación del medio ambiente en lo que concierne al tránsito de mercancías peligrosas,

Teniendo en cuenta la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), las Directrices y Principios de El Cairo para el manejo ambientalmente racional de desechos peligrosos, aprobados por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente por su decisión 14/30, de 17 de junio de 1987, las recomendaciones del Comité de Expertos en el Transporte de Mercaderías Peligrosas, de las Naciones Unidas (formuladas en 1957 y actualizadas cada dos años), las recomendaciones, declaraciones, instrumentos y reglamentaciones pertinentes adoptados dentro del sistema de las Naciones Unidas y la labor y los estudios realizados por otras organizaciones internacionales y regionales,

Teniendo presente el espíritu, los principios, los objetivos y las funciones de la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo período de sesiones (1982) como norma ética con respecto a la protección del medio humano y a la conservación de los recursos naturales,

Afirmando que los Estados han de cumplir sus obligaciones internacionales relativas a la protección de la salud humana y a la protección y conservación del medio ambiente, y son responsables de los daños de conformidad con el derecho internacional,

Reconociendo que, de producirse una violación grave de las disposiciones del presente convenio o de cualquiera de sus protocolos, se aplicarán las normas pertinentes del derecho internacional de los tratados,

Conscientes de que es preciso seguir desarrollando y aplicando tecnologías ambientalmente racionales que generen escasos desechos, medidas de reciclado y buenos sistemas de administración y de manejo que permitan reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos,

Conscientes también de la creciente preocupación internacional por la necesidad de controlar rigurosamente los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, así como de la necesidad de reducir, en la medida de lo posible, esos movimientos al mínimo,

Preocupadas *por el problema* del tráfico ilícito transfronterizo de desechos peligrosos, y otros desechos,

Teniendo en cuenta también que los países en desarrollo tienen una capacidad limitada para manejar los desechos peligrosos y otros desechos,

Reconociendo que es preciso promover la transferencia de tecnología para el manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos de producción local, particularmente a los países en desarrollo, de conformidad con las Directrices de El Cairo y la decisión 14/16 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la promoción de la transferencia de tecnología de protección ambiental,

Reconociendo también que los desechos peligrosos y otros desechos deben transportarse de conformidad con los convenios y las recomendaciones internacionales pertinentes,

Convencidas asimismo de que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos deben permitirse sólo cuando el transporte y la eliminación final de tales desechos sean ambientalmente racionales, y

Decididas a proteger, mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos,

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE

Artículo 1

Alcance del Convenio

1. Serán "desechos peligrosos" a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos:

a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III; y

b) Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la Parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito.

2. Los desechos que pertenezcan a cualesquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán considerados "otros desechos" a los efectos del presente Convenio.

3. Los desechos que, por ser radiactivos, estén sometidos a otros sistemas de control internacional, incluidos instrumentos internacionales, que se apliquen específicamente a los materiales radiactivos, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

4. Los desechos derivados de las opeaciones normales de los buques, cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por "desechos" se entiende las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Por "manejo" se entiende la recolección, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos o de otros desechos, incluida la vigilancia de los lugares de eliminación.

3. Por "movimiento transfronterizo" se entiende todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona

no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

4. Por "eliminación" se entiende cualquiera de las operaciones especificadas en el Anexo IV del presente Convenio.

5. Por "lugar o instalación aprobado" se entiende un lugar o una instalación de eliminación de desechos peligrosos o de otros desechos que haya recibido una autorización o un permiso de explotación a tal efecto de una autoridad competente del Estado en que esté situado el lugar o la instalación.

6. Por "autoridad competente" se entiende la autoridad gubernamental designada por una Parte para recibir, en la zona geográfica que la Parte considere conveniente, la notificación, de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos, así como cualquier información al respecto, y para responder a esa notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.

7. Por "punto de contacto" se entiende el organismo de una Parte a que se refiere el Artículo 5 encargado de recibir y proporcionar información de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15.

8. Por "manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos" se entiende las adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.

9. Por "zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado" se entiende toda zona terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un Estado ejerce, conforme al derecho internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente.

10. Por "Estado de exportación" se entiende toda Parte desde la cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos.

11. Por "Estado de importación" se entiende toda Parte hacia la cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su eliminación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado.

12. Por "Estado de tránsito" se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos.

13. Por "Estados interesados" se entienden las Partes que sean Estados de exportación o estados de importación y los Estados de tránsito, sean o no Partes.

14. Por "persona" se entiende toda persona natural o jurídica.

15. Por "exportador" se entiende toda persona que organice la exportación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de exportación.

16. Por "importador" se entiende toda persona que organice la importación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de importación.

17. Por "transportista" se entiende toda persona que ejecute el transporte de desechos peligrosos o de otros desechos.

18. Por "generador" se entiende toda persona cuya actividad produzca desechos peligrosos u otros desechos que sea objeto de un movimiento transfronterizo o, si esa persona es desconocida, la persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle.

19. Por "eliminador" se entiende toda persona a la que se expidan desechos peligrosos u otros desechos y que ejecute la eliminación de tales desechos.

20. Por "organización de integración política y/o económica" se entiende toda organización constituida por Estados soberanos a la que sus Estados miembros le hayan transferido competencia en las esferas regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el Convenio, o para adherirse a él.

21. Por "tráfico ilícito" se entiende cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuado conforme a lo especificado en el artículo 9.

Artículo 3

Definiciones nacionales de desechos peligrosos

1. Toda Parte enviará a la Secretaría del Convenio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga Parte en el presente Convenio, información sobre los desechos, salvo los enumerados en los Anexos I y II, considerados o definidos como peligrosos en virtud de su legislación nacional y sobre cualquier requisito relativo a los procedimientos de movimiento transfronterizo aplicables a tales desechos.

2. Posteriormente, toda Parte comunicará a la Secretaría cualquier modificación importante de la información que haya proporcionado en cumplimiento del párrafo 1.

3. La Secretaría transmitirá inmediatamente a todas las Partes la información que haya recibido en cumplimiento de los párrafos 1 y 2.

4. Las Partes estarán obligadas a poner a disposición de sus exportadores la información que les transmita la Secretaría en cumplimiento del párrafo 3.

Artículo 4

Obligaciones generales

1. a) Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su decisión de conformidad con el Artículo 13;

b) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente artículo;

c) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate, siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.

2. Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:

a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;

b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella;

c) Velar porque las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación y en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente;

d) Velar porque el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento;

e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, o si tienen razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión.

f) Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuesto, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V A, para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto sobre la salud humana y el medio ambiente;

g) Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional;

h) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas directamente y por conducto de la Secretaría en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos a fin de mejorar el manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito;

3. Las Partes considerarán que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos es delictivo.

4. Toda Parte adoptará las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el presente Convenio.

5. Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte.

6. Las Partes acuerdan no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo.

7. Además, toda Parte:

a) Prohibirá a todas las personas sometidas a su jurisdicción nacional el transporte o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos, a menos que esas personas estén autorizadas o habilitadas para realizar ese tipo de operaciones;

b) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y teniendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto;

c) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicie el movimiento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos.

8. Toda parte exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos, que se vayan a exportar, sean manejados de manera ambientalmente racional en el Estado de importación y en los demás lugares. En su primera reunión las Partes adoptarán directrices técnicas para el manejo ambientalmente racional de los desechos sometidos a este Convenio.

9. Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:

a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o

b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o

c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este Convenio.

10. En ninguna circunstancia podrá transferirse a los Estados de importación o de tránsito la obligación que incumbe, con arreglo a este Convenio, a los Estados en los cuales se generan desechos peligrosos y otros desechos de exigir que tales desechos sean manejados en forma ambientalmente racional.

11. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que una Parte imponga exigencias adicionales que sean conformes a las disposiciones del presente Convenio y estén de acuerdo con las normas del derecho internacional, a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente.

12. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de manera alguna a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de conformidad con el derecho internacional, ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que poseen los Estados en sus zonas económicas exclusivas y en sus plataformas continentales de conformidad con el derecho internacional, ni al ejercicio, por parte de los buques y las aeronaves de todos los Estados, de los derechos y libertades de navegación previstos en el derecho internacional y reflejados en los instrumentos internacionales pertinentes.

13. Las Partes se comprometen a estudiar periódicamente las posibilidades de reducir la cuantía y/o el potencial de contaminación de los desechos peligrosos y otros desechos que se exporten a otros Estados, en particular a países en desarrollo.

Artículo 5

Designación de las autoridades competentes y del punto de contacto

Para facilitar la aplicación del presente Convenio, las partes:

1. Designarán o establecerán una o varias autoridades competentes y un *punto de contacto.* Se designará una autoridad competente para que reciba las notificaciones en el caso de un Estado de tránsito.

2. Comunicarán a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio para ellas, cuáles son los órganos que han designado como punto de contacto y cuáles son sus autoridades competentes.

3. Comunicarán a la Secretaría, dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión, cualquier cambio relativo a la designación hecha por ellas en cumplimiento del párrafo 2 de este Artículo.

Artículo 6

Movimientos transfronterizos entre Partes

1. El Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tal notificación contendrá las declaraciones y la información requeridas *en el Anexo V A, escritas en el idioma* del Estado de importación. Sólo será necesario enviar una notificación a cada Estado interesado.

2. El Estado de importación responderá por escrito al notificador consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. Se enviará copia de la respuesta definitiva del Estado de importación a las autoridades competentes de los Estados interesados que sean Partes.

3. El Estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido confirmación por escrito de que:

a) El notificador ha recibido el consentimiento escrito del Estado de importación, y

b) El notificador ha recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión.

4. Todo Estado de tránsito acusará prontamente recibo de la notificación al notificador. Posteriormente podrá responder por escrito al notificador, dentro de un plazo de 60 días, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. *El Estado de exportación no permitirá que comience el movimiento transfronterizo* hasta que haya recibido el consentimiento escrito del Estado de tránsito. No obstante, si una Parte decide en cualquier momento renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito, de manera general o bajo determinadas condiciones, para los movimientos transfronterizos de tránsito de desechos peligrosos o de otros desechos, o bien modifica sus condiciones a este respecto, informará sin demora de su decisión a las demás Partes de conformidad con el Artículo 13. En este último caso, si el Estado de exportación no recibiera respuesta alguna en el plazo de 60 días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.

5. Cuando, en un movimiento transfronterizo de desechos, los desechos no hayan sido definidos legalmente o no estén considerados como desechos peligrosos más que:

a) *en el Estado de exportación*, las disposiciones del párrafo 9 de este Artículo aplicables al importador o al eliminador y al Estado de importación serán aplicables **mutatis mutandis** al exportador y al Estado de exportación, respectivamente, o

b) en el Estado de importación o en los Estados de importación y de tránsito que sean Partes, las disposiciones de los párrafos 1, 3, 4 y 6 de este Artículo, aplicables al exportador y al Estado de exportación, serán aplicables **mutatis mutandis** al importador o al eliminador y al Estado de importación, respectivamente, o

c) en cualquier Estado de tránsito que sea Parte, serán aplicables las disposiciones del párrafo 4.

6. El Estado de exportación podrá, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, permitir que el generador o el exportador hagan una notificación general cuando unos desechos peligrosos u otros desechos que tengan las mismas características físicas y químicas se envíen regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de aduanas de salida del Estado de exportación, por la misma oficina de aduanas de entrada del Estado de importación y, en caso de tránsito, por las mismas oficinas de aduanas de entrada y de salida del Estado o los Estados de tránsito.

7. Los Estados interesados podrán hacer que su consentimiento escrito para la utilización de la notificación general a que se refiere el párrafo 6 dependa de que se proporcione cierta información, tal como las cantidades exactas de los desechos peligrosos u otros desechos que se vayan a enviar o unas listas periódicas de esos desechos.

8. La notificación general y el consentimiento escrito a que se refieren los párrafos 6 y 7 podrán abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos o de otros desechos durante un plazo máximo de 12 meses.

9. Las partes exigirán que toda persona que participe en un envío transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos firme el documento relativo a ese movimiento en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate. Exigirán también que el eliminador informe tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de exportación de que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, de que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación. Si el Estado de exportación no recibe esa información, la autoridad competente del Estado de exportación o el exportador lo comunicarán al Estado de importación.

10. La notificación y la respuesta exigidas en este Artículo se transmitirán a la autoridad competente de las Partes interesadas o a la autoridad gubernamental que corresponda en el caso de los Estados que no sean Partes.

11. El Estado de *importación* o cualquier Estado de *tránsito* que sea Parte podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía.

Artículo 7

Movimiento transfronterizo de una Parte a través de Estados que no sean Partes

El párrafo 1 del Artículo 6 del presente Convenio se aplicará **mutatis mutandis** al movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos o de otros desechos de una Parte a través de un Estado o Estados que no sean Partes.

Artículo 8

Obligación de reimportar

Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos para el que los Estados interesados hayan dado su consentimiento con arreglo a las disposiciones del presente Convenio no se pueda llevar a término de conformidad con las condiciones del contrato, el Estado de exportación velará porque los desechos peligrosos en cuestión sean devueltos al Estado de exportación por el exportador, si no se pueden adoptar otras disposiciones para eliminarlos de manera ambientalmente racional dentro de un plazo de 90 días a partir del momento en que el Estado de importación haya informado al Estado de exportación y a la Secretaría, o dentro del plazo en que convengan los Estados interesados. Con este fin, ninguna Parte que sea Estado de tránsito *ni* el Estado de exportación se opondrán a la devolución de tales desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

Artículo 9

Tráfico ilícito

1. A los efectos del presente Convenio, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizado:

a) sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio; o

b) sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio; o

c) con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude; o

d) de manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial; o

e) que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional,

se considerará tráfico ilícito.

2. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador, el Estado de exportación velará porque dichos desechos sean:

a) devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario, por él mismo, al Estado de exportación o, si esto no fuese posible,

b) eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones de este Convenio, en el plazo de 30 días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que convengan los Estados interesados. A tal efecto las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

3. Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará porque los desechos peligrosos de que se trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por él mismo, en el plazo de 30 días a contar del momento en que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas cooperarán, según sea necesario, para *la eliminación de los* desechos en forma ambientalmente racional.

4. Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador o generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras partes, según proceda, cooperarán para garantizar que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro lugar que sea conveniente.

5. Cada Parte promulgará las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Las Partes Contratantes cooperarán con miras a alcanzar los objetivos de este artículo.

Artículo 10

Cooperación internacional

1. Las Partes cooperarán entre sí para mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos.

2. Con este fin, las Partes deberán:

a) Cuando se solicite, proporcionar información, ya sea sobre una base bilateral o multilateral, con miras a promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, incluida la armonización de normas y prácticas técnicas para el manejo adecuado de los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Cooperar en la vigilancia de los efectos del manejo de los desechos peligrosos sobre la salud humana y el medio ambiente;

c) Cooperar, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en el desarrollo y la aplicación de nuevas *tecnologías ambientalmente racionales* y que generen escasos desechos y en el mejoramiento de las tecnologías actuales con miras a eliminar, en la mayor medida posible, la generación de desechos peligrosos y otros desechos y a lograr métodos más eficaces y eficientes para su manejo ambientalmente racional, incluido el estudio de los efectos económicos, sociales y ambientales de la adopción de tales tecnologías nuevas o mejoradas;

d) Cooperar activamente, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología y los sistemas de administración relacionados con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos. Asimismo, deberán cooperar para desarrollar la capacidad técnica entre las Partes, especialmente las que necesiten y soliciten asistencia en esta esfera;

e) Cooperar en la elaboración de las directrices técnicas o los códigos de práctica apropiados, o ambas cosas.

3. Las Partes utilizarán medios adecuados de cooperación para el fin de prestar asistencia a los países en desarrollo en lo que concierne a la aplicación de los apartados a), b) y c) del párrafo 2 del Artículo 4.

4. Habida cuenta de las necesidades de los países en desarrollo, la cooperación entre las Partes y las organizaciones internacionales pertinentes, debe promover, entre otras cosas, la toma de conciencia pública, el desarrollo del manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos y la adopción de nuevas tecnologías que generan escasos desechos.

Artículo 11

Acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 4, las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, con Partes o con Estados que no sean Partes siempre que dichos acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio. Estos acuerdos o arreglos estipularán disposiciones que no sean menos ambientalmente racionales que las previstas en el presente Convenio, tomando en cuenta en particular los intereses de los países en desarrollo.

2. Las Partes notificarán a la Secretaría todos los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales y regionales a que se refiere el párrafo 1, así como los que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio para ellos, con el fin de controlar los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que se llevan a cabo enteramente entre las partes en tales acuerdos. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los movimientos transfronterizos que se efectúan en cumplimiento de tales acuerdos, siempre que estos acuerdos sean compatibles con la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio.

Artículo 12

Consultas sobre la responsabilidad

Las Partes cooperarán con miras a adoptar cuanto antes un protocolo que establezca las normas y procedimientos apropiados en lo que se refiere a la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.

Artículo 13

Transmisión de información

1. Las Partes velarán porque, cuando llegue a su conocimiento, se informe inmediatamente a los Estados interesados en el caso de un accidente ocurrido durante los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos o su eliminación que pueda presentar riesgos para la salud humana y el medio ambiente en otros Estados.

2. Las Partes se informarán entre sí, por conducto de la Secretaría, acerca de:

a) Los cambios relativos a la designación de las autoridades competentes y/o los puntos de contacto, de conformidad con el artículo 5;

b) Los cambios en su definición nacional de desechos peligrosos, con arreglo al artículo 3;

y, lo antes posible, acerca de:

c) Las decisiones que hayan tomado de no autorizar, total o parcialmente, la importación de desechos peligrosos u otros desechos para su eliminación dentro de la zona bajo su jurisdicción nacional;

d) Las decisiones que hayan tomado de limitar o prohibir la exportación de desechos peligrosos u otros desechos;

e) Toda otra información que se requiera con arreglo al párrafo 4 de este Artículo.

3. Las Partes, en consonancia con las leyes y reglamentos nacionales, transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en cumplimiento del artículo 15, antes del final de cada año civil, un informe sobre el año civil precedente que contenga la siguiente información:

a) Las autoridades competentes y los puntos de contacto que hayan designado con arreglo al artículo 5;

b) Información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos en los que hayan participado, incluidas:

i) la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos exportados, su categoría, sus características, su destino, el país de tránsito y el método de eliminación, tal como constan en la respuesta a la notificación;

ii) la cantidad de desechos peligrosos importados, su categoría, características, origen y el método de eliminación;

iii) las operaciones de eliminación a las que no procedieron en la forma prevista;

iv) los esfuerzos realizados para obtener una reducción de la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos sujetos a movimiento transfronterizo;

c) Información sobre las medidas que hayan adoptado en cumplimiento del presente Convenio;

d) Información sobre las estadísticas calificadas que hayan compilado acerca de los efectos que tengan sobre la salud humana y el medio ambiente la generación, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos;

e) Información sobre los acuerdos y arreglos bilaterales, unilaterales y regionales concertados de conformidad con el artículo 11 del presente Convenio;

f) Información sobre los accidentes ocurridos durante los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos y sobre las medidas tomadas para subsanarlos;

g) Información sobre los diversos métodos de eliminación utilizados dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional;

h) Información sobre las medidas adoptadas a fin de desarrollar tecnologías para la reducción y/o eliminación de la generación de desechos peligrosos y otros desechos; e

i) las demás cuestiones que la Conferencia de las partes considere pertinentes.

4. Las Partes, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, velarán porque se envíen a la Secretaría copias de cada notificación relativa a cualquier movimiento transfronterizo determinado de desechos peligrosos o de otros desechos, y de la respuesta a esa notificación, cuando una Parte que considere que ese movimiento transfronterizo puede afectar a su medio ambiente haya solicitado que así se haga.

Artículo 14

Aspectos financieros

1. Las Partes convienen en que, en función de las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, deben establecerse centros regionales de capacitación y transferencia de tecnología con respecto al manejo de desechos peligrosos y otros desechos y a la reducción al mínimo de su generación. Las Partes Contratantes adoptarán una decisión sobre el establecimiento de mecanismos de financiación apropiados de carácter voluntario.

2. Las Partes examinarán la conveniencia de establecer un fondo rotatorio para prestar asistencia provisional, en situaciones de emergencia, con el fin de reducir al mínimo los daños debidos a accidentes causados por el movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos.

Artículo 15

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una conferencia de las partes. El Director Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como las normas financieras para determinar, en particular, la participación financiera de las Partes con arreglo al presente Convenio.

4. En su primera reunión, las Partes considerarán las medidas adicionales necesarias para facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades con respecto a la protección y conservación del medio ambiente marino en el contexto del presente Convenio.

5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará permanentemente la aplicación efectiva del presente Convenio, y además:

a) Promoverá la armonización de políticas, estrategias y medidas apropiadas para reducir al mínimo los daños causados a la salud humana y el medio ambiente por los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y sus anexos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información científica, técnica, económica y ambiental disponible;

c) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los fines del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y en la de los acuerdos y arreglos a que se refiere el artículo 11;

d) Examinará y adoptará protocolos según proceda; y

e) Creará los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Convenio.

6. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido a participar a menos que un tercio por lo menos de las Partes presentes se opongan a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

7. La Conferencia de las Partes procederá, tres años después de la entrada en vigor del Convenio, y ulteriormente por lo menos cada seis años, a evaluar su eficacia y, si fuera necesario, a estudiar la posibilidad de establecer una prohibición completa o parcial de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos a la luz de la información científica, ambiental, técnica y económica más reciente.

Artículo 16

Secretaría

1. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar las reuniones a que se refieren los artículos 15 y 17 y prestarles servicios;

b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los artículos 3, 4, 6, 11 y 13, así como en la información obtenida con ocasión de las reuniones de los órganos subsidiarios creados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, y también, cuando proceda, en la información proporcionada por las entidades intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;

c) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

d) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;

e) Comunicarse con las autoridades competentes y los puntos de contacto establecidos por las Partes de conformidad con el artículo 5 del presente Convenio;

f) Recabar información sobre los lugares e instalaciones nacionales autorizados de las partes, disponibles para la eliminación de sus desechos peligrosos y otros desechos, y distribuir esa información entre las Partes;

g) Recibir y transmitir información de y a las Partes sobre:

— fuentes de asistencia y capacitación técnicas;

— conocimientos técnicos y científicos disponibles;

— fuentes de asesoramiento y conocimientos prácticos; y

— disponibilidad de recursos,

con miras a prestar asistencia a las Partes que lo soliciten en sectores como:

— el funcionamiento del sistema de notificación establecido en el presente Convenio;

— el manejo de desechos peligrosos y otros desechos;

— las tecnologías ambientalmente racionales relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos, como las tecnologías que generan pocos o ningún desecho;

— la evaluación de las capacidades y los lugares de eliminación;

— la vigilancia de los desechos peligrosos y otros desechos;

— las medidas de emergencia;

h) Proporcionar a las Partes que lo soliciten información sobre consultores o entidades consultivas que posean la competencia técnica necesaria en esta esfera y puedan prestarles asistencia para examinar la notificación de un movimiento transfronterizo, la conformidad de un envío de desechos peligrosos o de otros desechos con la notificación pertinente y/o la idoneidad de las instalaciones propuestas para la eliminación ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cuando tengan razones para creer que tales desechos no se manejarán de manera ambientalmente racional. Ninguno de estos exámenes debería correr a cargo de la Secretaría;

i) Prestar asistencia a las Partes que lo soliciten para determinar los casos de tráfico ilícito y distribuir de inmediato a las Partes interesadas toda información que haya recibido en relación con el tráfico ilícito;

j) Cooperar con las Partes y con las organizaciones y los organismos internacionales pertinentes y competentes en el suministro de expertos y equipo a fin de prestar rápidamente asistencia a los Estados en caso de situaciones de emergencia; y

k) Desempeñar las demás funciones relacionadas con los fines del presente Convenio que determine la Conferencia de las Partes.

2. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente desempeñará con carácter provisional las funciones de secretaría hasta que termine la primera reunión de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes designará la secretaría de entre las organizaciones intergubernamentales competentes existentes que hayan declarado que están dispuestas a desempeñar las funciones de secretaría establecidas en el presente Convenio. En esa reunión, la Conferencia de las Partes también evaluará la ejecución por la Secretaría interina de las funciones que le hubieren sido encomendadas, particularmente en virtud del párrafo 1 de este artículo, y decidirá las estructuras apropiadas para el desempeño de esas funciones.

Artículo 17

Enmiendas al Convenio

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio y cualquier parte en un protocolo podrá proponer enmiendas a dicho protocolo. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las partes en el protocolo de que se trate. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo si dispone otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, con la salvedad de que para su adopción bastará una mayoría de dos tercios de las Partes en dicho protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. Los instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas se depositarán con el Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con los párrafos 3 ó 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido el instrumento de su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación por tres cuartos como mínimo, de las Partes que hayan aceptado las enmiendas al protocolo de que se trate, salvo si en éste se ha dispuesto otra cosa. Las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este artículo, por "Partes presentes y votantes" se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 18

Adopción y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del presente Convenio o del protocolo de que se trate, según proceda y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio o de anexos de un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos del presente Convenio y de sus protocolos serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito en los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 17;

b) Cualquiera de las Partes que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte;

c) Al vencer el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo. En los anexos y sus enmiendas se deberán tener debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al presente Convenio o protocolo.

Artículo 19

Verificación

Toda Parte que tenga razones para creer que otra Parte está actuando o ha actuado en violación de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio podrá informar de ello a la Secretaría y, en ese caso, informará simultánea e inmediatamente, directamente o por conducto de la Secretaría, a la Parte contra la que ha presentado la alegación. La Secretaría facilitará toda la información pertinente a las Partes.

Artículo 20

Solución de controversias

1. Si se suscita una controversia entre Partes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, las Partes tratarán de resolverla mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Si las Partes interesadas no pueden resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá, si las Partes en la controversia así lo acuerdan, a la Corte Internacional de Justicia o arbitraje en las condiciones establecidas en el anexo VI sobre arbitraje. No obstante, si no existe común acuerdo para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o arbitraje, las Partes no quedarán exentas de la obligación de seguir tratando de resolverla por los medios mencionados en el párrafo 1.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar, formalmente el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado u organización de integración política y/o económica podrá declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial, respecto de cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la sumisión de la controversia:

a) a la Corte Internacional de Justicia y/o

b) a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el anexo VI.

Esa declaración se notificará por escrito a la Secretaría, la cual la comunicará a las Partes.

Artículo 21

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica, en Basilea el 22 de marzo de 1989, en el Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza, en Berna, desde el 23 de marzo hasta el 30 de junio de 1989 y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 1º de julio de 1989 hasta el 22 de marzo de 1990.

Artículo 22

Ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a confirmación formal o aprobación por las organizaciones de integración política y/o económica. Los instrumentos de ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de la índole a que se refiere el párrafo 1 de este artículo que llegue a ser Parte en el presente Convenio sin que sea Parte en él ninguno de sus Estados miembros, estará sujeta a todas las obligaciones enunciadas en el Convenio. Cuando uno o varios Estados miembros de esas organizaciones sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.

3. En sus instrumentos de confirmación formal o aprobación, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario, quien informará a las Partes Contratantes, de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

Artículo 23

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica desde el día siguiente a la fecha en que el Convenio haya quedado cerrado a la firma. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas

organizaciones informarán asimismo al Depositario de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del artículo 22 se aplicarán a las organizaciones de integración política y/o económica que se adhieran al presente Convenio.

Artículo 24

Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración política y/o económica ejercerán su derecho de voto, en asuntos de su competencia, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 22 y el párrafo 2 del Artículo 23, con un número de votos igual al número de sus Estado miembros que sean Partes en el Convenio o en los protocolos pertinentes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 25

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, confirmación formal, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración política y/o económica que ratifique, acepte, apruebe o confirme formalmente el presente Convenio o se adhiera a él después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que ese Estado u organización de integración política y/o económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración política y/o económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 26

Reservas y declaraciones

1. No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Convenio.

2. El párrafo 1 del presente artículo no impedirá que, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio, o al adherirse a él, un Estado o una organización de integración política y/o económica formule declaraciones o manifestaciones, cualesquiera que sean su redacción y título, con miras, entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones del Convenio, a condición de que no se interprete que esas declaraciones o manifestaciones excluyen o modifican los efectos jurídicos de las disposiciones del Convenio y su aplicación a ese Estado.

Artículo 27

Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contado desde la fecha de entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en cualquier fecha posterior que en ésta se señale.

Artículo 28

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será Depositario del presente Convenio y de todos sus Protocolos.

Artículo 29

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en Basilea el día 22 de marzo de 1989.

Anexo I

CATEGORIAS DE DESECHOS QUE HAY QUE CONTROLAR

Corrientes de desechos

Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas

Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos

Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos

Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos

Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera

Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos

Y7 Desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple

Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados

Y9 Mezclas y emulsiones de desecho de aceite y agua o de hidrocarburos y agua

Y10 Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)

Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico

Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices

Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.

Y14 Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan

Y15 Desechos de carácter explosivo que no estén sometidos a una legislación diferente

Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos

Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos

Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales

Desechos que tengan como constituyentes:

Y19 Metales carbonilos

Y20 Berilio, compuesto de berilio

Y21 Compuestos de cromo hexavalente

Y22 Compuestos de cobre

Y23 Compuestos de zinc

Y24 Arsénico, compuestos de arsénico

Y25 Selenio, compuestos de selenio

Y26 Cadmio, compuestos de cadmio

Y27 Antimonio, compuestos de antimonio

Y28 Telurio, compuestos de telurio

Y29 Mercurio, compuestos de mercurio

Y30 Talio, compuestos de talio

Y31 Plomo, compuestos de plomo

Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión de fluoruro cálcico

Y33 Cianuros inorgánicos

Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida

Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida

Y36 Asbesto *(polvo y fibras)*

Y37 Compuestos orgánicos de fósforo

Y38 Cianuros orgánicos

Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles

Y40 Eteres

Y41 Solventes orgánicos halogenados

Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados

Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados

Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas

Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44).

Anexo II

CATEGORIAS DE DESECHOS QUE REQUIEREN UNA CONSIDERACION ESPECIAL

Y46 Desechos recogidos de los hogares

Y47 Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares

Anexo III

LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS

Clase de las Naciones Unidas*	No. de Código	Características
1	H1	Explosivos Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz,

* Corresponde al sistema de numeración de clases de peligros de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercaderías peligrosas (ST/SG/AC. 10//1/Rev. 5, Naciones Unidas, Nueva York, 1988).

Clase de las Naciones Unidas*	No. de Código	Características
		mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.
3	H3	Líquidos Inflamables Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc. pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5°C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6°C, en ensayos con cubeta abierta. (Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición.)
4.1	H4.1	Sólidos inflamables Se trata de los sólidos, o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción.
4.2	H4.2	Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse.
4.3.	H4.3	Sustanciales o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas.
5.1	H5.1	Oxidantes Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales.
5.2	H5.2	Peróxidos orgánicos Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente —0-0— son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica.
6.1	H6.1	Tóxicos (Venenos) agudos Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel
6.2	H6.2	Sustancias infecciosas Sustancias o desechos que contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
8	H8	Corrosivos Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos) Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia.
9	H12	Ecotóxicos Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

Pruebas

Los peligros que pueden entrañar ciertos tipos de desechos no se conocen plenamente todavía; no existen pruebas para hacer una apreciación cuantitativa de esos peligros. Es preciso realizar investigaciones más profundas a fin de elaborar medios de caracterizar los peligros potenciales que tienen estos desechos para el ser humano o el medio ambiente. Se han elaborado pruebas normalizadas con respecto a sustancias y materiales puros. Muchos Estados han elaborado pruebas nacionales que pueden aplicarse a los materiales enumerados en el anexo I, a fin de decidir si estos materiales muestran algunas de las características descritas en el presente anexo.

* Corresponde al sistema de numeración de clases de peligros de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercaderías peligrosas (ST/SG/AC.10/1/Rev. 5, Naciones Unidas, Nueva York, 1988).

Anexo IV

OPERACIONES DE ELIMINACION

A. OPERACIONES QUE NO PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, LA REUTILIZACION DIRECTA U OTROS USOS

La sección A abarca todas las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etc.)

D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etc.)

D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etc.)

D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o fangosos en pozos, estanques, lagunas, etc.)

D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.)

D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos

D7 Vertido en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino

D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A

D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización, precipitación, etc.)

D10 Incineración en la tierra

D11 Incineración en el mar

D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)

D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A

D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A

D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A

B. OPERACIONES QUE PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, LA REUTILIZACION DIRECTA Y OTROS USOS

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía

R2 Recuperación o regeneración de disolventes

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes

R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas

R6 Regeneración de ácidos o bases

R7 Recuperación de componentes utilizados para reducir la contaminación

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados

R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico

R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10

R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B

Anexo V A

INFORMACION QUE HAY QUE PROPORCIONAR CON LA NOTIFICACION PREVIA

1. Razones de la exportación de desechos
2. Exportador de los desechos 1/
3. Generador (es) de los desechos y lugar de generación 1/
4. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de eliminación 1/
5. Transportista(s) previsto(s) de los desechos o sus agentes, de ser conocido(s) 1/
6. Estado de exportación de los desechos Autoridad competente 2/
7. Estados de tránsito previstos Autoridad competente 2/

8. Estado de importación de los desechos Autoridad competente 2/

9. Notificación general o singular

10. Fecha(s) prevista(s) del (de los) embarque(s), período de tiempo durante el cual se exportarán los desechos e itinerarios propuesto (incluidos los puntos de entrada y salida) 3/

11. Medios de transporte previstos (transporte por carretera, ferrocarril, marítimo, aéreo, vía de navegación interior)

12. Información relativa al seguro 4/

13. Designación y descripción física de los desechos, incluidos su número Y y su número de las Naciones Unidas, y de su composición 5/ e información sobre los requisitos especiales de manipulación, incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente.

14. Tipo de empaque previsto (por ejemplo, carga a granel, bidones, tanques)

15. Cantidad estimada en peso/volumen 6/

16. Proceso por el que se generan los desechos 7/

17. Para los desechos enumerados en el anexo I, las clasificaciones del anexo II: Características peligrosas, número H y clase de las Naciones Unidas.

18. Método de eliminación según el anexo III

19. Declaración del generador y el exportador de que la información es correcta

20. Información (incluida la descripción técnica de la planta) comunicada al exportador o al generador por el eliminador de los desechos y en la que éste ha basado su suposición de que no hay razón para creer que los desechos no serán manejados en forma ambientalmente racional de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de importación

21. Información relativa al contrato entre el exportador y el eliminador.

Notas

1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse.

2/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax.

3/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquense las fechas previstas en cada embarque o, de no conocerse éstas, la frecuencia prevista de los embarques.

4/ Información que hay que proporcionar sobre los requisitos pertinentes en materia de seguro y la forma en que los cumple el exportador, el transportista y el eliminador.

5/ Indíquese la naturaleza y la concentración de los componentes más peligrosos, en función de la toxicidad y otros peligros que presentan los desechos, tanto en su manipulación como en relación con el método de eliminación propuesto.

6/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquese tanto la cantidad total estimada como las cantidades estimadas para cada uno de los embarques.

7/ En la medida en que ello sea necesario para evaluar el riesgo y determinar la idoneidad de la operación de eliminación propuesta.

Anexo V B

INFORMACION QUE HAY QUE PROPORCIONAR EN EL DOCUMENTO RELATIVO AL MOVIMIENTO

1. Exportador de los desechos 1/

2. Generador(es) de los desechos y lugar de generación 1/

3. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de la eliminación 1/

4. Transportista(s) de los desechos 1/ o su(s) agente(s)

5. Sujeto a notificación general o singular

6. Fecha en que se inició el movimiento transfronterizo y fecha(s) y acuso de recibo de cada persona que maneje los desechos

7. Medios de transporte (por carretera, ferrocarril, vía de navegación interior, marítimo, aéreo) incluidos los Estados de exportación, tránsito e importación, así como puntos de entrada y salida cuando se han indicado

8. Descripción general de los desechos (estado físico, nombre distintivo y clase de las Naciones Unidas con el que se embarca, número de las Naciones Unidas, número Y y número H cuando proceda)

9. Información sobre los requisitos especiales de manipulación incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente

10. Tipo y número de bultos

11. Cantidad en peso/volumen

12. Declaración del generador o el exportador de que la información es correcta

13. Declaración del generador o el exportador de que no hay objeciones por parte de las autoridades competentes de todos los Estados interesados que sean Partes

14. Certificación por el eliminador de la recepción de los desechos en la instalación designada e indicación del método de eliminación y la fecha aproximada de eliminación.

Notas

La información que debe constar en el documento sobre el movimiento debe integrarse cuando sea posible en un documento junto con la que se requiera en las normas de transporte. Cuando ello no sea posible, la información complementará, no repetirá, los datos que se faciliten de conformidad con las normas de transporte. El documento sobre el movimiento debe contener instrucciones sobre las personas que deban proporcionar información y llevar los formularios del caso.

1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse en caso de emergencia.

Anexo VI

ARBITRAJE

Artículo 1

Salvo que el compromiso a que se refiere el artículo 20 del Convenio disponga otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por los artículos 2 a 10 del presente anexo.

Artículo 2

La Parte demandante notificará a la Secretaría que las Partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 del artículo 20 del Convenio, indicando, en particular, los artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación sean objeto de la controversia. La Secretaría comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes en el Convenio.

Artículo 3

El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado ya del asunto en ningún otro concepto.

Artículo 4

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado al presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas, a petición de cualquiera de las partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la Parte que aún no haya nombrado un árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido ese plazo, el presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de conformidad con el derecho internacional y con las disposiciones del presente Convenio.

2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adoptará su propio reglamento.

Artículo 6

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.

2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensables.

3. Las Partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

4. La ausencia o incomparecencia de una Parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

Artículo 7

El tribunal podrá conocer de las reconvenciones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 8

Salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados, a partes iguales, por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos sus gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 9

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por el laudo podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal.

Artículo 10

1. El tribunal dictará su laudo en un plazo de cinco meses contado desde la fecha en que se haya constituido, a menos que juzgue necesario prolongar ese plazo por un período que no debería exceder de cinco meses.

2. El laudo del tribunal arbitral será motivado. Será firme y obligatorio para las Partes en la controversia.

3. Cualquier controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o la ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no fuere posible someterla a éste, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

Decreto 662/91

Bs. As., 15/4/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.922, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella. [illegible]

ACUERDOS

Ley Nº 23.923

Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica, Técnica y Cultural suscripto con el Gobierno de la República Popular de Benin.

Sancionada: Marzo 21 de 1991.
Promulgada: Abril 15 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA, TECNICA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE BENIN, suscripto en Buenos Aires el 8 de julio de 1988, cuyo texto original en idioma español, que consta de DOCE (12) artículos, en fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA, TECNICA Y CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA POPULAR DE BENIN

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular de Benin, denominados en adelante las "Partes Contratantes",

DESEOSOS de consolidar y ampliar las relaciones amistosas entre la Argentina y Benin,

RECONOCIENDO las ventajas que surgen de una estrecha cooperación en los campos científicos, técnico y cultural,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO I

Las partes Contratantes se comprometen a tomar todas las medidas posibles y conformes a las leyes y reglamentos en vigor en cada uno de los Países, a fin de favorecer y desarrollar sus intercambios científicos, técnicos y culturales.

ARTICULO II

1. Las actividades de cooperación entre las Partes Contratantes serán promovidas y coordinadas de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

2. Para la elaboración de los programas, proyectos y otros medios de cooperación, las Partes celebrarán Acuerdos Específicos, concertados por vía diplomática.

ARTICULO III

Ambas Partes favorecerán la participación de los organismos instituciones públicas y privadas de sus respectivos países en programas, proyectos y otros medios de cooperación convenidos mediante los Acuerdos Específicos previstos en el Artículo II, parágrafo 2 del presente Acuerdo.

ARTICULO IV

La cooperación entre las Partes Contratantes cubrirá los campos más variados, en especial:

a) la ejecución de programas y proyectos tendientes a aumentar los progresos de la investigación científica de base, así como el desarrollo de la tecnología que de ello resulte;

b) el perfeccionamiento de la tecnología existente;

c) la participación en ferias y exposiciones de uno de los Estados en el otro Estado.

ARTICULO V

La cooperación científica, técnica y cultural entre las Partes Contratantes podrá consistir en las actividades siguientes:

a) Intercambio y transmisión de informaciones y datos científicos;

b) Intercambio y formación de personal científico, técnico especializado;

c) Intercambio y provisión de bienes, materiales, equipos y servicios;

d) Organización de cursos y seminarios sobre problemas de interés común;

e) Creación, ejecución y utilización de instalaciones científicas y técnicas o de centros de ensayo y producción experimental.

ARTICULO VI

1. Los gastos de envío de los especialistas en cooperación de un país al otro a los fines del presente Acuerdo, serán sufragados por la parte que los envía, en tanto que la Parte receptora sufragará los gastos de estadía, manutención, seguros, asistencia médica y transporte local, siempre que en los Acuerdos Específicos concertados según el Artículo II, parágrafo 2 del presente Acuerdo no se haya determinado un procedimiento diferente para cubrir esos gastos.

ARTICULO VII

1. Los equipos y materiales importados y/o exportados bajo el presente acuerdo en conformidad con el Artículo II, parágrafo 2, serán eximidos en el territorio de ambas Partes del pago de derechos de importación y/o exportación, sobretasas y toda otra forma de impuestos o cargas fiscales a pagar por esas transacciones, de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales, tomando en consideración la necesaria reciprocidad.

2. Igual exención se aplicará a los efectos personales de los especialistas y miembros de su familia inmediata cuando se trasladen de uno a otro país en cumplimiento de misiones encomendadas y aceptadas por la otra Parte y contempladas en los Acuerdos Específicos concertados de conformidad con el Artículo II, parágrafo 2 del presente Acuerdo.

3. Se entiende por "familia inmediata" de los especialistas al cónyuge y a sus hijos.

ARTICULO VIII

A fin de facilitar la ejecución de presente Acuerdo, las Partes convienen en constituir una Comisión Mixta Científica, Técnica y Cultural.

Dicha Comisión estará encargada de analizar y promover la aplicación del presente Acuerdo y de los Acuerdos Específicos celebrados conforme al Artículo II, parágrafo 2, así como de intercambiar información sobre la ejecución de los programas relativos a los proyectos de interés común.

La mencionada comisión se reunirá a solicitud de una de las Partes hecha por vía diplomática. Las reuniones tendrán lugar alternativamente en uno y otro País.

ARTICULO IX

En el marco del presente Acuerdo, las Partes Contratantes podrán, de común acuerdo, invitar a otros países a participar en los programas y en los proyectos de cooperación considerados por ambos Estados.

ARTICULO X

Las Partes Contratantes se comprometen a designar en sus respectivos Estados el organismo encargado de coordinar y seguir las actividades que surjan del presente Acuerdo.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes se consultarán por vía diplomática sobre cualquier diferendo que pudiera resultar de la ejecución o de la interpretación del presente Acuerdo.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación y tendrá una duración de cinco (5) años. Se renovará por tácita reconducción, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie por escrito seis (6) meses antes de su vencimiento.

En caso de denuncia de este Acuerdo, los Acuerdos Específicos y los contratos ya concluidos, continuarán rigiéndose por las disposiciones del presente Acuerdo hasta su completa ejecución.

HECHO en Buenos Aires, a los ocho días del mes de julio de 1988, en dos ejemplares originales en los idiomas español y francés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA ARGENTINA



DANTE CAPUTO
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
Y CULTO

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA POPULAR DE BENIN

GUY-LANDRY HAZOUME
MINISTRO DE ASUNTOS EXTRANJEROS
Y DE LA COOPERACION

Decreto 664/91

Bs. As., 15/4/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.923, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

ACUERDOS

Ley Nº 23.924

Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Técnica suscripto con el Gobierno de la República de Cabo Verde.

Sancionada: Marzo 21 de 1991.
Promulgada: Abril 15 de 1991.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CABO VERDE, suscripto en Buenos Aires el 29 de abril de 1987, que consta de DOCE (12) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

ACUERDO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CABO VERDE

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Cabo Verde,

Deseosos de consolidar e intensificar las amistosas relaciones existentes entre ambos países,

Reconociendo las ventajas que se derivan para los mismos de una cooperación más estrecha en este campo,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Ambas partes se comprometen, dentro de un espíritu de solidaridad, a cooperar y ayudarse mutuamente con el fin de promover el desarrollo científico y técnico de los dos países.

ARTICULO II

Con el fin de realizar los objetivos previstos por las disposiciones precedentes, la cooperación entre ambas Partes abarcará todos los campos científicos y técnicos que hayan sido objeto de acuerdos complementarios y, en particular, la ejecución de programas y proyectos tendientes a incrementar:

A) El progreso de la investigación científica básica y aplicada y el desarrollo de la tecnología que resulte de esta investigación, así como el perfeccionamiento de la tecnología existente.

B) El fortalecimiento de la cooperación entre organismos e instituciones de los sectores público o privado de los dos países, especializados en los campos de la ciencia y técnica.

ARTICULO III

En ejecución del presente Acuerdo, las partes Contratantes convienen lo siguiente:

A) El intercambio y la transmisión de información y de datos científicos y técnicos y de patentes y licencias teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo V;

B) El intercambio y la formación de personal científico, técnico y especializado (personal denominado en adelante "expertos").

C) El intercambio y la provisión de bienes materiales, equipos y servicios;

D) La organización de cursos y seminarios sobre problemas de interés común, y;

E) La creación, ejecución y utilización de instalaciones de orden científico y técnico, de centros de ensayo y de producción experimental.

ARTICULO IV

En cada caso específico, las condiciones de la cooperación científica y técnica serán fijadas por ambos Gobiernos en acuerdos complementarios concertados a través de la vía diplomática.

ARTICULO V

Las Partes Contratantes, conforme a sus legislaciones, favorecerán el intercambio y la utilización de la tecnología patentada o no patentada, que pertenezca a personas físicas o jurídicas de cada Parte establecidas en su respectivo territorio.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes, conforme a sus respectivas legislaciones, favorecerán la participación de los organismos y de las instituciones privadas de una y otra en los programas y proyectos de cooperación previstos en el presente Acuerdo, la que tendrá lugar en el marco de los acuerdos complementarios mencionados en el Artículo IV.

ARTICULO VII

1.- Los expertos que serán enviados en virtud del presente Acuerdo recibirán por parte de Gobierno del otro país todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su misión, en el marco de las leyes y reglamentos vigentes.

2.- La ejecución de todas las actividades previstas en el marco del presente Acuerdo se llevará a cabo conforme a los acuerdos complementarios mencionados en el Artículo IV.

ARTICULO VIII

Los programas y los proyectos sobre las actividades que se derivan de aquéllos, susceptibles de financiación y que tengan que ser ejecutadas en una de las Partes Contratantes, podrán ser financiados conforme a su reglamentación por el Banco Central de la otra Parte Contratante.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes han convenido la creación de una Comisión Mixta Científica y Técnica que estará encargada de analizar y fomentar la aplicación del presente Acuerdo y de los acuerdos complementarios mencionados en el Artículo IV, así como de intercambiar informaciones que se refieran a la ejecución de los programas y proyectos de interés común.

Esta comisión, que se reunirá alternativamente en uno y otro país a pedido de una de las partes Contratantes por la vía diplomática, estará constituida por representantes de los dos Gobiernos, y, en caso necesario, por representantes del sector privado.

La citada Comisión podrá proponer todas aquellas medidas que tiendan a favorecer la cooperación científica y técnica entre los dos países y resolver las dificultades que puedan surgir como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO X

De común acuerdo y de juzgarlo necesario, las Partes contratantes podrán invitar a organizaciones e instituciones de un tercer país o de organizaciones internacionales a que participen en los programas o proyectos de cooperación, conforme a los términos de este Acuerdo. Asimismo podrán invitarlos a que aporten su contribución a estos programas y proyectos.

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes designarán en sus respectivos países el organismo que estará encargado de coordinar las actividades que en su ámbito interno deban ser ejecutadas en el marco de la aplicación del presente Acuerdo.

ARTICULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha del intercambio de sus instrumentos de ratificación y tendrá una duración de cinco años, prorrogable automáticamente por períodos de un año salvo que una de las Partes contratantes lo denuncie por escrito seis meses antes de su vencimiento.

En caso de denuncia, los programas y proyectos en ejecución contemplados en los acuerdos complementarios mencionados ya concluidos, seguirán rigiéndose por las disposiciones del presente Acuerdo hasta su finalización.

HECHO en Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y siete, en dos ejemplares originales en idioma español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CABO VERDE

Decreto 665/91

Bs. As., 15/4/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la nación Nº 23.924, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.— MENEM.— Guido Di Tella.

CONVENIOS

Ley Nº 23.925

Apruébase el Convenio sobre Cooperación Científica y Tecnológica suscripto con el Gobierno de la República Arabe Siria.

Sancionada: Marzo 21 de 1991
Promulgada: Abril 15 de 1991

El Senado y Cámara de Diputados
de laNación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley

Artículo 1º — Apruébase el CONVENIO SOBRE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE SIRIA, suscripto en Buenos Aires el 6 de septiembre de 1989, que consta de ONCE (11) artículos, cuya fotocopia autenticada en idioma español forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO A. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Hugo R. Flombaum.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIUN DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONVENIO SOBRE COOPERACION
CIENTIFICA Y TECNOLOGICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE SIRIA

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Arabe Siria, en adelante llamados "las Partes Contratantes",

Deseosos de consolidar y estrechar aún más los lazos de amistad y cooperación que unen a los dos países,

Interesados en desarrollar las relaciones científicas y tecnológicas en beneficio de ambos pueblos,

Han convenido en concertar el siguiente convenio:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se comprometen a promover entre sus organismos respectivos una estrecha cooperación en los sectores científicos y tecnológicos, y a proceder al intercambio de sus experiencias en dichos sectores.

ARTICULO II

1. — Las Partes Contratantes estimularán y facilitarán la realización de programas de cooperación científica y tecnológica, de conformidad con los objetivos de desarrollo económico y social de sus países.

2. — La realización de dichos programas, proyectos u otras formas de cooperación mutua, incluidos en los términos del presente Convenio, así como los detalles complementarios respectivos, serán objeto de acuerdos específicos concertados por vía diplomática.

ARTICULO III

La Cooperación prevista en los artículos I y II del presente Convenio comprenderá principalmente:

a) La transferencia de conocimientos científicos y tecnológicos y la asistencia técnica mutua, especialmente en materia de agricultura, de la industria alimentaria y de la energía nuclear para fines pacíficos.

b) La elaboración conjunta y coordinada de estudios, programas y trabajos de investigación y de desarrollo que puedan conducir a resultados de aplicación agrícola, industrial o de otro carácter.

c) El intercambio y entrenamiento de personal científico y técnico, así como intercambio de documentación científica y técnica.

d) El otorgamiento de becas de estudio, de especialización y de perfeccionamiento, según las modalidades a establecer de común acuerdo.

e) Cualquier otra forma de cooperación científica y tecnológica decidida de común acuerdo entre las Partes Contratantes.

Asimismo, cuando las Partes Contratantes de común acuerdo lo estimen apropiado, podrán ser invitados a participar en programas, proyectos y actividades previstas en el presente Convenio organizaciones e instituciones de un tercer país u organismo internacional.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes, de conformidad con la legislación vigente en cada una de ellas, podrán promover la participación de organismos e instituciones privadas en las actividades de cooperación, previstas en los acuerdos específicos mencionados en el artículo II parágrafo 2. del presente Convenio.

ARTICULO V

1. — Los documentos e informaciones intercambiados en el marco de la cooperación científica y tecnológica, así como los resultados de los estudios, proyectos y trabajos de investigación comunes, no podrán ser comunicados a terceras partes sin el acuerdo de las Partes Contratantes.

2. — El alcance y la difusión de la información a que den lugar los programas, proyectos y actividades de cooperación será determinado en los acuerdos específicos mencionados en el artículo II parágrafo 2.

ARTICULO VI

a) Los gastos de envío del personal científico y técnico, expertos y asesores (en adelante denominados los especialistas), equipos o material de un país al otro, a los fines del presente Convenio, serán sufragados por la parte que envía. El país receptor sufragará los gastos de permanencia, asistencia médica y transporte local, siempre que no se haya establecido otro procedimiento en los acuerdos específicos concertados conforme al artículo II parágrafo 2. del presente Convenio.

b) La contribución de cada una de las Partes Contratantes a la realización de programas, proyectos o actividades previstas por el presente Convenio, se efectuará en la forma y según las modalidades previstas en los acuerdos específicos a que se refiere el artículo II parágrafo 2.

ARTICULO VII

Las condiciones generales y financieras, así como el estatuto que regirá a los especialistas designados en el artículo VI serán determinadas por las Partes Contratantes por vía diplomática.

ARTICULO VIII

1) Las Partes Contratantes adoptarán las medidas necesarias sobre la base de la reciprocidad y de conformidad con la legislación vigente en cada una de ellas, para facilitar la entrada, la permanencia y la salida del territorio nacional de los especialistas y de su familia próxima, que cumplan funciones en el marco del presente Convenio.

2) Las Partes Contratantes acordarán a los expertos y técnicos que reciban de la otra Parte en cumplimiento de los programas y proyectos de cooperación, las ventajas y facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones, de conformidad con la legislación en vigor en cada uno de los países.

3) Los equipos, máquinas y materiales que se intercambien las Partes Contratantes en aplicación de programas y proyectos de cooperación serán eximidos por el país receptor de gravámenes de importación y de todo otro tipo de gravamen.

ARTICULO IX

Las Partes Contratantes acordarán la forma en que las organizaciones o las instituciones de un tercer país u organismo internacional podrán participar en programas, proyectos u otras formas de cooperación previstas en el presente Convenio.

ARTICULO X

El seguimiento e implementación del presente Convenio estará a cargo de la Comisión Mixta Argentino-Siria de Cooperación Bilateral, establecida por las Partes Contratantes por medio de un convenio particular.

ARTICULO XI

El presente Convenio entrará en vigor al canjearse los instrumentos de ratificación entre las Partes Contratantes.

Tendrá una duración de CINCO (5) años, y se renovará automáticamente por períodos iguales.

Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo por la vía diplomática, con SEIS (6) meses de anticipación a la terminación de cada periodo.

La terminación del Convenio no afectará la ejecución de los programas en curso hasta su terminación.

Hecho en Buenos Aires, a los seis días del mes de septiembre de 1989, en dos ejemplares originales, cada uno de ellos en idiomas español y árabe, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARABE SIRIA

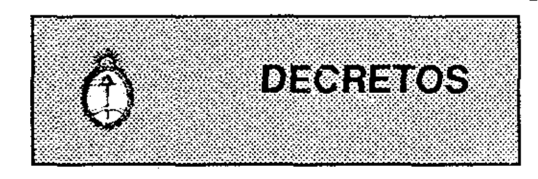


Decreto 663/91

Bs. As., 15/4/91

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.925, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.



MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 667/91

Apruébase la estructura organizativa del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 15/4/91

VISTO, las Leyes Nros. 23.696 y 23.697, el Programa de Reforma Administrativa implementado por el Decreto Nº 2476 del 28 de Noviembre de 1990, lo propuesto por el Ministerio de Salud y Acción Social, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas legales citadas en el visto se declararon respectivamente las Emergencias Administrativa y Económica, y que dado el estado de grave desorganización administrativa que impera en la Administración Nacional resulta necesario poner en marcha un Programa de Reforma Administrativa el cual se diseñó a través del dictado del Decreto Nº 2476 del 28 de Noviembre de 1990.

Que mediante los decretos Nº 1811 del 8 de Setiembre de 1980, 2488 del 30 de Diciembre de 1985, 1606 del 29 de Agosto de 1990 y modificatorios, se aprobaron las estructuras del Ministerio de Salud y Acción Social.

Que la estructura propuesta se ajusta a lo establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 2476 del 28 de Noviembre de 1990, con las excepciones previstas en el artículo 5º de la citada norma.

Que, con posterioridad, se redefinirán los procedimientos administrativos que correspondan de acuerdo con la nueva estructura.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa del Ministerio de Salud y Acción social, salvo la parte correspondiente a los establecimientos asistenciales y hospitalarios exceptuados por el Artículo 5º del Decreto 2476 del 28 de Noviembre de 1990, de acuerdo con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidades Primarias y Acciones, Planta Permanente, Planta Permanente y Gabinete y Planilla Comparativa de Categorías Financiadas, que como Anexos Ia, Ib, Ic, Id, Ie, If, Ig, II, III, IVa, IVb y Vb respectivamente, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Deróganse los decretos Nº 479 del 19 de Marzo de 1990, 1811 del 8 de Setiembre de 1980, 2488 del 30 de Diciembre de 1985, 1606 del 29 de Agosto de 1990, 1348 del 28 de Julio de 1990 y modificatorios en lo que se opongan al presente decreto.

Art. 3º — Apruébase el Anexo IVc en el que se detallan los cargos y personal comprendidos en el artículo 25 del Decreto Nº 435 del 4 de Marzo de 1990 y sus modificatorios, los que caducarán automáticamente al momento de producirse la baja de los agentes.

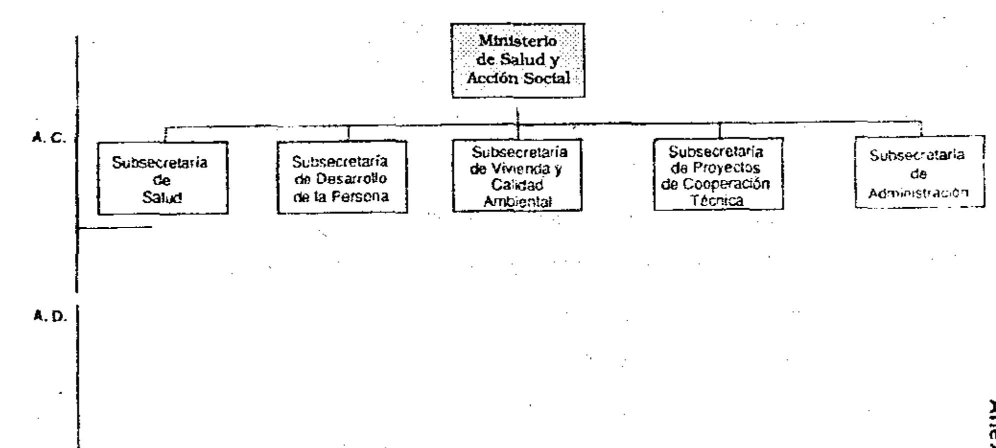
Art. 4º — Apruébase la planta de Personal Transitorio/Contratado para el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL que, como Anexo IVd, forma parte del presente decreto.

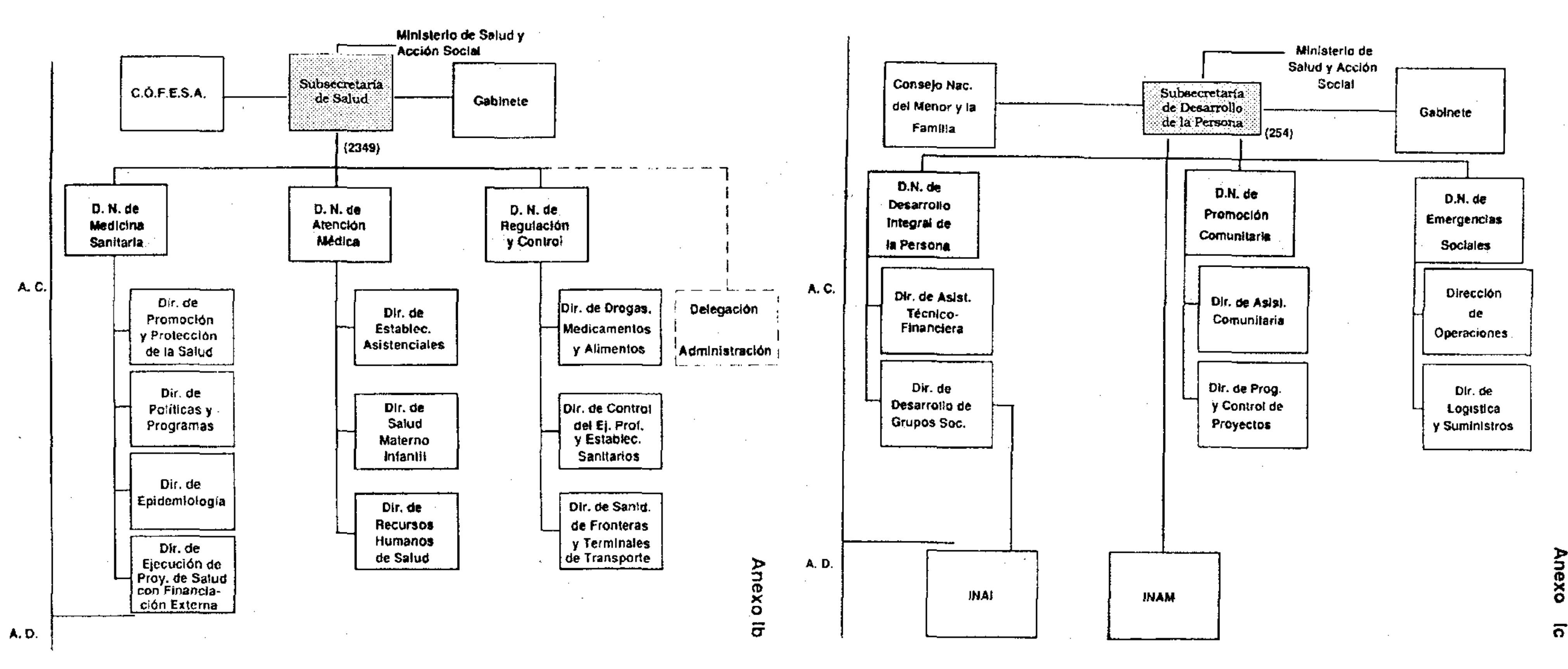
Art. 5º — Exceptúase al MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL de lo indicado en los artículos 23, párrafo 1º, última parte, y 27 del Decreto 435 del 4 de Marzo de 1990 y sus modificatorios.

Art. 6º — Dentro de los sesenta (60) días corridos contados a partir de la aprobación de la presente estructura, el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL deberá presentar el Anexo Va correspondiente al financiamiento de los cargos que se contemplan en la estructura que se aprueba por el presente decreto, en el que se adecuarán las categorías a los códigos de función incluidos en el Decreto 411/91. Asimismo deberá efectuar los movimientos de personal derivados de la implementación de la misma. Entre tanto, se mantendrán con carácter provisorio las misiones, funciones y cargos ocupados con su financiamiento, vigentes a la fecha antedicha, en los términos del Artículo 3º del Decreto 2476/90.

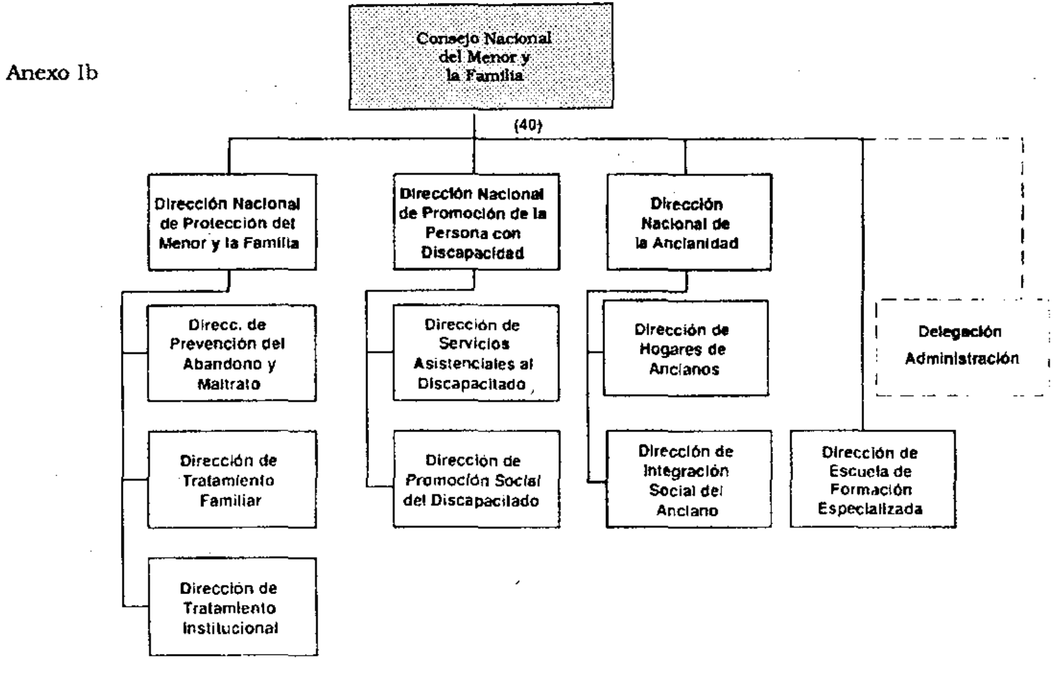
Art. 7º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto será atendido con imputación a los créditos de las Partidas específicas del Presupuesto General de la Administración Nacional vigente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Avelino J. Porto. — Domingo F. Cavallo.





Anexo Ib



Los Establecimientos Asistenciales del area de Salud son los siguientes:

Centralizados

INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGIA "DR. CONI"

INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS SOBRE VIROSIS HEMORRAGICA

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES NUTRICIONALES (SALTA)

INSTITUTO NACIONAL DE MICROBIOLOGIA "C. MALBRAN"

INSTITUTO NACIONAL DE EPIDEMIOLOGIA "DR. JUAN H. JARA" (M.D.P)

INSTITUTO NACIONAL DE GENETICA MEDICA

INSTITUTO NACIONAL DE DIAGNOSTICO E INVESTIGACION "FATALA CHABEN"

HOSPITAL NACIONAL DE ODONTOLOGIA INFANTIL

HOSPITAL NACIONAL "FIDANZA"

INSTITUTO NACIONAL DE ONCOLOGIA (SANTA FE)

CENTRO NACIONAL DE SALUD "M. DE CAMINAL" (CONCORDIA)

HOSPITAL NACIONAL "BRAULIO A. MOYANO"

HOSPITAL NACIONAL INFANTO JUVENIL "DRA. C. TOBAR GARCÍA"

COLONIA NACIONAL DE SALUD MENTAL (DIAMANTE)

CENTRO UNICO DE COORDINACION DE ABLACION E IMPLANTE

TALLERES NACIONALES PROTEGIDOS DE REHABILITACION PSIQUIATRICA

Descentralizados

CENARESO

HOSPITAL NACIONAL DE ODONTOLOGIA

HOSPITAL NACIONAL "BALDOMERO SOMMER"

HOSPITAL NACIONAL "PROF. ALEJANDRO POSADAS"

HOSPITAL NACIONAL "PROF. DR. JUAN GARRAHAN"

HOSPITAL NACIONAL DE GASTROENTEROLOGIA " DR. BONORINO UDAONDO"

HOSPITAL OFTALMOLOGICO "SANTA LUCIA"

HOSPITAL NACIONAL DE OFTALMOLOGIA "DR. PEDRO LAGLEYZE"

HOSPITAL NACIONAL DE REHABILITACION RESPIRATORIA "MARIA FERRER"

HOSPITAL NACIONAL "JOSE T. BORDA"

COLONIA NACIONAL "MANUEL MONTES DE OCA"

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR (M.D.P.)

HOSPITAL NACIONAL "BERNARDINO RIVADAVIA"

Anexo Id

Los Establecimientos Asistenciales del área del Consejo Nacional del Menor y la Familia son los siguientes:

T. DE ALVEAR

BORCHEZ DE OTAMENDI

CAMET

CAPITAN SARMIENTO

CARLOS PELLEGRINI

C. BOADO DE GARRIGOS

C.A.F. 19

DOMINGO F. SARMIENTO

DR. CARLOS ARENAZA

DR. J. SANCHEZ PICADO

DR. LUIS AGOTE

DR. MANUEL ROCCA

EMILIA Y MAN. PATIÑO

EQUIPO MOVIL

GRAL. J. DE SAN MARTIN

INST. CAYETANO ZIBECCHI

INST. ESTELA M. OTAMENDI

INST. HL. MC. DE INCHAUSTI

J.M. PIZARRO Y MONJE

M. DE LASALA Y RIGLOS

MANUEL BELGRANO

MARIANO O. BASUALDO

NTRA. SRA. DEL VALLE

NTRA. SRA. DE FATIMA

PREEGRESO

RAMAYON L. VALDIVIESO

RICARDO GUTIERREZ

SATURNINO UNZUE

U. LLONA DE INCHAUSTI

BALESTRA ESPINDOLA-MELLER BACK

BDO. Y JUANA E. DE CARRICART

BME. OBLIGADO Y CASIMIRA LOPEZ

GRAL. NICOLAS LAVALLE

HOGAR SANTA ANA

H.J. ARRIEGUI DE INSTHILART

NTRA. SRA. DE LUJAN

PAB. RESIDENCIAL JOSE L. SUAREZ

PEDRO ANDRES BENVENUTO

SAN JOSE Y ANEXO SAN CAYETANO

CENTRO DE REHAB. PARA CIEGOS

EDITORA NACIONAL BRAILLE

INST. JOSEFINA C. DE BIGNONE

LIBRO PARLANTE

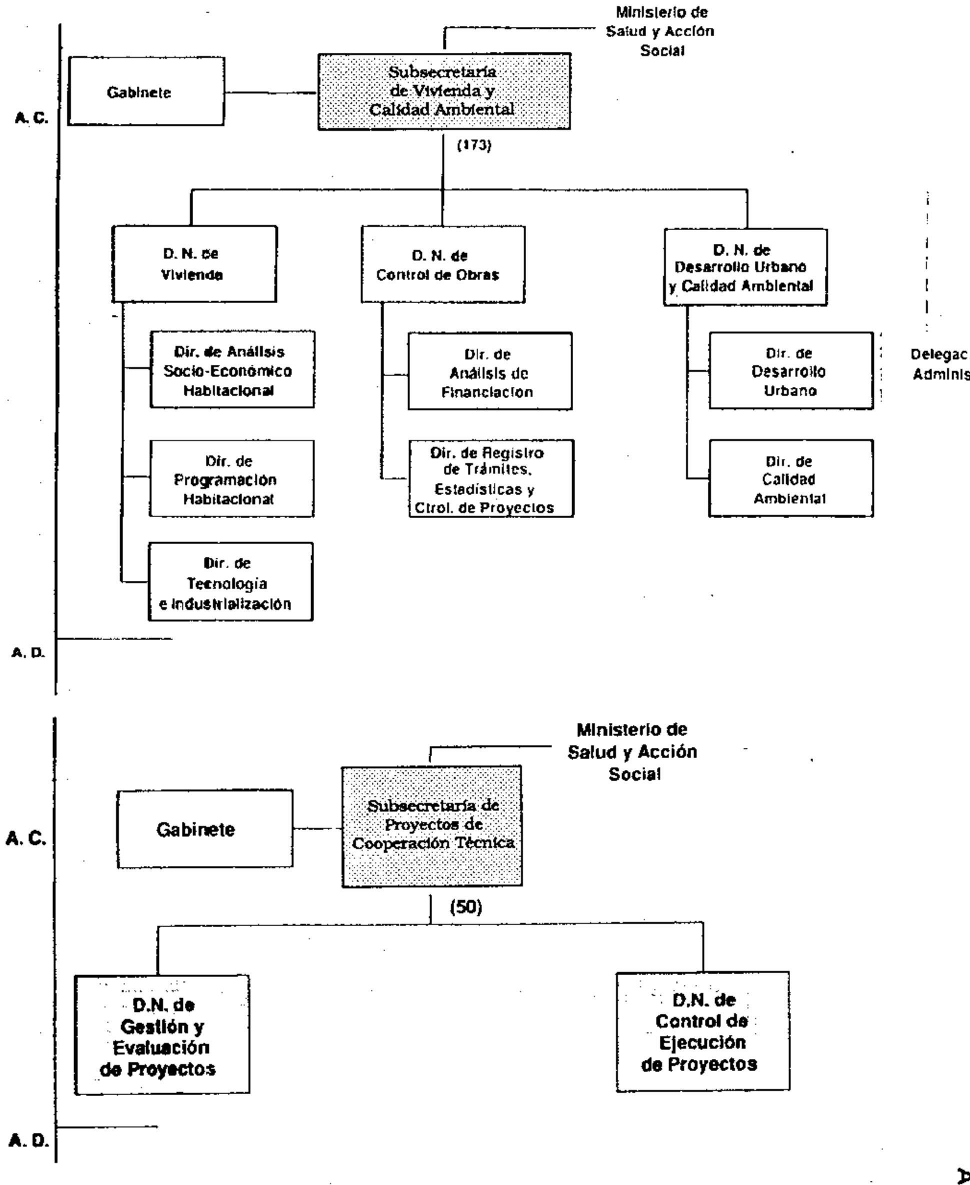
ROMAN ROSELL

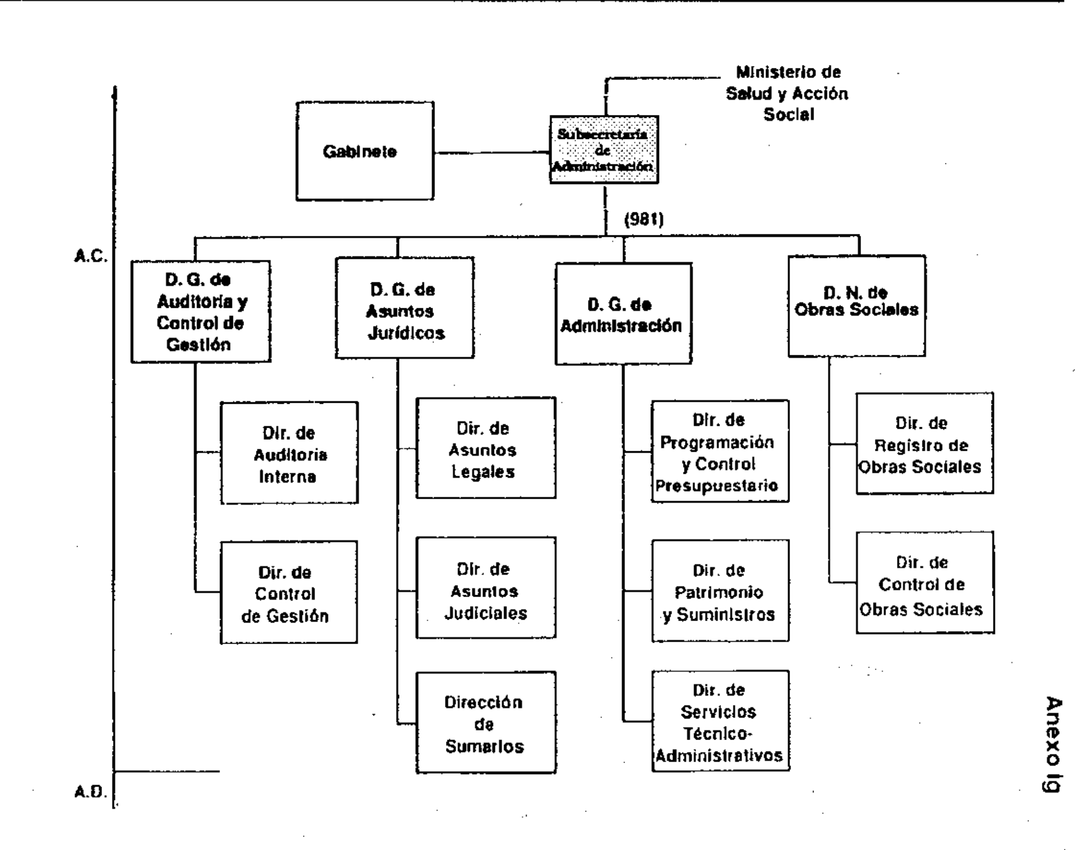
TALLERES PROTEGIDOS

DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DEL MENOR Y LA FAMILIA

DIRECCION NACIONAL DE PROMOCION DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD

DIRECCION NACIONAL DE LA ANCIANIDAD





Anexo II

Subsecretaría de Salud

Objetivos:

Proponer al Ministro las políticas y normas para la atención de la salud de la población, comprendiendo la prevención, la asistencia, la rehabilitación y la educación, así como llevar a cabo la articulación del Sistema Nacional de Salud a través del Consejo Federal de Salud.

Promover el desarrollo de los Recursos Humanos para la salud, así como la docencia y la investigación inherentes a tal propósito, fijando las normas y estableciendo los controles que garanticen un alto nivel de calidad para esta materia, y también en lo relativo a infraestructura, aparatos, drogas, medicamentos y alimentos.

Coadyuvar a la prestación de la asistencia sanitaria de la población a través de los establecimientos de su dependencia, procurando alcanzar los más altos niveles de calidad.

Promover investigaciones y alternativas de solución para las patologías más significativas en el país; y responder con celeridad y eficiencia ante cualquier situación de emergencia sanitaria.

Subsecretaría de Desarrollo de la Persona

Objetivos:

Ejecutar las acciones dirigidas a promover y asistir socialmente a la población, tanto en situaciones normales como de emergencia social.

Planificar y fiscalizar las acciones destinadas a la promoción, integración y desarrollo de las comunidades con problemas sociales en el marco de las políticas sociales establecidas por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Planificar, ejecutar y fiscalizar acciones de revitalización del conjunto social mediante el progresivo y prudente traspaso de responsabilidades sociales desde el Estado hacia la comunidad conforme el principio de subsidiaridad.

Consejo Nacional del Menor y la Familia

Objetivos:

Ejecutar las funciones que incumben al Estado Nacional en materia de promoción y protección integral de la minoridad y la familia, con autonomía técnica y desconcentración administrativa, sin perjuicio de las facultades que en la materia corresponden al Poder Judicial y al Ministerio Público de Menores.

Coordinar y ejecutar la política de promoción integral de la minoridad y la familia en el marco de lo dispuesto por el Decreto Nº 1606/90, la legislación vigente, los principios generales de derechos de menores y las políticas sociales establecidas por el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.

Coordinar la participación de instituciones públicas, organismos no gubernamentales, entidades vecinales y de bien público en general, en la programación, ejecución y difusión de las acciones locales y regionales tendientes a orientar y promover integralmente a la familia y a todos sus miembros.

Subsecretaría de Vivienda y Calidad Ambiental

Objetivos:

Asistir al Ministro de Salud y Acción Social en la formulación de la política habitacional, de medio ambiente y urbanística a nivel nacional y en la elaboración, realización y financiación de programas de vivienda del sector público Nacional o Provincial.

Obtener y administrar los recursos destinados a los programas de vivienda y el desarrollo de los asentamientos humanos.

Promover el desarrollo de técnicas y sistemas de construcción de viviendas y obras para el desarrollo de los asentamientos humanos.

Evaluar y optimizar las condiciones del medio ambiente.

Subsecretaría de Proyectos de Cooperación Técnica

Objetivos:

Orientar y coordinar con las restantes Subsecretarías y con los Organismos Internacionales, la gestión de los proyectos de cooperación técnica del Ministerio en el marco de las pautas acordadas.

por los Ministerios con competencia primaria en materia de financiamiento y política de cooperación internacional.

Controlar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por organismos del Estado Nacional, Estados Provinciales y Municipales, y de organismos descentralizados y autónomos en lo relativo a proyectos internacionales en el área de competencia del Ministerio.

Subsecretaría de Administración

Objetivos:
Administrar los recursos materiales y humanos del ministerio, efectuar el control de gestión, de auditoría y de legalidad de sus actos administrativos, preparar el presupuesto y controlar su ejecución.

Controlar las Obras Sociales en todo lo que no se encuentre delegado expresamente en otros organismos.

Anexo III

Dirección Nacional de Medicina Sanitaria

Responsabilidad Primaria:
Promover y proponer las políticas y normas de salud, promoviendo y/o desarrollando programas y campañas en función de los requerimientos evidenciados.

Acciones:

1. Diagnosticar el estado sanitario del país y sus necesidades básicas. Producir, almacenar y difundir indicadores de salud a través de registros permanentes, publicaciones periódicas y consultas espontáneas. Preparar, ejecutar y controlar planes, programas y proyectos relativos a temas sanitarios en zonas de fronteras y terminales de transporte.

2. Elaborar planes, programas, proyectos y acciones en función de las necesidades de salud detectadas, en coordinación con las autoridades de salud provinciales y de la Capital Federal.

3. Supervisar el cumplimiento de los planes y proyectos nacionales de salud en los estados provinciales y los convenios y acuerdos que se ejecuten en ellos con aportes nacionales en materia de salud.

4. Regular, ejecutar, evaluar y fiscalizar las actividades tendientes al control de enfermedades transmisibles, patologías transmitidas por vectores y patologías prevalentes como principales causas de mortalidad e incapacidad.

5. Promover y ejecutar campañas de educación para la salud de la población.

6. Ejecutar los proyectos de salud que se desarrollen con financiación externa, bajo la coordinación de la Subsecretaría de Proyectos de Cooperación Técnica.

Dirección Nacional de Atención Médica

Responsabilidad Primaria:
Promover la atención de la salud de las personas, estableciendo las normas inherentes, articulando su actuación con las distintas jurisdicciones (a través del Consejo Federal de Salud), operando eficientemente los establecimientos de su dependencia y coordinando la administración de los recursos humanos de salud.

Acciones:
1. Organizar, integrar y evaluar el funcionamiento de los efectores asistenciales de su dependencia.

2. Regular, evaluar y fiscalizar las actividades inherentes a promoción, protección y recuperación de la salud de niños, embarazadas y población en general, en el primer nivel de atención.

3. Elaborar la normativa técnica y de supervisión para obras de arquitectura sanitaria.

4. Elaborar, ejecutar y fiscalizar todas las acciones tendientes a la capacitación de los recursos humanos en el área de salud.

5. Planificar, priorizar y coordinar las actividades de investigación, diagnóstico, docencia, producción y tratamiento de los Institutos de desarrollo científico y técnico de la Subsecretaría así como organizar y difundir información científica y técnica.

6. Ejecutar acciones de asistencia médica social, orientadas a resolver emergencias que afecten a las personas.

7. Establecer normas que indiquen los procedimientos más adecuados de atención a adoptar ante situaciones de grave daño sanitario.

Dirección Nacional de Regulación y Control

Responsabilidad Primaria:
Fiscalizar la administración de los recursos humanos, técnicos, estructurales e insumos necesarios para la salud pública.

Acciones:
1. Habilitar, registrar y controlar la elaboración, comercialización de drogas, medicamentos, instrumental, aparatos de uso medicinal, alimentos y otros elementos que puedan afectar la salud de la población.

2. Habilitar, registrar y fiscalizar los establecimientos asistenciales, de diagnóstico, de expendio de medicamentos, de medios profesionales, técnicos y de traslado relacionados con la salud.

3. Establecer las normas de auditoría médica aplicables en el ámbito nacional.

4. Preparar, ejecutar y controlar planes, programas y proyectos relativos a temas sanitarios en zonas de frontera y terminales de transporte.

5. Establecer las normas para la realización de los reconocimientos médicos necesarios a los agentes de la Administración Pública Nacional, promoviendo su ejecución y controlando la aplicación de dichas normas.

Dirección Nacional de Desarrollo Integral de la Persona

Responsabilidad Primaria:
Formular políticas globales y programas de integración y afianzamiento de la persona en contextos sociales aptos para asegurar su pleno desarrollo y participación en la sociedad.

Acciones:
1. Participar en la elaboración, ejecución y control de políticas, programas y acciones de desarrollo e integración de la mujer, a fin de lograr su plena participación e inserción en la sociedad.

2. Participar en la elaboración, ejecución y control de políticas, programas y acciones de desarrollo e integración de la juventud, a fin de lograr su plena participación e inserción en la sociedad.

3. Participar en la elaboración, ejecución y control de políticas, programas y acciones de desarrollo e integración de las comunidades aborígenes, a fin de lograr su plena participación e inserción en la sociedad.

4. Prestar asesoramiento técnico a organizaciones gubernamentales y no gubernamentales cuyas acciones se orienten a elaborar políticas que promuevan la digna inserción y participación de los grupos sociales más postergados.

5. Brindar apoyo financiero para la implementación de programas y acciones presentados por organismos públicos o no gubernamentales que aseguren el desarrollo de las personas en un marco de dignidad y que crean espacios de participación social adecuados.

Dirección Nacional de Promoción Comunitaria

Responsabilidad Primaria:
Elaborar, dirigir y fiscalizar los programas de asistencia y promoción de la población procurando la participación de la comunidad en la solución de sus problemas.

Acciones:
1. Ejecutar y coordinar las acciones y programas tendientes a resolver los estados carenciales, colectivos e individuales, a fin de lograr la rehabilitación recuperación y readaptación de los afectados.

2. Prestar asesoramiento a organismos gubernamentales y no gubernamentales estudiando la factibilidad de los programas y proyectos que presentan promoviendo el apoyo técnico y financiero para aquellos que promuevan la organización y desarrollo comunitario de los sectores de menores recursos.

3. Participar en la asignación y control de subsidios tendientes a resolver estados de necesidad no cubiertos por otros sistemas de atención o a instituciones (sin fines de lucro) dedicadas a tal fin.

4. Tener a su cargo el registro y fiscalización de las entidades de bien público a fin de brindar una precisa y rápida información sobre la cobertura institucional en la materia y realizar un adecuado cumplimiento de las normas que regulan su funcionamiento.

5. Dirigir las actividades destinadas a reunir y procesar la información de estado de ejecución de los programas y proyectos que dependan del organismo evaluando sus resultados, a fin de realimentar el proceso de programación.

6. Promover el desarrollo de la acción mutual en todo el país atendiendo el registro y fiscalización de las actividades mutuales en coordinación con los demás organismos competentes del Estado.

Dirección Nacional de Emergencias Sociales

Responsabilidad Primaria:
Ejecutar las acciones requeridas para resolver los estados de necesidad provocados por cualquier situación de emergencia que comprometa gravemente la supervivencia de una comunidad, dentro del país, o fuera de él en cumplimiento de compromisos internacionales a fin de posibilitar la más rápida y efectiva normalización del grupo social afectado.

Acciones:
1. Dirigir la evaluación inmediata de la situaciones de emergencia derivadas de siniestros, desastres naturales u otras causas que configuren situaciones de emergencia, planificando y/o coordinando los operativos y acciones específicas a desarrollar en cualquier lugar del país o fuera de él.

2. Dirigir las prestaciones de acción social sanitaria integradas, destinadas a satisfacer los estados carenciales y/o la demanda de atención de individuos o grupos que hayan sido afectados por situaciones de emergencia.

3. Realizar la coordinación directa y permanente con los respectivos gobiernos provinciales, municipios y organismos de la defensa civil, procurando su participación en los aspectos de sus respectivas competencias cuando ello resultare necesario.

4. Dirigir en sus aspectos técnicos y operativos el servicio de radiocomunicaciones del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL en todo el país, asegurando una atención de carácter permanente que permita cubrir la demanda producida tanto por las situaciones de emergencia como por los tráficos normales o rutinarios, así como el mantenimiento preventivo y la reparación de los equipos readioeléctricos e instalaciones específicas.

5. Entender en el almacenamiento de los materiales necesarios para atender, en forma inmediata, la demanda originada por situaciones carenciales críticas que afecten a la población y los requerimientos de elementos y equipos destinados a la ejecución de operativos de emergencia y al cumplimiento de los programas de entrenamiento en servicio.

6. Dirigir la prestación de apoyo oportuno y eficiente mediante móviles aéreos, terrestres y fluviales para el normal desenvolvimiento de las actividades y de los programas operativos del área.

Dirección Nacional de Protección del Menor y la Familia

Responsabilidad Primaria:
Elaborar, dirigir y fiscalizar los programas de asistencia, promoción y protección integral del menor y la familia ya aprobados o que apruebe el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, en el marco de las funciones asignadas por la legislación específica de menores al organismo técnico administrativo proteccional y según los objetivos establecidos por Decreto Nº 1606/90.

Acciones:
1. Atender integralmente la problemática personal, familiar y social de la madre y el niño por nacer, en el nacimiento y el primer período de vida y en especial la protección de la madre sola, las madres menores y de las familias carenciadas.

2. Atender a través de servicios y programas públicos o privados la problemática de constitución y afianzamiento del vínculo materno-paterno-filial, para consolidar el núcleo familiar y prevenir el abandono.

3. Ejecutar todos los programas que brinden al niño un ámbito familiar sustituto, en caso de no poder evitarse el abandono.

4. Coordinar sistemas de atención a la problemática del menor en riesgo, en la calle, explotado laboralmente o en toda otra forma que deteriore su dignidad.

5. Coordinar los servicios y programas públicos o privados que eviten, y en su caso superen, las causas del maltrato físico y psíquico y toda otra forma de relación intrafamiliar anómala.

6. Organizar e implementar programas y servicios que tiendan a la asistencia y promoción integral de las familias que precisen orientación y apoyo, con el propósito de brindar a los grupos familiares el marco de dignidad y respeto a sus derechos fundamentales.

7. Arbitrar todos los medios necesarios para prevenir, y en su caso tratar, a los menores incursos en hechos que la ley califica como delitos, faltas o contravenciones conforme a la legislación vigente en la materia.

Dirección Nacional de Promoción de las Personas con Discapacidad

Responsabilidad Primaria:
Elaborar, dirigir y ejecutar programas de protección y de tratamiento social para personas con discapacidad, aprobados o que apruebe el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, en el marco de la legislación vigente sobre integración de personas discapacitadas y los objetivos establecidos por el Decreto Nº 1606/90.

Acciones:

1. Atender en forma integral la protección y promoción de las personas con discapacidad en el marco social y familiar.

2. Organizar e implementar programas y servicios tendientes a la asistencia y promoción integral de las personas con discapacidad que precisen orientación o apoyo, en el marco de dignidad y respeto de sus derechos fundamentales.

3. Organizar programas de prevención, formación y rehabilitación integral de personas con discapacidad con salida laboral para las mismas.

4. Asistir mediante los tratamientos que estime conveniente a las personas con discapacidad que se encuentren en estado de abandono o peligro moral o material.

Dirección Nacional de la Ancianidad

Responsabilidad Primaria:
Elaborar y controlar la ejecución de las acciones y programas de protección, promoción e integración socioeconómica del anciano aprobados o que apruebe el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, a tenor de los objetivos fijados en el Decreto Nº 1606/90, artículo 14, inciso a), apartado VII.

Acciones:
1. Asistir, mediante los tratamientos o programas que estime convenientes a los ancianos que se encuentren en estado de abandono o peligro material o moral.

2. Coordinar servicios y programas para la asistencia, promoción y atención de los ancianos, en especial de aquellos que carezcan de cobertura previsional.

3. Organizar e implementar programas y servicios tendientes a la integración familiar y comunitaria del anciano.

4. Organizar e implementar la realización de actividades deportivas, culturales, recreativas y solidarias que permitan el pleno desarrollo de la personalidad y la dignificación de la situación del anciano.

Dirección de Escuela de Formación Especializada

Responsabilidad Primaria:
Coordinar los programas de investigación sobre la problemática que atiende el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, atendiendo a su sistematización en un centro de datos y a su difusión mediante publicaciones periódicas o ediciones de material especializado, y organizar la escuela de formación especializada en minoridad y familia, coordinando su acción con otras entidades nacionales e internacionales, públicas o privadas.

Acciones:
1. Organizar y dirigir la Escuela de Formación Especializada de Minoridad y Familia, coordinando su acción con otras entidades nacionales e internacionales públicas o privadas.

2. Promover el desarrollo de la investigación sobre la problemática que atiende el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA.

3. Organizar cursos, seminarios y jornadas sobre el tema, para la capacitación permanente del personal profesional, técnico y administrativo de la institución y de otras que por convenio accedan al sistema.

4. Sistematizar en un centro único de datos, todo tipo de información referente a la temática de menores y familia, personas con discapacidad y tercera edad.

5. Difundir mediante publicaciones periódicas ediciones de material especializado los programas de investigación y sus productos.

Dirección Nacional de Vivienda

Responsabilidad Primaria:
Participar en la elaboración de la política habitacional y preparar programas para la construcción de viviendas u otras obras de infraestructura urbana.

Acciones:
1. Efectuar sistemáticamente un análisis socio-económico que permita identificar las necesidades habitacionales en general y las situaciones de emergencia habitacional en particular.

2. Desarrollar programas para la construcción de viviendas o de obras de infraestructura urbana y aprobar proyectos presentados por otros organismos nacionales, provinciales y municipales.

3. Evaluar el cumplimiento y los resultados obtenidos por los programas de vivienda llevados a cabo estudiando las dificultades de adaptación cultural de sus beneficiarios y las causas de las mismas; estableciendo procedimientos para su solución.

4. Participar en la elaboración de normas y reglamentos técnicos. Otorgar certificados de aptitud técnica de materiales y sistemas de construcción no tradicionales.

5. Analizar alternativas técnicas que posibiliten reducir el costo de la construcción y mejorar la calidad del producto terminado.

6. Asistir técnicamente a organismos públicos y entidades privadas sin fines de lucro, en la realización de sus propios programas de vivienda.

Dirección Nacional de Control de Obras

Responsabilidad Primaria:
Realizar el presupuesto financiero y el control del cumplimiento de los programas.

Acciones:
1. Prestar asistencia en las gestiones de obtención de créditos para financiar los programas de construcción de viviendas o de obras de infraestructura urbana.

2. Preparar el presupuesto financiero de los planes y programas, evaluando su factibilidad.

3. Controlar el avance de las obras en curso y aprobar los certificados de obra recibidos.

4. Confeccionar estadísticas de los programas encarados, en curso y finalizados.

Dirección Nacional de Desarrollo Urbano y Calidad Ambiental

Responsabilidad Primaria:
Promover y coordinar las medidas y acciones tendientes a la preservación y mejoramiento de las condiciones del medio ambiente y la calidad ambiental.

Acciones:
1. Definir los indicadores que permitan analizar la calidad del medio ambiente, en relación con los valores considerados aceptables.

2. Desarrollar planes y programas tendientes al mejoramiento de la calidad ambiental, definiendo y controlando su ejecución.

3. Evaluar y controlar el efecto producido por obras de construcción de viviendas o infraestructura y por residuos industriales de toda clase, promoviendo la creación de normas jurídicas de preservación ambiental.

4. Participar en la prevención y mitigación de los efectos producidos por desastres naturales no controlables, en coordinación con los organismos que correspondan.

5. Participar en el estudio y la formulación de normas jurídicas relativas al ordenamiento urbano, en coordinación con los organismos que correspondan.

Dirección Nacional de Gestión y Evaluación de Proyectos

Responsabilidad Primaria:
Coordinar la participación del Ministerio en organismos y proyectos internacionales. Evaluar la oportunidad y conveniencia de proyectos específicos.

Acciones:
1. Promover la presencia y relación fluida del Ministerio de Salud y Acción Social en los organismos internacionales vinculados a su competencia tanto en el exterior como en el interior del país.

2. Decidir y coordinar la participación del Ministerio en proyectos internacionales de cooperación técnica relacionados con su incumbencia.

3. Instrumentar los acuerdos de cooperación y ayuda técnica que se celebren con otros países.

Dirección Nacional de Control de Ejecución de Proyectos

Responsabilidad Primaria:
Controlar el seguimiento y cumplimiento de los acuerdos internacionales de los que el Ministerio sea parte.

Acciones:
1. Establecer los órganos, mecanismos y puntos de contralor que aseguren criterios objetivos de control de ejecución.

2. Fijar criterios de evaluación de performance y cumplimiento de metas en los proyectos.

3. Elaborar periódicamente informes para ser presentados ante los Organismos Internacionales que correspondan.

4. Constituir comisiones técnicas en las distintas áreas del Ministerio para la evaluación y seguimiento de los proyectos en ejecución.

5. Promover la ejecución de los controles establecidos y la efectiva aplicación de las medidas que de ellos resulten.

Dirección General de Auditoría y Control de Gestión

Responsabilidad Primaria:
Asegurar un adecuado control sobre las operaciones del ministerio y evaluar los resultados de la gestión.

Acciones:
1. Programar y ejecutar actividades de auditoría de las tareas realizadas en el ámbito del ministerio con el fin de asegurar:

— el cumplimiento de las normas y procedimientos previstos

— el adecuado control interno

— la salvaguarda de los activos físicos

2. Proponer cambios a las normas y procedimientos en vigencia.

3. Producir información integrada de la gestión de las distintas áreas del ministerio, analizando el cumplimiento de las metas y pautas políticas y las condiciones económico-financieras en general.

Dirección General de Asuntos Jurídicos

Responsabilidad Primaria:
Representar y asesorar jurídicamente a las distintas áreas del Ministerio de Salud y Acción Social.

Acciones:
1. Ejercer el control de legalidad y legitimidad de los actos administrativos.

2. Representar al Estado Nacional en los juicios en que el ministerio sea parte como actor o demandado.

3. Asesorar en forma permanente en los aspectos legales a las distintas áreas del ministerio.

4. Atender las actividades derivadas de la presentación de recursos y denuncias administrativas.

Dirección General de Administración

Responsabilidad Primaria:
Llevar a cabo las tareas administrativas y de apoyo que faciliten el funcionamiento del ministerio, y ejercer las funciones de coordinación y control presupuestario.

Acciones:
1. Confeccionar y controlar el presupuesto del Ministerio de Salud y Acción Social y preparar información contable y financiera.

2. Ejecutar las compras y contrataciones de suministros, bienes y servicios en general. Registrar y administrar las altas y bajas de los bienes muebles e inmuebles afectados al ministerio.

3. Evaluar y ejecutar los requerimientos de obras de infraestructura para la conservación, refacción, reparación, modificación o ampliación de inmuebles. Organizar y supervisar la ejecución de los servicios de intendencia, mantenimiento, limpieza y vigilancia.

4. Administrar ingresos y egresos de fondos.

5. Administrar los recursos humanos de la jurisdicción y aplicar los regímenes generales y particulares que hacen a la relación con el personal.

6. Evaluar sistemáticamente los procedimientos administrativos del ministerio, implementando las mejoras que considere necesarias.

7. Evaluar, planificar e implementar los proyectos de desarrollo del área de informática con el objeto de cumplir más eficientemente la operatoria del ministerio.

Dirección Nacional de Obras Sociales

Responsabilidad Primaria:
Promover, coordinar e integrar todas las actividades de las Obras Sociales y controlar los aspectos administrativos y contables de las mismas, en todo aquello que no se encuentre delegado por la Ley del Sistema Nacional del Seguro de Salud en otros organismos.

Desempeñarse como autoridad de aplicación de la Ley Nº 23.660.

Acciones:
1. Dirigir el Registro de Obras Sociales y el Registro de Estatutos de las mismas. Resolver los conflictos sobre encuadramiento de las obras sociales, determinando, en su caso, el destino de los aportes y contribuciones.

2. Efectuar un adecuado control de las actividades administrativas y contables de la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, la Administración Nacional del Seguro de Salud y las Obras Sociales.

3. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley Nº 23.660, brindando apoyo técnico a las Obras Sociales en aspectos legales y normativos.

4. Aplicar las sanciones establecidas por la Ley Nº 23.660 y tramitar los recursos interpuestos *ante tribunales competentes, graduándolas conforme* a la gravedad y reiteración de las infracciones. Proponer al Poder Ejecutivo la intervención de las Obras Sociales cuando se acrediten irregularidades o graves deficiencias en su funcionamiento.

5. Requerir y aprobar la Memoria Anual y Balance de las Obras Sociales, coordinando con la Administración Nacional del Seguro de Salud las actividades de sindicatura.

6. Entender en la designación de los miembros del Directorio y de los Síndicos de las Obras Sociales, en los casos que competa la intervención del Ministerio de Salud y Acción Social.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE
AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO
JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION
SECRETARIA SOCIAL
UNIDAD MINISTRO
ORGANISMO:

CATEGORIA / UNIDAD	EE	24	23	22	21	20	19	16	13	—	—	SUBTOTAL	TOTAL
UNIDAD MINISTRO		1	1	4	5	-	11	10	3	-	-	35	
TOTALES		1	1	4	5	-	11	10	3	—	—	35	

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE
AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO
JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA
SUBSECRETARIA: SALUD
ORGANISMO:

CATEGORIA / UNIDAD	24	23	22	21	20	19	16	13	10			SUBTOTAL	TOTAL
SUBSECRETARIO	-	10	33	13	3	5	3	3	2			72	
CO.FE.SA.	-	1	2	-	2	3	-	2	2			12	
D.N. MEDICINA SANITARIA	1	1	5	3	6	3	8	9	8			44	
DIR. PROMOC. Y PROTECCION DE LA SALUD	-	15	21	14	18	28	24	28	26			174	
DIR. POLITICAS Y PROGRAM.	-	2	33	16	20	18	26	28	20			163	
DIR. EPIDEMIOLOGIA	-	6	12	10	16	28	20	16	16			124	
D.N. ATENCION MEDICA	1	1	5	1	3	3	4	6	6			30	
DIR. ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES	-	1	9	7	7	6	13	6	9			58	
DIR. SALUD MATERNO INFANT.	-	1	4	3	7	4	2	2	4			22	
DIR. RECURSOS HUMANOS	-	1	3	1	2	1	2	2	5			17	
D.N. REGULACION Y CONTROL	1	1	6	2	3	4	8	6	9			40	
DIR. DROGAS, MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS	-	2	14	5	8	15	20	12	10			87	
DIR. CONTROL EJERCICIO PROFESIONAL Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS	-	1	7	3	5	10	8	7	7			48	
DIR. SANIDAD DE FRONTERAS Y TERMINALES DE TRANSPORT.	-	1	14	8	P2	18	8	12	15			88	
DIR. EJECUCION DE PROYECT. INT. CON FINANC. EXTERNA	-	1	2	-	1	2	-	1	-			7	
TOTALES	3	45*	+ ++ 170	X 87	108	148	[illegible]	140	139			986	986

* 10 sobreasignados a cat. 24
\+ 5 sobreasignados a cat. 24
++ 25 sobreasignados a cat. 23
X 10 sobreasignados a cat. 23

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: PROFESIONAL
JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA
SUBSECRETARIA: SALUD
ORGANISMO:

CATEGORIA / UNIDAD	13/22	SUBTOTAL	TOTAL
SUBSECRETARIO	8	8	
CO.FE.SA.	4	4	
D.N. MEDICINA SANITARIA	12	12	
DIR. PROMOC. Y PROTEC. DE LA SALUD	58	58	
DIR. POLITICAS Y PROGRAM.	28	28	
DIR. EPIDEMIOLOGIA	40	40	
D.N. ATENCION MEDICA	14	14	
DIR. ESTABLEC. ASISTENC.	18	18	
DIR. SALUD MATERNO-INFANT.	12	12	
DIR. RECURSOS HUMANOS	6	6	
D.N. REGULAC. Y CONTROL	8	8	
DIR. DROG. MEDIC. Y ALIM.	114	114	
DIR. CTRL. EJ. PROY. Y ESTABLECIMIENTOS SANIT.	32	32	
DIR. SANIDAD FRONTERAS Y TERM. TRANSPORTES	88	88	
DIR. EJEC. PROY. INT. CON FIN EXT.	4	4	
TOTALES	446	446	446

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: TECNICO
JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA
SUBSECRETARIA: SALUD
ORGANISMO:

CATEGORIA / UNIDAD	13 a 17	3 a 10	SUBTOTAL	TOTAL
DIR. ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES	1		1	1
DIR. PROMOCION Y PROTEC. DE LA SALUD	4	24	28	28
DIR. EPIDEMIOLOGIA	22	190	212	212
DIR. DROGAS MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS	9	49	58	58
DIR. SANIDAD DE FRONTERAS Y TRANSPORTES	9	66	75	75
TOTALES	45	329	374	374

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: PROFESIONAL ASISTENCIAL
JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA
SUBSECRETARIA: SALUD
ORGANISMO:

CATEGORIA / UNIDAD	13	SUBTOTAL	TOTAL
DIR. SANIDAD DE FRONTERAS Y TRANSPORTES	80	80	
TOTALES	80	80	80

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: SERVICIOS GENERALES
JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA
SUBSECRETARIA: SALUD
ORGANISMO:

CATEGORIA / UNIDAD	4 a 12	1 a 8	SUBTOTAL	TOTAL
DIR. PROMOC. Y PROTECCION DE LA SALUD	4	30	34	
DIR. EPIDEMIOLOGIA	23	202	225	
DIR. DROGAS MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS	10	48	58	
DIR. SANIDAD FRONTERAS Y TRANSPORTES	1	5	6	
TOTALES	38	285	323	323

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO : MANTENIMIENTO Y PRODUCCION
JURISDICCION : MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA
SUBSECRETARIA : SALUD
ORGANISMO:

CATEGORIA / UNIDAD	13 a 15	12	7 a 10	4 a 8	SUBTOTAL	TOTAL
D.N. MEDICINA SANITARIA (IMPRENTA R. CARRILLO)	2	10	13	4	29	
DIR. PROMOC. Y PROTEC. DE LA SALUD	1	1	20	5	27	
DIR. EPIDEMIOLOGIA	1	1	38	8	48	
DIR. DROGAS MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS	1	2	16		19	
DIR. SANIDAD DE FRONTERAS Y TRANSPORTES	1	2	14		17	
TOTALES	6	16	101	17	140	140

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL
JURISDICCION MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA
SUBSECRETARIA DESARROLLO DE LA PERSONA
ORGANISMO:

CATEGORIA / UNIDAD	EE	24	23	22	21	20	19	16	15	13	10	SUBTOTAL	TOTAL
UNIDAD SUBSECRETARIO		--	--	3	--	--	--	--	--	--	--	3	
D.N. DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONA		--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
DIR. DE ASISTENCIA TECNICO/FINANCIERA		--	--	4	1	--	--	--	--	--	--	5	
DIR. DE DESARROLLO DE GRUPOS SOCIALES		--	--	4	3	1	--	--	--	--	--	8	
D.N. DE PROMOCION COMUNITARIA		--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
DIR. DE ASISTENCIA COMUNITARIA		--	--	1	2	--	--	--	--	--	--	3	
DIR. DE PROG. Y CONTR. DE PROYECTO		--	--	4	1	--	--	--	--	--	--	5	
D.N. DE EMERG. SOCIAL		--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
DIR. DE OPERACIONES		--	--	2	2	--	--	1	--	--	3	8	
DIR. DE LOGISTICA Y SUMINISTROS		--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	
TOTALES		--	--	18	9	1	--	1	--	--	3	32	32

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO
JURISDICCION MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA
SUBSECRETARIA DESARROLLO DE LA PERSONA
ORGANISMO:

CATEGORIA / UNIDAD	EE	24	23	22	21	20	19	16	13	12	10	SUBTOTAL	TOTAL
UNIDAD SUBSECRETARIO		2	-	1	2	-	6	5	-	-	-	16	
D.N. DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONA	3	1	1	-	1	-	2	1	1	1	-	11	
DIR. DE ASISTENCIA TECNICO FINANCIERA		-	1	1	-	-	-	2	2	5	-	11	
DIR. DE DESARROLLO DE GRUPOS SOCIALES		-	1	4	11	-	5	7	1	-	2	31	
D.N. DE PROMOCION COMUNITARIA		1	1	-	2	-	3	-	1	-	-	8	
DIR. DE ASISTENCIA COMUNITARIA		-	1	1	-	-	2	3	-	-	-	7	
DIR. DE PROG. Y CONTROL DE PROYECTO		-	1	1	1	-	-	2	1	-	-	6	
D.N. DE EMERG. SOCIAL		1	1	-	2	-	10	-	1	-	-	15	
DIR. DE OPERACIONES		-	1	3	-	-	21	-	2	3	-	30	
DIR. DE LOGISTICA Y SUMINISTROS		-	1	2	5	-	23	3	2	34	-	70	
TOTALES	3	5	9	13	24	-	72	20	11	43	2	205	205

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO : MANTENIMIENTO-SERVICIOS GENERALES-TECNICO
JURISDICCION : MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL.
SECRETARIA :
SUBSECRETARIA: DESARROLLO DE LA PERSONA.
ORGANISMO:

CATEGORIA / UNIDAD	EE	24	23	22	21	19	16	15	12	10	8	SUBTOTAL	TOTAL
UNIDAD SUBSECRETARIO		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
D.N. DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONA.		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
DIR. DE ASISTENCIA TECNICO FINANCIERA.		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
DIR. DE DESARROLLO DE GRUPOS SOCIALES.		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
D.N. DE PROMOCION COMUNITARIA.		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
DIR. DE PROG. Y CONTR. DE PROYECTO.		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
D.N. DE EMERG. SOCIAL.		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
DIR. DE OPERACIONES		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	
DIR. DE LOGISTICA Y SUMINISTROS.		-	-	-	-	-	3	1	3	7	3	17	
TOTALES		+	-	-	-	-	3	[illegible]	3	7	3	17	17

ANEXO IVa

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO : ADMINISTRATIVO
JURISDICCION : MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA
SUBSECRETARIA: DESARROLLO DE LA PERSONA
ORGANISMO: CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA

CATEGORIA / UNIDAD	EE	24	23	22	21	20	19	16	13	10		SUBTOTAL	TOTAL
CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA		1	1	4	-	-	3	1	2	2		14	14
DIRECCION DE ESCUELA DE FORMACION ESPECIALIZADA		1	-	2	2	-	1	7	1	-		14	14
TOTALES		2	1	6	2	-	4	8	3	2		28	28

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO
JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA:
SUBSECRETARIA: DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL
ORGANISMO:

CATEGORIA / UNIDAD	24	23	22	21	20	19	16	-	-	-	-	-	-	SUBTOTAL	TOTAL
UNIDAD SUBSECRETARIO	3	2	2	-	1	7	7	-	-	-	-	-	-	22	
DIRECCION NACIONAL DE VIVIENDA	1	1	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	4	
DIREC.DE PROGRAMACION HABITACIONAL	-	* 1	5	-	2	-	3	-	-	-	-	-	-	11	
DIREC.DE TECNOLOGIA E INDUSTRIALIZACION	-	* 1	+ 5	1	-	-	2	-	-	-	-	-	-	9	
DIREC.DE ANALISIS SOCIO-ECONOMICO HABITACIONAL	-	* 1	++ 3	-	-	3	1	-	-	-	-	-	-	8	
DIREC.NAC.DE DESARROLLO URBANO Y CALIDAD AMBIENTAL	1	* 1	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	-	4	
DIREC.DE DESARROLLO URBANO	-	1	2	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	5	
DIREC.DE CALIDAD AMBIENTAL	-	1	5	7	5	-	1	-	-	-	-	-	-	19	
DIREC.NAC.DE CONTROL DE OBRAS	1	* 1	1	-	-	1	1	-	-	-	-	-	-	5	
DIREC.DE ANALISIS DE FINANCIACION	-	1	3	-	-	4	6	-	-	-	-	-	-	14	
DIREC.DE TRAMITES ESTADISTICAS Y CONTROL DE PROYECTOS	-	1	3	2	1	4	9	-	-	-	-	-	-	20	
TOTALES	6	12	29	10	11	22	31	-	-	-	-	-	-	121	121

(*) (4)

(*) CINCO (5) cargos sobreasignados - Categoría de revista 24
(+) TRES (3) cargos sobreasignados - Categoría de revista 23

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO : PROFESIONAL
JURISDICCION : MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA
SUBSECRETARIA: DESARROLLO DE LA PERSONA
ORGANISMO: CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA

CATEGORIA / UNIDAD	EE	24	23	22	21	20	19					SUBTOTAL	TOTAL
CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA		-	-	1	1	-	1					3	3
DIRECCION DE ESCUELA DE FORMACION ESPECIALIZADA		-	-	3	1	3	2					9	9
TOTALES				4	2	3	3					12	12

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: PROFESIONAL
JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA:
SUBSECRETARIA: DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL
ORGANISMO:

CATEGORIA / UNIDAD	22	21	20	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	SUBTOTAL	TOTAL
DIREC.DE PROGRAMACION HABITACIONAL	15	3	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	19	
DIREC.DE TECNOLOGIA E INDUSTRIALIZACION	5	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	6	
DIREC.DE ANALISIS SOCIO-ECONOMICO HABITACIONAL	3	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	4	
DIREC.DE DESARROLLO URBANO	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	5	
DIREC.DE CALIDAD AMBIENTAL	12	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	13	
DIREC.DE ANALISIS DE FINANCIACION	1	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	2	
DIREC.DE TRAMITES ESTADISTICAS Y CONTROL DE PROYECTOS	3	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3	
TOTALES	44	6	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	52	52

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO
JURISDICCION MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA
SUBSECRETARIA: PROYECTOS DE COOPERACION TECNICA
ORGANISMO:

UNIDAD \ CATEGORIA	EE	24	23	22	21	20	19	13				SUBTOTAL	TOTAL
Unidad Subsecretario	-	-	1	1	-	-	2	1	-	-	-	5	
Dirección Nacional de Gestión y Evaluación de Proyectos	-	1	2	3	6	4	2	3	-	-	-	21	
Dirección Nacional de Control de Ejecución de Proyectos	-	1	2	4	5	7	3	2	-	-	-	24	
TOTALES	-	2	5	8	11	11	7	6	-	-	-	50	50

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO PROFESIONAL
JURISDICCION MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA
SUBSECRETARIA ADMINISTRACION
ORGANISMO:

UNIDAD \ CATEGORIA	EE	24	23	22	21	20	19					SUBTOTAL	TOTAL
UNIDAD SUBSECRETARIO		-	-	-	-	-	-					-	
DIR.GRAL.ASUNTOS JURIDIC.		-	-	2	-	-	-					2	
DIR.DE ASUNTOS LEGALES		-	-	7	1	-	-					8	
DIR.DE ASUNTOS JUDICIALES		-	-	20	1	-	-					21	
DIR. DE SUMARIOS		-	-	7	1	-	-					8	
DIR.NAC. OBRAS SOCIALES		-	-	-	-	-	-					-	
DIR.DE REG. DE O.SOCIALES		-	-	4	-	-	-					4	
DIR.DE CONTROL DE O.SOC.		-	-	4	-	-	-					4	
DIR.GRAL.DE AUD.Y CTROL. DE GESTION		-	-	-	-	-	-					-	
DIR.DE AUDITORIA INTERNA		-	-	1	-	-	-					1	
DIR.DE CONTROL DE GEST.		-	-	5	1	-	-					6	
DIR.GRAL.ADMINISTRACION		-	-	-	-	-	-					-	
DIR.PROG.Y CONT. PRES.		-	-	-	-	-	-					-	
DIR.PATRIM. Y SUMINIST.		-	-	13	-	-	-					13	
DIR.SERV.TEC.ADMINIST.		-	-	-	-	-	-					-	
DELEGACION EN VIVIENDA		-	-	-	-	-	-					-	
DELEGACION EN SALUD		-	-	-	-	-	-					-	
DELEGACION EN EL CONSEJO NACIONAL DEL MENOR		-	-	-	-	-	-					-	
TOTALES				63	4							67	

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO : ADMINISTRATIVO
JURISDICCION : MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA :
SUBSECRETARIA: ADMINISTRACION
ORGANISMO:

UNIDAD \ CATEGORIA	24	23	22	21	20	19	17	16	13	10		SUBTOTAL	TOTAL
UNIDAD SUBSECRETARIO			1			3		4				8	
DIR.GRAL.ASUNTOS JURIDICOS	1							2				3	
DIR. DE ASUNTOS LEGALES	-	(1) 1	(2) 4	2		2	1	2				12	
DIR. DE ASUNTOS JUDICIALES		(1) 1	(3) 6	5	2	3		4	4			25	
DIR. DE SUMARIOS		(1) 1	(4) 3	1		3			2			10	
DINOS	1					1						2	
DIR. DE REG. DE OBRA SOC.		1				2						3	
DIR. DE CONTRL DE OBRA S.		1				2						3	
DIR.GRAL.AUD.Y CONTROL G.	1			1				2	1			5	
DIR. AUDITORIA INTERNA		1	7	5	1	6	1	5	1	1		28	
DIR. CONTROL GESTION		1		6	1	10		3				21	
DIR. GRAL. ADMINISTRACION	1	2	1	2		4		2				12	
DIR. PROG. Y CONTROL PRES.		1	10	22	37	66		40	11	1		188	
DIR. PATRIMON. Y SUMINIST.		1	6	1	1	6		3	2			20	
DIR. SERV. TEC. ADMINIST.		1	7	9	1	54	2	12	12	14		112	
DELEGACION VIVIENDA	1	1	1	1	4	6		14				28	
DELEGACION SALUD	1	2	5	11	34	37		48	26	1		165	
DELEGACION CONSEJO	1		4	4		8		21	17	20		75	
TOTALES	7	15	55	70	81	213	4	162	76	37		720	

(1) 1 sobreasignado – categoría 24.
(2) 2 sobreasignados – categoría 23.
(3) 1 sobreasignado – categoría 23.
(4) 1 sobreasignado – categoría 23.

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO SERVICIOS
JURISDICCION MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA
SUBSECRETARIA ADMINISTRACION
ORGANISMO:

UNIDAD \ CATEGORIA	21	19	18	17	16	13	12	11	10	9	8	5	SUBTOT.
UNIDAD SUBSECRETARIO	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DIR.GRAL. ASUNTOS JURIDIC.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DIR. ASUNTOS LEGALES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DIR. ASUNTOS JUDICIALES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DIR. SUMARIOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DIR.NAC. OBRAS SOCIALES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DIR.DE REG. OBRA SOCIAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DIR.DE CONTROL O. SOCIAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DIR.GRAL.AUDIT.Y CTROL. DE GESTION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DIR. AUDITORIA INTERNA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DIR.CONTROL DE GESTION	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	1
DIR.GRAL.ADMINISTRACION	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DIR.PROGR.Y CTROL.PRES.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DIR.PATR.Y SUMINISTROS	-	2	-	2	-	1	-	-	-	-	-	-	5
DIR.SERV. TEC.ADMINISTR.	1	43	2	3	1	6	14	3	22	4	70	7	176
DELEGACION EN VIVIENDA	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DELEGACION EN SALUD	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
DELEGACION EN EL CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA	-	-	-	-	-	-	-	-	11	-	-	1	12
TOTALES	2	45	2	5	1	7	14	3	33	4	70	8	194

Anexo IVb

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE.

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
UNIDAD MINISTRO
ORGANISMO:

UNIDAD \ TOTALES POR AGRUPAM.	PLANTA PERMANENTE					GABINETE
	AGRUP. ADMIN.				TOTAL	
UNIDAD MINISTRO	35				35	3
TOTALES	35				35	3

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SUB SECRETARIA: SUBSECRETARIA DE DESARROLLO DE LA PERSONA
ORGANISMO:

UNIDAD \ TOTALES POR AGRUPAM.	PLANTA PERMANENTE					GABINETE
	AGRUP. ADMIN.	AGRUP. PROFES	AGRUP. MANT. S.G. Y TEC.		TOTAL	
UNIDAD SUBSECRETARIO	16	3	--		19	3
D.N. DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA PERSONA	11	--	--		11	
DIR. DE ASISTENCIA TECNICO FINANCIERA	11	5	--		16	
DIR. DE DESARROLLO DE GRUPOS SOCIALES	31	8	--		39	
D.N. DE PROMOCION COMUNITARIA	8	--	--		8	
DIR. DE ASISTENCIA COMUNITARIA	7	3	--		10	
DIR. DE PROGR. Y CONTR. DE PROY.	6	5	--		11	
D.N. DE EMERG. SOCIAL	15	--	--		15	
DIR. DE OPERACIONES	30	8	--		38	
DIR. DE LOGISTICA Y SUMINISTROS.	70	--	17		87	
TOTALES	205	32	17	-	254	3

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SUBSECRETARIA: SALUD
ORGANISMO:

UNIDAD \ TOTALES POR AGRUPAM.	PLANTA PERMANENTE					GABINETE
	ADM. PROF.	PROF. ASIT.	TEC.	MANT. Y PROD.G	TOTAL	
SUBSECRETARIO	72 8				80	3
CO.FE.SA.	12 4				16	
D.N. MEDICINA SANIT.	44 12			29	85	
DIR. PROM. Y PROT. SALUD	174 58		28	27 34	321	
DIR. POLIT. Y PROGRAM.	163 29				191	
DIR. EPIDEMIOLOGIA	124 40		212	48 225	649	
D.N. ATENCION MEDICA	30 14				44	
DIR. ESTABL. ASIST	58 18		1		77	
DIR. SALUD MAT. INFANT.	22 12				34	
DIR. RECURSOS HUMANOS	17 6				23	
DIR. REGULAC. Y CONTR.	40 8				48	
DIR. DROG. MEDIC Y ALIMENTOS	87 114		58	19 58	336	
DIR. CTRL. EJ. PROF. Y ESTABLEC. SANIT.	48 32				80	
DIR. SANIDAD FRONT. Y TRANSPORTES	88 88	80	75	17 6	354	
DIR. EJECUCION PROY. INT. CON FINANC. EXT.	7 4				11	
TOTALES	986 446	30	374	140 323	2349	3

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SUB SECRETARIA: DESARROLLO DE LA PERSONA
ORGANISMO: CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA

UNIDAD \ TOTALES POR AGRUPAM.	PLANTA PERMANENTE					GABINETE
	AGRUP. ADMIN.	AGRUP. PROF.	AGRUP. MANT.	AGRUP. S.GRALS.	TOTAL	
CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA	14	9			23	
DIRECCION DE ESCUELAS DE FORMACION ESPECIALIZADA	14	3			17	
TOTALES	28	12			40	

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SUBSECRETARIA: DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL

TOTALES POR AGRUPAMIENTO / UNIDAD	PLANTA PERMANENTE					GABINETE
	ADM.	PROF.	-	-	TOTAL	
UNIDAD SUBSECRETARIO	22	-	-	-	22	3
DIREC.NAC.DE VIVIENDA	4	-	-	-	4	
DIREC.DE PROGRAMACION HABITACIONAL	11	19	-	-	30	
DIREC.DE TECNOLOGIA E INDUSTRIALIZACION	9	6	-	-	15	
DIREC.DE ANALISIS SOCIO-ECONOMICO HABITACIONAL	8	4	-	-	12	
DIREC.NAC.DE DESARROLLO URBANO Y CALIDAD AMBIENT	4	-	-	-	4	
DIREC.DE DESARROLLO UR-BANO	5	5	-	-	10	
DIREC.DE CALIDAD AMBIEN-TAL	19	13	-	-	32	
DIREC.NAC.DE CONTROL DE OBRAS	5	-	-	-	5	
DIREC.DE ANALISIS DE FINANCIACION	14	2	-	-	16	
DIREC.DE TRAMITES, ESTA-DISTICAS Y CONTROL DE PROYECTOS	20	3	-	-	23	
TOTALES	121	52	-	-	173	3

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SUBSECRETARIA: ADMINISTRACION
ORGANISMO:

TOTALES POR AGRUPAM.	PLANTA PERMANENTE					GABINETE
	AGRUP ADMIN.	PROV.	SERV.		TOTAL	
U. SUBSECRET.	8	-			8	3
DIR.GRAL.ASUNTOS JUR.	3	2			5	
DIR. ASUNTOS LEGALES	12	8			20	
DIR. ASUNTOS JUDIC.	25	21			46	
DIR. DE SUMARIOS	10	8			18	
DINOS	2	-			2	
DIR.DE REG.DE O.SOC.	3	4			7	
DIR.DE CTROL. O.SOC.	3	4			7	
DIR.GRAL.DE AUD.Y CTROL. GEST.	5				5	
DIR. DE AUD. INT.	28	1			29	
DIR.DE CTROL. DE GEST	21	6			28	
DIR.GRAL.DE ADM.	12	-			12	
DIR.DE PROG.Y CTROL. PRES.	188	-			186	
DIR.DE PATR.Y SUMIN.	20	13	5		36	
DIR.DE SERV.TEC.ADM.	112	-	176		288	
DELEG. VIV.	28	-			28	
DELEG. SALUD	165	-			165	
DELEG. CONSEJO	75	-	12		87	
TOTALES	720	67	194		981	3

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SUB SECRETARIA: PROYECTOS DE COOPERACION TECNICA
ORGANISMO:

TOTALES POR AGRUPAM.	PLANTA PERMANENTE					GABINETE
	AGRUP. ADMIN.				TOTAL	
Unidad Subsecretaría	5				5	3
Dirección Nacional de Gestión y Evaluación de Proyectos	21				21	
Dirección Nacional de Control de Ejecución de Proyectos	24				24	
TOTALES	50				50	3

ANEXO IV c

PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO Nº435/90 Y MODIFICATORIO

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SUBSECRETARIA: SALUD

CATEGORIA / UNIDAD	EE	24	23	22	21	20	19	16	13	10	9	SUBTOTAL	TOTAL
ART. 25 DTO. 435/90 Y MODIFICACIONES		-	3	19	5	7	5	3	1	5	6	54	
TOTALES		-	3	19	5	7	5	3	1	5	5	54	54

ANEXO IVd

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SUBSECRETARIA: DESARROLLO DE LA PERSONA

CATEGORIA / UNIDAD	24	23	22	21	20	19	16	11	10	8		SUBTOTAL	TOTAL
Art. 25 Dto. 435/90 y modificatorio	-	-	6	2	-	1	-	-	2	-	-	11	
TOTALES	-	-	6	2	-	1	-	-	2	-	-	11	11

PLANTA: TRANSITORIA
AGRUPAMIENTO
JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA
SUBSECRETARIA: DESARROLLO DE LA PERSONA
ORGANISMO: PLANTA PO.SO.CO.

CATEGORIA / UNIDAD	24	23	22	21	19							SUBTOTAL	TOTAL
PLANTA PO.SO.CO.	1	10	20	20	129							180	
TOTALES	1	10	20	20	129							180	180

PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO Nº 435/90
Y MODIFICATORIO

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SUBSECRETARIA: DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL

CATEGORIA / CAUSA	24	23	22	21	20	19	16	13	-	-	-	-	-	-	
ART.25 Dto.435/90 y modificatorio	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	2
TOTALES	-	-	1	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	2

PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ARTICULO 25 DEL DECRETO Nº 435/90
Y MODIFICATORIO Y

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SUBSECRETARIA: ADMINISTRACION

CATEGORIA / UNIDAD	24	23	22	21	20	19	[illegible]	16	13	11	9	SUBTOTAL	TOTAL
ART. 25 Dto.435/90 y modificatorio	-	-	3	2	-	1	-	2	-	-	-		8
TOTALES	-	-	3	2	-	1	-	2	-	-	-		8

Anexo Vb

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
UNIDAD MINISTRO:
ORGANISMO:

ESCALAFON	ANTERIOR Cargos Financiados			CARGOS OCUPAD. al 4-3-90	ACTUAL
	NORM.EST	CATEGOR	CANTIDAD		
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL	DEC.2193/86 Y COMPL. Y 1756/87	24	--	-	[illegible]
		23	1	-	1
		22	2	2	-
		21	2	3	5
		19	1	4	11
		16	8	10	10
		13	3	-	3
		2/10	8	-	--
TOTALES			25	19	35

Anexo Vb

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SUB SECRETARIA: SUBSECRETARIA DE SALUD
ORGANISMO:

ESCALAFON	ANTERIOR Cargos Financiados			ACTUAL	
	NOMINAL ESTRUCT.	CATEGOR	CANTIDAD		
ADMINISTRATIVO	DTO.24857/85	24	29	3	
"	"	23	70	45	10 sob. a cat. 24
"	"	22	156	170	5 sob. a cat. 24 y 25 sob. a cat 23
"	"	21	116	87	10 sob. a cat. 23
"	"	20	134	108	
"	"	19	219	148	
"	"	16	268	146	
"	"	13	253	140	
"	"	10	398	139	
PROFESIONAL	"	22	279	446	
"	"	21	128		
"	"	20	78		
PROFESIONAL ASIST.	"	13	313	80	
S.C.D.	"	24	1		
"	"	23	1		
"	"	22	5		
"	"	21	5		
"	"	19	2		
"	"	18	1		
"	"	17	12		
TECNICO	"	10	496	45 (13/17)	
"	"	6	143	329 (2/10)	
"	"	4	23		
MANTENIM. Y PRODUC.	"	10	186	6 (13/15)	
"	"	8	51	16 (12)	
				101 (7/10)	
"	"	5	16	17 (4/8)	
SERVICIOS GRALES.	"	8	360	38 (4/12)	
"	"	5	259	285 (1/8)	
"	"	3	46		
CLERO	"	1	2		
TOTALES			4058	2349	

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SUBSECRETARIA: DESARROLLO DE LA PERSONA
ORGANISMO:

ESCALAFON	ANTERIOR Cargos Financiados			CARGOS OCUPAD. al 4-3-90	ACTUAL
	NORM.EST	CATEGOR	CANTIDAD		
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL		24	4	4	5
		23	3	3	9
		22	38	36	31
		21	20	16	33
		20	7	5	1
		19	10	8	72
		16	19	14	27
		15	1	1	1
		13	21	17	11
		12	3	3	46
		10	78	74	12
		9	3	2	-
		8	7	7	3
TOTALES			214	190	251

Anexo Vb

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SUBSECRETARIA: DESARROLLO DE LA PERSONA
ORGANISMO: CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA

ESCALAFON	ANTERIOR Cargos Financiados			CARGOS OCUPAD. al 4-3-90	ACTUAL
	NORM.EST	CATEGOR	CANTIDAD		
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL		24	3	3	2
		23	1	1	[illegible]
		22	22	22	10
		21	12	12	4
		20	3	3	3
		19	23	23	-
		16	38	38	8
		15	1	1	-
		13	27	27	3
		12	9	9	-
		10	59	59	2
		8	11	11	-
		7	8	8	-
		4	1	1	-
TOTALES			218	213	40

ANEXO VB

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SUBSECRETARIA: DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO AMBIENTAL
ORGANISMO:

ESCALAFON	ANTERIOR			CARGOS OCUPADOS AL 04.03.90	ACTUAL
	NORM. ESTRUC	CATEGORIA	CANTIDAD		
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL	Resoluciones Nros. 590/SVOA/87 y 670/MSAS/87	24	16	14	6
		23	11	11	12 * 5 a cat. 24
		22	36	34	29 * 3 a cat. 23
		21	12	11	10
		20	17	17	11
		19	30	30	22
		16	56	53	31
		15	1	-	-
		13	11	1	-
		10	1	-	-
		22-P			44
		21-P	65	60	6
		20-P			2
TOTALES			256	231	173

Anexo Vb

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SUB SECRETARIA: PROYECTOS DE COOPERACION TECNICA
ORGANISMO:

ESCALAFON	ANTERIOR Cargos Financiados			CARGOS OCUPAD. al 4-3-90	ACTUAL
	NORM EST	CATEGOR	CANTIDAD		
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL	-	24	-	-	2
	-	23	-	-	5
	-	22	-	-	8
	-	21	-	-	11
	-	20	-	-	11
	-	19	-	-	7
	-	13	-	-	6
TOTALES					50

Anexo Vb

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL
SECRETARIA: ADMINISTRACION
ORGANISMO:

ESCALAFON	ANTERIOR Cargos Financiados			CARGOS OCUPAD al 4-3-90	ACTUAL
	NORM.EST	CATEGOR	CANTIDAD		
MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL	- -	24	6	4	
		23	7	4	15 * 3 a cat. 24
		22	55	53	118 * 4 a cat. 23
		21	42	41	76
		20	7	7	81
		19	35	32	258
		18	-	-	2
		17	8	5	9
		16	59	54	163
		13	20	18	83
		12	3	2	14
		11	4	8	1
		10	9	9	70
		9	5	4	4
		8	22	20	70
		5	-	-	8
TOTALES			286	263	981

Nómina de Cargos Críticos del Consejo Nacional del Menor y la Familia:

NIVEL I

Director Nacional de Protección del Menor y la Familia

Director Nacional de Protección al Discapacitado

Subdirector a/c Dirección de Ancianidad

Subtotal: 3

NIVEL II

Subdirector Nacional de Institutos.

Subdirector Nacional Técnico

Subdirector de Discapacitados

Subrogante de Dirección General de Administración

Subtotal: 4

NIVEL III

Jefatura de Departamentos esenciales:

— Tratamiento en el Medio Social

— Tratamiento Familiar

— Servicio Social y Orientación

— Prevención Social

— Salud

— Becas en Instituciones Privadas

— Ubicación y Movimiento

— Depto. Hogares de la Subd. de Ancianidad

Subtotal: 8

Total: 15

Nómina de Cargos Críticos de la Subsecretaría de Vivienda y Calidad Ambiental:

NIVEL I

Director Nacional de Vivienda

Director Nacional de Control de Obras

Director Nacional de Desarrollo Urbano y Calidad Ambiental

Subtotal: 3

NIVEL II

Subdirector Nacional de Vivienda

Subdirector Nacional de Control de Obras

Subdirector Nacional de Desarrollo Urbano y Calidad Ambiental.

Director de Análisis Socio-Económico Habitacional

Director de Progamación Habitacional

Director de Tecnología e Industrialización

Director de Análisis de Financiación

Director de Registro de Trámites, Estadísticas y Control de Proyectos.

Director de Desarrollo Urbano

Director de Calidad Ambiental

Subtotal: 10

NIVEL III

1 en la Dirección de Progamación Habitacional

1 en la Dirección de Tecnología e Industrialización

1 en la Dirección de Análisis de Financiación

1 en la Dirección de Registro de Trámites, Estadísticas y Control de Proyectos

Subtotal: 4

Total: 17

Nómina de Cargos Críticos de la Subsecretaría de Administración

NIVEL I

Director General de Auditoría y Control de Gestión

Director General de Asuntos Jurídicos

Director General de Administración

Director Nacional de Obras Sociales

Subtotal: 4

NIVEL II

Director de Auditoría Interna

Director de Control de Gestión

Dirección de Asuntos Legales

Director de Asuntos Judiciales

Director de Sumarios

Director de Programación y Control Presupuestario

Director de Patrimonio y Suministros

Director de Servicios Técnico-Administrativos

Director de Registro de Obras Sociales

Director de Control de Obras Sociales

Subtotal: 10

NIVEL III

Dirección de Progamación y Control Presupuestario:

1 a cargo de Contabilidad

1 a cargo de Finanzas

1 a cargo de Presupuesto

Dirección de Patrimonio y Suministros:

1 a cargo de Compras

1 a cargo de Contrataciones

1 a cargo de Arquitectura

Dirección de Servicios Técnico-Administrativos

1 a cargo de Organización y Métodos

1 a cargo de Informática

1 a cargo de Personal

Subtotal: 9

Total: 23

Nómina de Cargos Críticos de la Subsecretaría de Desarrollo de la Persona:

NIVEL I

Director Nacional de Desarrollo Integral de la Persona

Director Nacional de Promoción Comunitaria

Director Nacional de Emergencias Sociales

Subtotal: 3

NIVEL II

Director de Asistencia Técnico-Financiera

Director de Desarrollo de Grupos Sociales

Director de Asistencia Comunitaria

Director de Programación y Control de Proyectos

Director de Operaciones

Director de Logística y Suministros

Presidente del INAM

Subtotal: 7

NIVEL III

1 a cargo del Instituto del Aborigen

1 a cargo del Instituto de la Juventud

Subtotal: 2

Total: 12

Nómina de Cargos Críticos de la Subsecretaría de Proyectos de Cooperación Técnica:

NIVEL I

Director Nacional de Gestión y Evaluación de Proyectos

Director Nacional de Control de Ejecución de Proyectos

Total: 2

Nómina de Cargos Críticos de la Subsecretaría de Salud:

NIVEL I

Director Nacional de Medicina Sanitaria

Director Nacional de Atención Médica

Director Nacional de Regulación y Control

Subtotal: 3

NIVEL II

Director de Promoción y Protección de la Salud

Director de Políticas y Programas

Director de Epidemiología

Director de Establecimientos Asistenciales

Director de Salud Materno-Infantil

Director de Recursos Humanos de Salud

Director de Drogas, Medicamentos y Alimentos

Director de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios

Director de Sanidad de Fronteras y Terminales de Transporte

Director de Ejecución de Proyectos de Salud con Financiación Externa

1 a cargo de la DAMES

1 cargo en la Dirección Nacional de Medicina Sanitaria

1 cargo en la Dirección Nacional de Atención Médica

1 cargo en la Dirección Nacional de Regulación y Control

Subtotal: 14

NIVEL III

Dirección Nacional de Medicina Sanitaria:

1 a cargo de las Delegaciones Sanitarias Federales

1 a cargo de Estadísticas en la Dirección de Políticas y Programas

1 Cargo Crítico más a definir en la Dirección de Promoción y Protección de la Salud

1 Cargo Crítico más a definir en la Dirección de Políticas y Programas

1 Cargo Crítico más a definir en la Dirección de Epidemiología

1 Cargo Crítico más a definir en la Dirección de Ejecución de Proyectos de Salud con Financ. Externa.

Dirección Nacional de Atención Médica:

2 Cargos Críticos más a definir en la Dirección de Establecimientos Asistenciales

1 Cargo Crítico más a definir en la Dirección de Salud Materno-Infantil

1 Cargo Crítico más a definir en la Dirección de Recursos Humanos de Salud.
Dirección Nacional de Regulación y Control:

1 a cargo de Auditoría Médica en la Dirección de Control del Ejercicio Profesional y Establecimientos Sanitarios.

1 Cargo Crítico más a definir en la Dirección de Drogas, Medicamentos y Alimentos

1 Cargo Crítico más a definir en la Dirección de Control del Ej. Profesional y Establecimientos Sanitarios

1 Cargo Crítico más a definir en la Dirección de Sanidad de Fronteras y Terminales de Transporte

Subtotal: 14

Total:31

Total General: 100

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto 783/91

Designación de su titular.

Bs. As., 22/4/91

VISTO la necesidad de cubrir el cargo de Ministro de Justicia y lo establecido por el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Ministro de Justicia al Doctor D. León Carlos ARSLANIAN (M.I. Nº 4.384.316).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa.

SUSCRIPCIONES
Que vencen el 30/04/91

INSTRUCCIONES PARA SU RENOVACION:

Para evitar la suspensión de los envíos recomendamos realizar la renovación antes del 26-04-91

Forma de efectuarla:

Personalmente: en Suipacha 767 en el horario de 9.30 a 12.30 Horas. - Sección Suscripciones.

Por correspondencia: dirigida a Suipacha 767, Código Postal 1008 - Capital Federal.

Forma de pago:

Efectivo, cheque, giro postal o bancario extendido a la orden de FONDO COOPERADOR LEY 23.412.

Imputando al dorso "Pago suscripción Boletín Oficial, Nombre, Nº de Suscriptor y Firma del Librador o Libradores".

TARIFAS:

1a. Sección Legislación y Avisos Oficiales	A 680.000.-
2a. Sección Contratos Sociales y Judiciales	A 1.450.000.-
3a. Sección Contrataciones	A 1.700.000.-
Ejemplar completo	A 3.830.000.-

Para su renovación mencione su Nº de Suscripción

No se aceptarán giros telegráficos ni transferencias bancarias

Res. Nº 95/91

SOCIEDADES DEL ESTADO

Decreto 718/91

Desígnanse Síndicos en representación del sector público para integrar las Comisiones Fiscalizadoras en las empresas Gas del Estado Sociedad del Estado y Agua y Energía Eléctrica Sociedad del Estado, intervenidas.

Bs. As., 18/4/91

VISTO lo propuesto por la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la Ley 23.696 establece que "en caso de intervención, en sustitución de las facultades de las asambleas societarias, los síndicos en representación del sector público, serán designados por el *PODER EJECUTIVO NACIONAL*".

Que median razones operativas bastantes que justifican delegar en la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS la designación de las Comisiones Fiscalizadoras ante las *empresas y sociedades intervenidas*.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Síndicos en representación del sector público para integrar las Comisiones Fiscalizadoras en las empresas GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO, intervenidas, a las personas que se indican en el Anexo I del presente.

Art. 2º — Delégase en la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS la atribución para designar a los integrantes de las Comisiones Fiscalizadoras ante las empresas intervenidas.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO

Síndicos Titulares:	Dr. Carlos Raúl SPINEDI (L. E. Nº 4.046.090)	Legalidad
	Dr. Osvaldo Prudencio GALLARZA (L. E. Nº 4.504.531)	Auditoría
	Cont. Fernando Oscar CRISTECHE (L. E. Nº 4.287.207)	Control de Gestión
Síndicos Suplentes:	Dr. Eduardo Mario POLEMANN (L. E. Nº 4.061.163)	Legalidad
	Cra. María Elena CONROY (L. C. Nº 4.235.085)	Auditoría
	Cont. Reinaldo Luis NUVOLONE (L. E. Nº 4.782.863)	Control de Gestión

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA SOCIEDAD DEL ESTADO

Síndicos Titulares:	Dr. Enrique Bernardo AINCHIL (L. E. Nº 4.943.573)	Legalidad
	Cont. Alberto Jorge ETCHEBARNE (D. N. I. Nº 8.488.329)	Auditoría
	Dr. Alberto GASHU (L. E. Nº 4.713.901)	Control de Gestión
Síndicos Suplentes	Dr. Ernesto Manuel VIÑES (L. E. Nº 4.596.798)	Legalidad
	Cont. Gabriel Andrés CARRETERO (L. E. Nº 4.125.903)	*Auditoría*
	Cont. Roberto TERRANOVA (L. E. Nº 4.499.788)	Control de Gestión

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS

Decreto 719/91

Modifícase el Decreto-Ley Nº 1291/58.

Bs. As., 18/4/91

VISTO el Decreto-Ley Nº 1291 del 5 de febrero de 1958 y sus modificatorios, de creación del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, y

CONSIDERANDO:

Que es preciso adecuar las normas citadas a las necesidades de funcionamiento de dicho ente.

Que a esos fines, es conveniente ampliar las áreas del conocimiento que deben estar representadas en el organismo de que se trata.

Que es preciso implementar en todos los organismos descentralizados las pautas políticas en materia de gasto público, alcanzando la máxima utilización de los recursos con que el área cuenta para el aumento de la calidad de vida y de la productividad social e impulsar el desarrollo nacional.

Que la presente medida se dicta en uso de *las atribuciones emergentes del artículo* 86, inciso 1 de la Constitución Nacional y de la Ley Nº 17.881.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 1º del Decreto-Ley Nº 1291 del 5 de febrero de 1958 y sus modificatorios, por el siguiente:

"EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS tendrá su sede en la Capital Federal, pudiendo establecer delegaciones regionales. *Funcionará como entidad* autárquica en jurisdicción de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION".

Art. 2º — Sustitúyese los artículos 3º, 4º, 5º y 7º del Decreto-Ley Nº 1291 del 5 de febrero de 1958 y sus modificatorios, por los siguientes:

"ARTICULO 3º — El gobierno y administración del Consejo estarán a cargo de un Directorio compuesto por NUEVE (9) miembros, SIETE (7) de ellos designados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y durarán CUATRO (4) años en sus funciones pudiendo ser reelegidos para un período consecutivo. Deberán ser investigadores científicos o tecnólogos de reconocida trayectoria. En la constitución del Directorio deberán estar representadas las siguientes áreas del conocimiento: a) ciencias químicas, b) ciencias físicas y matemática; c) ciencias biomédicas; d) ciencias de la tierra; e) ciencias agropecuarias; f) ciencias humanísticas y g) tecnologías y desarrollo tecnológico.

El Secretario de Ciencia y Tecnología de la PRESIDENCIA DE LA NACION, será el Presidente del *CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS*, debiendo presidir las reuniones del Directorio con las atribuciones que le acuerda el artículo 6º de este *Decreto-Ley, así como las del Comité Ejecutivo* que prevé el artículo 5º del presente.

Uno de los Subsecretarios de la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION será miembro del Directorio y su designación será resuelta por el Secretario de Ciencia y Tecnología.

Las vacantes que se produzcan por fallecimiento, incapacidad o renuncia serán cubiertas, del modo previsto en el presente artículo, para finalizar el mandato del titular que hubiese cesado y por un representante de la misma área del conocimiento.

El cargo de miembro del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, será remunerado con una retribución equivalente a la de investigador superior de la carrera de investigador científico y tecnológico, según las *normas vigentes* en el Estatuto y Escalafón para dicho personal, más un porcentaje de dicha suma por función de cargo.

El desempeño como miembro del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS crea incompatibilidad con cualquier otro empleo público o privado, con excepción del ejercicio de la docencia e investigación, en los términos establecidos por el Estatuto y Escalafón de la carrera científica y tecnológica del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS.

A los miembros de la carrera de Investigador Científico y Tecnológico del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS que sean elegidos para integrar el Directorio, se les concederá licencia extraordinaria si goce de haberes".

"ARTICULO 4º — EL PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del Secretario de Ciencia y Tecnología de la *PRESIDENCIA DE LA* NACION, designará entre los miembros del Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS, al *Vicepresidente 1º de ese organismo*, el que tendrá rango de Subsecretario, sólo a los fines protocolares, durará DOS (2) años en sus funciones y podrá ser designado nuevamente para un mandato consecutivo. Cuando el cargo de Vicepresidente 1º quede vacante por fallecimiento, incapacidad o renuncia, será cubierto del modo previsto en el presente artículo para completar el mandato del funcionario que hubiere cesado.

El Directorio elegirá entre sus miembros, por mayoría simple de votos, un Vicepresidente 2º que reemplazará al Vicepresidente 1º en caso de ausencia, o incapacidad temporarias, el que durará DOS (2) años en sus funciones y podrá ser elegido nuevamente para un mandato consecutivo. En caso de renuncia, incapacidad o *fallecimiento del Vicepresidente 2º, el Directorio* deberá designar a quien lo reemplace hasta terminar el período para el que había sido designado".

"ARTICULO 5º — El Directorio tendrá plena capacidad jurídica para:

a) Constituir un Comité Ejecutivo.

b) Dictar su propio régimen de funcionamiento, *y todas las normas* y disposiciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

c) Adquirir, administrar y enajenar, a cualquier título, bienes de toda clase, para el cumplimiento de sus finalidades.

d) Aceptar herencias, donaciones y legados con o sin cargo.

e) Estar en juicio, como actor o demandado, con relación a aquellos derechos de que pueda ser titular.

f) Constituir comisiones asesoras honorarias y designar asesores honorarios a fin de que lo asistan en sus funciones.

g) Proyectar el presupuesto anual y cálculo de recursos del organismo, de acuerdo con las directivas de planeamiento y desarrollo que fije la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y elevarlo a la misma.

h) Evaluar, seleccionar, designar, remover, promover y sancionar al personal científico y tecnológico, profesional, técnico de apoyo, administrativo, de maestranza y obrero y de servicio de su dependencia.

i) Contratar científicos, tecnólogos, profesionales y técnicos de apoyo, nacionales o extranjeros.

j) Celebrar y refrendar acuerdos, convenios y contratos, referidos a sus objetivos y actividades.

k) En general, realizar cuantos actos más sean necesarios para el debido y mejor cumplimiento de las funciones que le son propias",

"ARTICULO 7º — El Comité Ejecutivo que se prevé en el artículo 5º, inciso a), estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente 1º y TRES (3) miembros del Directorio. Los integrantes del Comité Ejecutivo durarán DOS (2) años en sus funciones y podrán ser elegidos para otro período consecutivo. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de alguno de estos TRES (3) Directores, deberá elegirse a quien lo reemplace hasta el término del mandato del que hubiere cesado.

La elección de los TRES (3) miembros Directores que integrarán el Comité Ejecutivo, se realizará en una sesión especialmente convocada a ese efecto y será resuelta por simple mayoría del Directorio.

El Comité Ejecutivo cumplirá con los objetivos y acciones que le asigne, en forma expresa, el Directorio del CONSEJO NACIONAL DE INVES-*TIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS*.".

Art. 3º — Sustitúyese en todo el texto del Decreto-Ley Nº 1291 del 5 de febrero de 1958 la denominación de SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA por la de SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a las partidas específicas del presupuesto del CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio F. Salonia. — Domingo F. Cavallo.

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

Decreto 725/91

Desígnase Interventor.

Bs. As., 18/4/91

VISTO la renuncia presentada por el señor Interventor del INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO —INIDEP— Capitán de Ultramar Don Renato Hugo de la ROSA, y

CONSIDERANDO:

Que ante tal situación resulta necesario proceder a la designación de un nuevo Interventor.

Que el dictado de la medida se efectúa en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional y en el Artículo 2º de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Interventor en el INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO —INIDEP— al Doctor Don Fernando Augusto GEORGIADIS (D. N. I. Nº 10.196.131), quien en el desempeño de su misión actuará dando cumplimiento a las instrucciones que le imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL a través del MINISTERIO DE ECONOMIA —SUBSECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA—.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CULTO

Decreto 728/91

Reconócese Obispo Coadjutor con derecho a sucesión de la Diócesis de Añatuya.

Bs. As., 18/4/91

VISTO la comunicación de la Nunciatura Apostólica por la que se informa que Su Santidad JUAN PABLO II ha designado Obispo Coadjutor con derecho a sucesión de la Diócesis de Añatuya al Reverendo Padre Antonio BASEOTTO (C. I. 5.189.759), y

CONSIDERANDO:

Que conforme al Artículo III del Acuerdo entre la SANTA SEDE y la REPUBLICA ARGENTINA, aprobado por Ley 17.032 el nombramiento de Obispos es de competencia de la SANTA SEDE.

Que se han cumplido previamente los trámites previstos por la norma indicada, y el designado reúne los requisitos allí establecidos.

Que a los fines civiles y administrativos, es necesario el reconocimiento de la designación efectuada.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Reconócese al Reverendo Padre Antonio BASEOTTO (C. I. 5.189.759) como Obispo Coadjutor con derecho a sucesión de la Diócesis de Añatuya.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MISIONES DIPLOMATICAS

Decreto 726/91

Dispónese el cierre de la Embajada en la República Cooperativa de Guyana.

Bs. As., 18/4/91

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario adoptar medidas de economía a fin de reducir en lo posible el gasto público.

Que una de esas medidas es el cierre de algunas misiones diplomáticas en el exterior.

Que en el presente caso el motivo estrictamente económico de la decisión para nada afecta las amistosas relaciones existentes con el Gobierno de Guyana.

Que el PODER EJECUTIVO se encuentra facultado para dictar esta medida en virtud de lo dispuesto en el art. 86, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dispónese el cierre de la Embajada de la República en la REPUBLICA COOPERATIVA DE GUYANA.

Art. 2º — El MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO dará cumplimiento a las disposiciones del presente decreto con las medidas administrativas que fueren necesarias.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes serán atendidos con cargo a los créditos del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 736/91

Cese del titular del Juzgado de Instrucción Militar Nro. 26.

Bs. As., 18/4/91

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar en sus funciones como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR - JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 26 en la DIRECCION GENERAL DE LOGISTICA al Coronel (Art. 62) de Artillería D. Eduardo Carlos REZZONICO (MI 3.249.517), en razón de que el causante cesará próximamente en la situación de Artículo 62.

Que de acuerdo lo establecido en el artículo 83 del Código de Justicia Militar, corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cése como JUEZ DE INSTRUCCION MILITAR — JUZGADO DE INSTRUCCION MILITAR Nº 26 el Coronel (Art. 62) de Artillería D. Eduardo Carlos REZZONICO (MI 3.249.517), nombrado por Decreto Nº 2129 del 8 de agosto de 1975.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Antonio E. González.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 648/91

Apruébase la estructura organizativa del Instituto Nacional de la Administración Pública, Organismo Descentralizado dependiente de la Secretaría de la Función Pública.

Bs. As., 12/4/91

VISTO las Leyes Nº 23.696 y 23.697, el Programa de Reforma Administrativa implementado por el Decreto Nº 2476 del 26 de Noviembre de 1990, lo propuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, Organismo Descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION y,

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas legales citadas en el VISTO, se declararon respectivamente las Emergencias Administrativa y Económica y que dado el estado de gran desorganización administrativa que impera en la Administración Nacional, resulta necesario poner en marcha un Programa de Reforma Administrativa el cual se diseñó a través del dictado del Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990.

Que el Decreto citado precedentemente en su Capítulo I, Artículo 1º establece la caducidad de las estructuras orgánicas el 31 de enero de 1991.

Que en virtud de lo preceptuado, el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, da cumplimiento en tiempo y forma a lo establecido en los Artículos 2º y 36 del Decreto Nº 2476 del 26 de Noviembre de 1990 relacionados con presentación de estructura y fortalecimiento institucional respectivamente.

Que la estructura organizativa propuesta es la mínima indispensable para satisfacer las demandas emergentes de su ley de creación como así también del Decreto citado con anterioridad.

Que asimismo, el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA precisa imprescindiblemente contar con una planta no permanente que le permita cumplir acabadamente con su cometido.

Que el organismo mencionado se encuentra exceptuado del cumplimiento de las pautas a las que deben ajustarse los proyectos de estructuras, establecidos por el Artículo 4º del Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990 a través del Artículo 5º de la misma norma.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA tiene su estructura orgánica vigente, aprobada por el Decreto Nº 1963 del 29 de diciembre de 1988.

Que el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa, ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, Inciso 1) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa del INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA —Organismo Descentralizado dependiente de la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, de acuerdo con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente, Planta Permanente y Gabinete y Planilla Comparativa de Categorías Financiadas, que, como Anexos I, II, III, IVa, IVb, y Vb, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Derógase el Decreto Nº 1963 del 29 de diciembre de 1988 en la parte pertinente al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.

Art. 3º — Exceptúase al INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, de lo dispuesto en los artículos 23 y 27 del Decreto Nº 435/90 y modificatorios, al solo efecto de posibilitar la cobertura de los cargos previstos en la estructura organizativa que se aprueba por el presente.

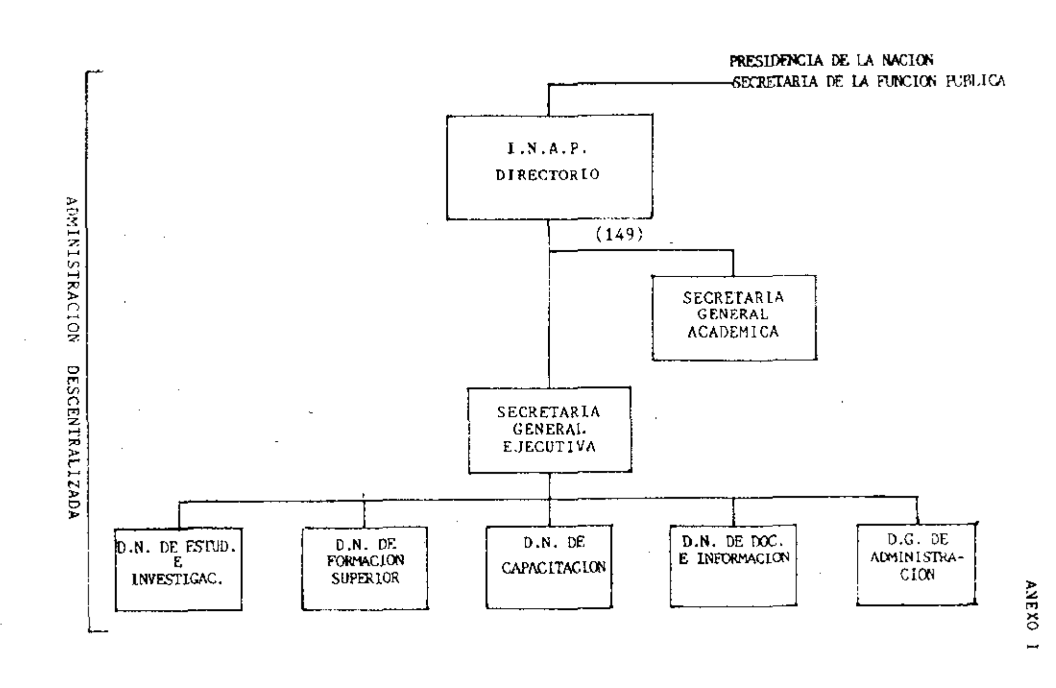
Art. 4º — Apruébase la Planta no Permanente de Personal Transitorio y Contratado para el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA que, como Anexo IVc, forma parte integrante del presente decreto.

Art. 5º — Apruébase la Distribución por Cargos y Horas de Cátedra a regir para el INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, que como Anexo Va, forma parte integrante de este decreto.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto, será atendido con imputación a los créditos vigentes para la Finalidad 5 — Función 90 — Programa 251 — Caracter 2 O.D. 194 Jurisdicción 20 — PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 7º — Dentro de los TREINTA (30) días corridos contados a partir de la fecha del presente decreto, se efectuarán los movimientos de personal que sean necesarios para la implementación de la estructura organizativa aprobada por el mismo. Entretanto, se mantendrán con carácter provisorio las misiones, funciones y cargos ocupados, con su financiamiento, vigentes a la fecha del presente, en los términos el Artículo 3º del Decreto Nº 2476/90.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Domingo F. Cavallo.



ANEXO II

INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Objetivos:

Dado por las atribuciones conferidas por la Ley Nº 20.173, su modificatoria, Ley Nº 21.339 y Decreto Nº 2098 del 30 de diciembre de 1987 y modificatorios, siendo su finalidad:

Desarrolar sistemas de formación, capacitación, especialización y actualización en función de las necesidades de la Administración Pública Nacional y de las prioridades que determine el Gobierno Nacional para el personal del Sector Público, y dirigentes políticos y sociales que aspiren a concurrir con el Estado en la ejecución de políticas públicas.

Desarrollar investigaciones sobre el Sector Público y el Estado.

ANEXO III

SECRETARIA GENERAL ACADEMICA

Responsabilidad primaria: Planificar, programar y proponer para su consideración en el Directorio las pautas pedagógicas y académicas para implementar los programas y proyectos de investigación, formación y capacitación.

Acciones:

1. Supervisar y evaluar la ejecución de los programas de formación e investigación que se realicen en el Instituto.

2. Supervisar el diseño de programas de formación y proponer al Directorio los planes de implementación de los cursos que se dicten para los niveles directivos y gerenciales de la Administración Pública Nacional, de escalafones especiales, de especializaciones y para la formación estratégico política de dirigentes políticos y sociales que aspiren a ejercer funciones en el Estado o concurrir desde la sociedad con el Estado en la ejecución de políticas públicas.

3. Supervisar la programación y ejecución de investigaciones y proponer para la consideración del Directorio, los cursos de acción orientados a su implementación.

4. Ejercer, por delegación del Presidente, la representación del Instituto en actos, ceremonias etc.

5. Supervisar la organización de la difusión de las actividades de formación e investigación.

SECRETARIA GENERAL EJECUTIVA

Responsabilidad primaria: ser el coordinador ejecutivo de todas las acciones que lleve a cabo el Instituto.

Acciones:

1. Coordinar las actividades de las áreas del Instituto en función de las decisiones que el Directorio y su Presidente adopten y supervisar su cumplimiento.

2. Coordinar administrativamente los actos que emanen del Presidente y del Directorio.

3. Efectuar el asesoramiento jurídico. Tramitar la respuesta a requerimientos judiciales.

4. Ejercer, por delegación del Presidente, y/o Directorio la representación del Instituto en actos, ceremonias y diferentes eventos y la firma de convenios y acuerdos.

5. Brindar asistencia técnica por medio de programas especiales a organismos nacionales, provinciales y municipales por sí o a través de convenios con Universidades, y organismos nacionales e internacionales.

DIRECCION NACIONAL DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES

Responsabilidad Primaria: Realizar y promover investigaciones sobre el Estado y la Administración Pública

Acciones:

1. Programar, planificar, coordinar y ejecutar las acciones de investigación sobre la Administración Pública y el Estado, que sean prioritarias para el Gobierno Nacional, y aquellas que, concurrentemente, sean demandadas por niveles provinciales y municipales.

2. Negociar, formular y coordinar la ejecución de estudios mediante convenios con organismos internacionales, universidades, institutos de investigación y otros organismos públicos o privados con interés en el tema.

3. Identificar y mantener actualizada la información sobre los estudios que realizan instituciones del país y del exterior, y evaluar su aporte al desarrollo del conocimiento sobre la Administración y el Estado, así como su utilidad para mejorar las organizaciones públicas.

DIRECCION NACIONAL DE FORMACION SUPERIOR

Responsabilidad primaria: Formar y capacitar los niveles directivos y gerenciales de la APN y a dirigentes políticos y sociales con aspiraciones a ejercer funciones en el Estado o a concurrir desde la sociedad con el Estado para la gestión de políticas públicas, de acuerdo con las pautas generales que defina el Directorio.

Acciones:

1. Planificar, coordinar, controlar y evaluar la ejecución de cursos orientados a la formación de los niveles directivos y gerenciales de la carrera administrativa, los niveles directivos de escalafones especiales, de formación de Administradores Gubernamentales y de dirigentes políticos y sociales que aspiren a ejercer funciones en el Estado o a concurrir desde la sociedad con el Estado para la gestión y ejecución de políticas públicas.

2. Definir los perfiles y las pautas de ingreso y selección para los futuros integrantes de los programas de formación.

3. Proponer los reglamentos internos, requisitos y pruebas de admisión para el correcto funcionamiento de los programas en ejecución.

4. Aprobar los diseños curriculares, los programas de módulos y actividades académicas y proponer las designaciones de docentes y disertantes, evaluando sus antecedentes curriculares y su trayectoria.

5. Efectuar la difusión necesaria con el fin de producir la motivación para la inscripción de postulantes con los perfiles requeridos y realizar su selección.

DIRECCION NACIONAL DE CAPACITACION

Responsabilidad primaria: Planificar, programar e implementar el Sistema Nacional de Capacitación, integrando las distintas unidades de capacitación en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada fomentando su interrelación, ejerciendo su coordinación y diseñando sus currículas.

Acciones:

1. Actualizar el diagnóstico de las necesidades de capacitación de la Administración Pública Nacional y proponer las actividades a desarrollar para responder a las demandas.

2. Coordinar la planificación y diseño de las actividades de capacitación del Sistema Nacional de Capacitación. Evaluar el desempeño de todas las actividades del mismo, proponiendo las pautas necesarias para su evolución.

3. Constituirse en el nexo permanente con la Red Nacional de Institutos de Formación e Investigación en Gerencia Pública y con el Consejo Federal de Capacitación.

4. Gestionar y evaluar los cursos de formación para los niveles medios del escalafón, que se dicten en cumplimiento de las pautas del sistema de carrera administrativa.

5. Constituirse en el centro de información acerca de la oferta educativa (recursos humanos y materiales) del Sistema Nacional de Capacitación y de la que se presente en el ámbito internacional.

6. Ser responsable de la aprobación que exige la normativa de personal, de los cursos y becas en el exterior que realice el personal del Estado.

DIRECCION NACIONAL DE DOCUMENTACION E INFORMACION

Responsabilidad primaria: Coordinar la Red Nacional de Documentación e Información sobre Administración Pública.

Acciones:

1. Custodiar y registrar información y documentación sobre Administración Pública y antecedentes legales necesarios para la gestión del Instituto.

2. Programar, coordinar, ejecutar y distribuir la producción editorial institucional; proponer la adquisición de documentación pertinente y diseñar y confeccionar materiales didácticos y de difusión.

3. Prestar asistencia documental e informativa en materia de documentación sobre Administración Pública, administrar la utilización de equipos audiovisuales y brindar asistencia técnica.

4. Representar al Instituto ante la REDIAP (Red Latinoamericana de Documentación e Información en Administración Pública).

5. Almacenar, resguardar, restaurar y custodiar el material documental, efectuando su duplicación según requerimientos.

6. Detectar, analizar e implementar nuevas tecnologías de información.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Responsabilidad primaria: Administrar los recursos del Instituto.

Acciones:

1. Estudiar y proponer el presupuesto anual del Instituto y efectuar la evaluación económico financiera de los planes de acción y programas del mismo.

2. Realizar las compras, contrataciones y suministros de bienes y servicios.

3. Coordinar y controlar los procedimientos administrativo — contables y ser responsable del estado de compromisos y fondos disponibles en virtud del Presupuesto de Gastos y Recursos.

4. Fiscalizar y mantener actualizado el registro de los bienes patrimoniales del organismo, efectuando las verificaciones que normativamente correspondan.

5. Realizar la administración de los recursos humanos del Instituto, interviniendo en las tramitaciones y actos administrativos y verificando el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes.

6. Ser responsable del mantenimiento y conservación de bienes muebles e inmuebles asignados al Instituto.

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO: ADMINISTRATIVO
JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA: DE LA FUNCION PUBLICA   Escalafón Dto. 1428/73
SUBSECRETARIA:
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

CATEGORIA / UNIDAD	EE	24	23	22	21	20	19						TOTAL
PRESIDENTE		1	5	4	3		6						19
SEC. GRAL. ACADEMICA	1	1	2	3	1								7
SEC. GRAL. EJECUTIVA	1	2	3	2	2		5						14
DIR.NAC.EST. e INVES.		1	4	1	1		2						9
DIR. NAC.FORM.SUPER.		1	3	3	7								14
DIR. NAC. de CAPACIT.		1	10	9	8	3	5						36
DIR.NAC.DOC. e INFOR.		1	2	8	4		4						19
DIR.GRAL.DE ADMINIST.		1	1	6	9		14						31
TOTALES	2	9	30	36	35	3	36						149

ANEXO IVb

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA: FUNCION PUBLICA
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

TOTALES POR AGRUPAMIENTO / UNIDAD	PLANTA PERMANENTE					GABINETE
	Administ.				TOTAL	
PRESIDENTE	19				19	
SEC. GRAL.ACADEMICA	7				7	
SEC. GRAL. EJECUTIVA	14				14	
DIR. NAC.EST. e INV.	9				9	
DIR.NAC.FORM.SUPER.	14				14	
DIR.NAC. CAPACITAC.	36				36	
DIR.NAC.DOC.e INFOR.	19				19	
DIR.GRAL ADMINISTRAC	31				31	
TOTALES	149				149	

JURISDICCION: 1 - PRESIDENCIA DE LA NACION
2 - SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
3 - INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1991

IMPUTACION PRESUPUESTARIA: 5 - 90 - 20 - 251 - 2 - 194 - 1120

ESTRUCTURA DECRETO Nº	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION Mensual o Hrs.Cat. (1)	CATEGORIA EQUIVALENTE		HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANT. DE CARGOS U HORAS CAT. ANUAL	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA	
					Dto. 1428/73	Escalafón Prop.				
	INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA	Transitorio	Coordinador de Programas y/o Proyectos Coordinar los Programas y Proyectos de Investigación y Capacitación referentes a la Gestión Pública	3.225.538	24	-	8	4	1/1/91	31/12/91
		"	"	2.478.598	23	-	8	2	1/1/91	31/12/91
		"	Brindar asistencia a los Coordinadores y responsables	977.077	19	-	7	3	1/1/91	31/12/91
		"	Profesor	(2) 35.032	-		-	120.000 Hrs.Cat	1/1/91	31/12/91
							TOTAL:	9 carg	y 120.000 H.C.	

(1) Las remuneraciones son las vigentes al 1/7/90 y se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el Poder Ejecutivo Nacional a partir de dicha fecha.
(2) Indice 15.40 equivalente a Profesor de Nivel Superior de la Dirección Nacional de Educación Media y Superior dependiente del Ministerio de Educación y Justicia. Valor del Indice 1 = 2.320 (al 1/7/90).

ANEXO Va

PRESUPUESTO 1991

PRESUPUESTO 1990 PRORROGADO POR EL ART. 13 DE LA LEY DE CONTABILIDAD.

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD: 5 CULTURA Y EDUCACION

FUNCION: 90 CULTURA Y EDUCACION SIN DISCRIMINAR

JURISDICCION: 20 PRESIDENCIA DE LA NACION

PARTIDA PRINCIPAL	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS
PROGRAMA 251	CAPACITACION E INVESTIGACION DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PUBLICO		
CARACTER 2	INSTITUTO NAC. DE LA ADM. PUBLICA O. D. 194		
1110 — PERSONAL PERMANENTE			
	101 — FUNCIONARIOS FUERA DE NIVEL		
	048 — PRESIDENTE DEL INST. NAC. DE LA ADM. PUB.		1
	049 — VOCALES DEL INST. NAC. DE LA ADM. PUBLICA		4
	— SECRETARIO EJECUTIVO		1
	— SECRETARIO ACADEMICO		1
	CANTIDAD DE CARGOS 5 - 90 - 20 - 251 - 2		7
	200 — PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL		
	001 - 24		9
	002 - 23		30
	003 - 22		36
	004 - 21		35
	005 - 20		3
	006 - 19		36
	CANTIDAD DE CARGOS 5 - 90 - 20 - 251 - 2		149
	TOTAL DE CARGOS		156
1120 — PERSONAL NO PERMANENTE			
	200 — PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL		
	001 - 24		4
	002 - 23		2
	006 - 19		3
	CANTIDAD DE CARGOS		9
998 — PERSONAL CONTRATADO			
	006 — HRS. DE CATEDRA ANUALES	120.000	
	CANTIDAD DE HRS. CATEDRA ANUALES	120.000	
	TOTAL DE CARGOS	9	
	TOTAL DE HORAS CATEDRA ANUALES	120.000	

ANEXO Vb

PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS

JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION

SUBSECRETARIA: SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA
ORGANISMO: INSTITUTO NACIONAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

ESCALAFON	ANTERIOR			CARGOS OCUPAD. AL 4/3/90	ACTUAL
	NORMATIVA ESTRUCTURA	CATEGORIA	CANTIDAD		
Dto. Nº 1428/73	Dto. Nº 1963/88 Modificado por Dto. Nº 1673/89	24	6	2	9
		23	12	8	30
		22	20	19	36
		21	18	14	35
		20	—	—	3
		19	8	6	36
		18	2	2	—
		16	8	3	—
		15	3	—	—
		13	2	—	—
		12	3	—	—
		10	3	—	—
		SUBTOTAL	85	54	149
	Planta no Perm.	s/discr.		74	9
TOTALES			85	128	158

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 649/91

Apruébase la estructura organizativa de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.

Bs. As., 12/4/91

VISTO las leyes Nº 23.696 y Nº 23.697, el Programa de Reforma Administrativa implementado por el Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990, y lo propuesto por la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las normas legales citadas en el VISTO se declararon respectivamente las Emergencias Administrativa y Económica, y que dado el estado de grave desorganización administrativa que impera en la Administración Nacional resulta necesario poner en marcha un Programa de Reforma Administrativa, el cual se diseñó a través del dictado del Decreto Nº 2476 del 26 de noviembre de 1990.

Que por Decreto Nº 271 del 17 de julio de 1989 fue creada la SECRETARIA DE PROGRAMACION Y COORDINACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, cuya estructura orgánico funcional fue aprobada por Decreto Nº 1350 del 29 de noviembre de 1989.

Que a partir del dictado del Decreto Nº 479/90 la citada Secretaría pasó a denominarse SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO.

Que el Gobierno Nacional ha establecido una política de prevención del uso indebido de drogas como asimismo de lucha permanente contra el narcotráfico, y ha emprendido acciones concretas para detectar, impedir y sancionar el lavado de dinero proveniente del tráfico ilícito, como lo demuestra la creación por Decreto Nº 1849/90, de la Comisión Mixta de estudio e investigación sobre los distintos métodos empleados en tales maniobras.

Que el grave incremento que se advierte en el consumo de drogas peligrosas genera una demanda que facilita la penetración en el país de redes delictivas ligadas al narcotráfico.

Que el incremento de la drogadependencia conlleva el riesgo de la extensión de delitos comunes conexos al del tráfico ilícito, así como la corrupción administrativa y la amenaza del accionar del narcoterrorismo.

Que nuestro país ha asumido compromisos a través de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), de la Organización de Estados Americanos (O.E.A.) y de otros organismos internacionales y de convenios bilaterales o multilaterales, para combatir dicho flagelo.

Que, por lo expuesto precedentemente, cabe considerar que la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION, constituye un organismo vinculado con la seguridad y la defensa nacionales, y que presta un servicio esencial para la población.

Que las razones señaladas hacen indispensable la incorporación a la citada Secretaría Presidencial, del personal técnico especializado que permita completar la dotación de Planta Permanente prevista en el Decreto Nº 1350 del 29 de noviembre de 1989.

Que la estructura organizativa que presenta la citada Secretaría se ha encuadrado dentro de las normas del Decreto Nº 2476/90, sus modificatorios y complementarios, y se ajusta a lo previsto en el Artículo 2 del mismo acto.

Que el Comité Ejecutivo de Contralor de la Reforma Administrativa ha tomado la intervención que le compete expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa de la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACION de conformidad con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente, Planta Permanente y Gabinete y Planilla Comparativa de Categorías Financiadas que, como Anexos Ia, Ib, Ic, II, III, IVa, IVb y Vb forman respectivamente, parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Deróganse del Decreto Nº 479 del 14 de marzo de 1990 la parte correspondiente a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO, y el Decreto Nº 1350 del 29 de noviembre de 1989.

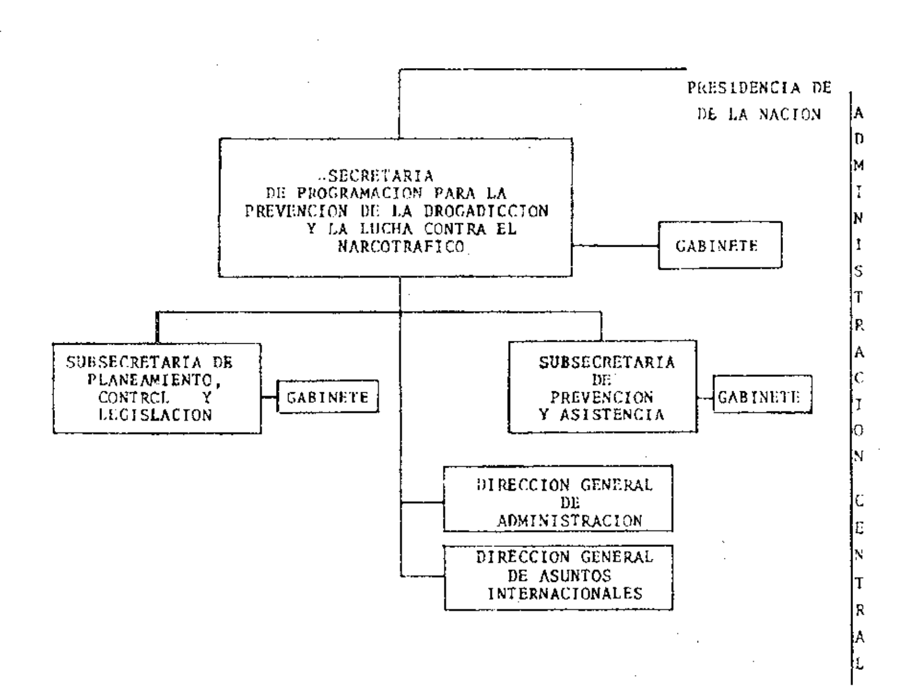
Art. 3º — Transfiérense a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO los agentes que se detallan en el Anexo VI que forma parte integrante del presente decreto.

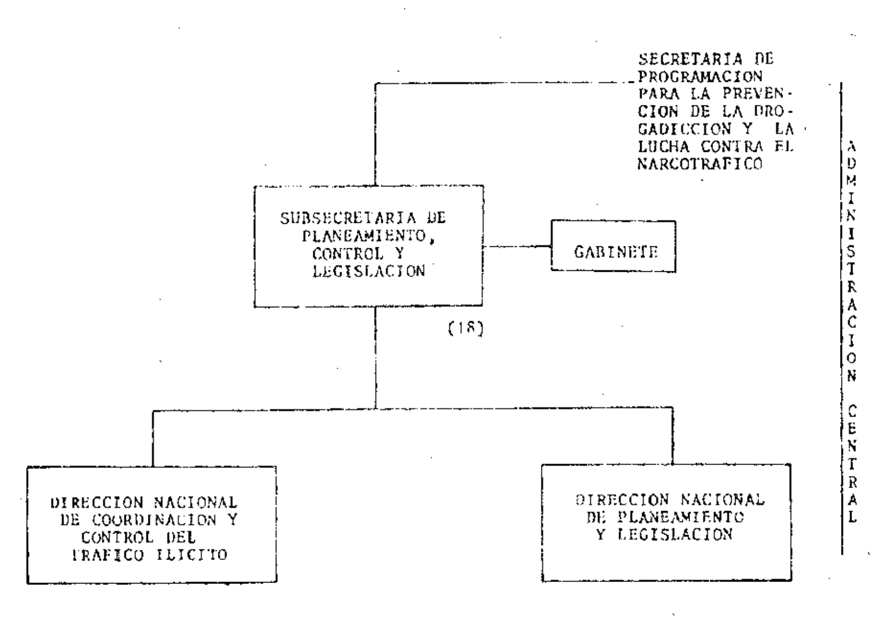
Art. 4º — Exceptúase a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO de las limitaciones establecidas por los Artículo 23, párrafo 1º, última parte, y 27 del Decreto Nº 435 del 4 de marzo de 1990 y modificatorios, y del Artículo 18 de la Reglamentación aprobada por el Decreto Nº 2043 del 23 de setiembre de 1980, a los fines de poner en ejecución la estructura aprobada.

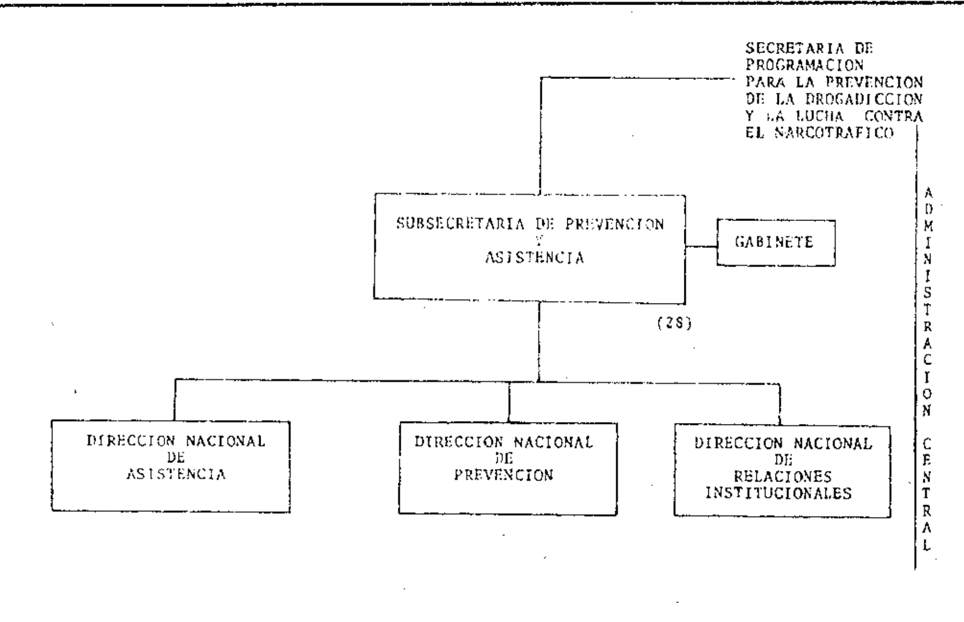
Art. 5º — Apruébase la distribución por cargos y horas de cátedra que, como Anexo Va, forma parte integrante del presente decreto, correspondiente a la SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO. Aclárase que esta aprobación tiene carácter provisorio hasta tanto queden aprobadas todas las estructuras organizativas correspondientes al Programa 001—Conducción de la Jurisdicción 20— PRESIDENCIA DE LA NACION, en cuya oportunidad deberá procederse a elevar en el término de treinta (30) días, un proyecto de decreto que contemple la totalidad de la distribución por cargos y horas de cátedra del citado Programa.

Art. 6º — El gasto que demande el cumplimiento de lo establecido en el Anexo Va, será financiado con cargo a la Finalidad 1, Función 01, Jurisdicción 20, Programa 001 - Conducción, Carácter 0, del Presupuesto para la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 1991.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio I. Mera Figueroa. — Domingo F. Cavallo.







ANEXO II

SECRETARIA PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

OBJETIVOS

I — Elaborar políticas y planificar estrategias y acciones para la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas, coordinar su aplicación con otras áreas de gobierno a nivel nacional, provincial y municipal y programar el "Plan Nacional contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas".

II — Intervenir en la elaboración de proyectos legislativos, en la promoción de estudios técnicos y sociales y en la formación de recursos humanos especializados, brindando asistencia técnica a los otros poderes del Estado.

III — Implementar el cumplimiento de los tratados internacionales vinculados con su cometido, suscriptos y a suscribir, representando al Gobierno Nacional en las reuniones y decisiones de los organismos especializados en la materia y centralizando la información específica y la documentación técnica.

SUBSECRETARIA DE PLANEAMIENTO, CONTROL Y LEGISLACION
OBJETIVOS

I — Determinar los planes y programas de acción conjunta contra la producción y el tráfico ilícito de drogas y el control de precursores y sustancias químicas que determinen las leyes, y promover el dictado de normas que hagan eficiente el control y la localización del movimiento de los activos financieros producidos por dichas actividades ilegales.

II — Efectuar investigaciones relacionadas con las tendencias nacionales del fenómeno y los procedimientos idóneos para impedir estos delitos y su extensión, así como la desviación de productos lícitos hacia el mercado de drogas ilícitas, manteniendo un sistema de almacenamiento e intercambio de los datos correspondientes.

III — Brindar asesoramiento y apoyo a las autoridades de aplicación de las leyes que rigen la materia, ya sean nacionales o provinciales, presentando proyectos de legislación al Poder Ejecutivo Nacional y participando en la cooperación técnica que establecen los compromisos internacionales.

SUBSECRETARIA DE PREVENCION Y ASISTENCIA
OBJETIVOS

I — Diseñar, promover y apoyar el desarrollo de planes y programas de carácter nacional referentes a la prevención, tratamiento, rehabilitación, reinserción y acción social en el campo del uso indebido de drogas, con la cooperación pública y privada.

II — Coordinar las actividades y programas de prevención, asistencia, investigación, docencia y formación de recursos humanos a nivel nacional, provincial y municipal, identificando modelos y metodologías de avanzada para los procesos de intervención social en esta materia.

III — Asesorar a las autoridades competentes del ámbito nacional, provincial y municipal respecto de las acciones que corresponda emprender para efectuar un adecuado cumplimiento de la normativa vigente en lo referente a las medidas preventivas y curativas del uso indebido de drogas.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Realizar la gestión presupuestaria, patrimonial, económica y financiera de la SECRETARIA.

ACCIONES:

1 — Elaborar y proponer el presupuesto anual de la SECRETARIA y efectuar la evaluación económica y financiera de los planes de acción y programas de la misma.

2 — Entender en la gestión de Cuentas Especiales o Fondos Nacionales, creados o a crearse para la lucha contra el uso indebido y el tráfico ilícito de drogas, como asimismo, en la asistencia económica que determine la legislación que regula la materia.

3 — Coordinar y controlar los procedimientos administrativo-contables y ser responsable del estado de compromisos y fondos disponibles en virtud del Presupuesto de Gastos y Recursos.

4 — Realizar compras, contrataciones y suministro de bienes y servicios, así como también llevar al registro y control de los actos y trámites administrativos, y el servicio de mesa de entradas, salidas y archivo.

5 — Fiscalizar y mantener actualizado el registro de los bienes patrimoniales del organismo, efectuando las verificaciones que normativamente correspondan, siendo responsable del mantenimiento y conservación de los bienes muebles e inmuebles asignados a la SECRETARIA.

6 — Tramitar la selección, designación, promoción y remoción del personal de la SECRETARIA.

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Elaborar y promover los lineamientos de acción vinculados a las actividades internacionales de la SECRETARIA, a través de la cooperación técnica con otros países y con los organismos internacionales, en el marco de los tratados y convenios suscriptos o a suscribir por el país.

ACCIONES:

1 — Centralizar y analizar la documentación, evaluar las actividades internacionales, elaborar informes y formular recomendaciones y requerimientos que faciliten el accionar nacional.

2 — Promover el co-patrocinio y financiamiento internacional de actividades y programas específicos, coordinando los proyectos que se desarrollen.

3 — Intervenir en la elaboración de tratados, convenios, acuerdos y otras medidas legales de carácter bilateral o multilateral, formulando recomendaciones para su aplicación y cumplimiento.

4 — Orientar e instruir a las delegaciones o representantes nacionales que se desempeñen en reuniones especializadas sobre la materia.

5 — Participar en seminarios, congresos y otros encuentros de carácter internacional vinculados con su cometido, promover la realización de tales actividades en nuestro país y elaborar material documental de fomento exterior a las acciones que en tal sentido realice el Gobierno Nacional.

6 — Brindar asesoramiento a las otras unidades de la SECRETARIA sobre el estado de situación y las políticas y estrategias vigentes a nivel internacional.

DIRECCION NACIONAL DE COORDINACION Y CONTROL DEL TRAFICO ILICITO

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Realizar la coordinación operativa de los Organismos de Seguridad y Control relacionados con la lucha contra la producción y el tráfico ilícito de drogas, y en la fiscalización de la oferta de precursores, productos químicos y drogas lícitas que, desviadas de su uso legal, se utilicen indebidamente para su consumo o la producción de drogas ilícitas.

ACCIONES:

1 — Coordinar los programas de lucha contra el tráfico ilícito de drogas con los Organismos de Seguridad y la Administración Nacional de Aduanas y establecer relaciones institucionales con los gobiernos provinciales para mantener un intercambio de información y proveerles asesoramiento y apoyo técnico.

2 — Realizar el almacenamiento de datos sobre la comisión de los delitos relacionados con la producción y el tráfico ilícito de drogas y otras sustancias a nivel nacional y de las personas físicas y/o jurídicas involucradas y elaborar los informes que en tales aspectos determinen los compromisos internacionales.

3 — Asesorar a los organismos del Estado involucrados en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas e intervenir en la capacitación de recursos humanos.

4 — Investigar y recomendar el control sobre las drogas que se usen indebidamente a los efectos de su inclusión como de uso prohibido o regulado en los listados de las leyes respectivas, manteniendo un intercambio de información y consulta con los órganos especializados en la materia.

5 — Promover las acciones operativas y de inteligencia entre los organismos competentes para esta lucha, que faciliten alcanzar la rapidez y ejecutoriedad que persigue la expresa disposición en tal sentido de la ley vigente, por medio de la complementación y colaboración entre los mismos, requiriendo, en caso necesario, el apoyo logístico y de inteligencia de las Fuerzas Armadas.

6 — Establecer un sistema de intercambio de información e inteligencia con organismos similares de otros países, especialmente los limítrofes, y promover la concreción de operativos simultáneos de práctica cuando la situación lo aconseje.

DIRECCION NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y LEGISLACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Planificar la acción conjunta contra el tráfico ilícito de drogas, entender en las relaciones con el Poder Legislativo y el Poder Judicial y efectuar el análisis y elaboración de proyectos de legislación específica.

ACCIONES:

1 — Elaborar el Plan Nacional contra el tráfico ilícito de drogas y los programas consecuentes.

2 — Desarrollar estudios y proyectos sobre aspectos penales y criminológicos vinculados al tráfico ilícito y el uso indebido de drogas, y realizar los informes periódicos correspondientes.

3 — Mantener un estudio permanente sobre la aplicación de la legislación nacional vigente en esta materia, sus antecedentes históricos y legislativos, confeccionando un banco de datos de consulta.

4 — Asesorar sobre asuntos jurídicos vinculados a esta materia.

5 — Elaborar proyectos de legislación, en base a consultas con otros organismos competentes, para su propuesta oportuna al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

6 — Asesorar a los Organismos de Estado encargados del cumplimiento de las leyes sobre drogas, de manera de facilitar la aplicación de las políticas y estrategias nacionales.

DIRECCION NACIONAL DE ASISTENCIA

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Coordinar y compatibilizar con otras áreas competentes los programas de tratamiento, rehabilitación y reinserción social, públicos y privados, para la recuperación de las personas afectadas por el uso indebido de drogas.

ACCIONES:

1 — Elaborar el Plan Nacional de Asistencia y los Programas consecuentes.

2 — Promover una red asistencial de servicios públicos, con la cual se integren los servicios privados que cubran en sus alcances a todo el país mediante una regionalización que optimice el uso de los recursos.

3 — Centralizar la información sobre experiencias e investigaciones relativas a modelos y técnicas terapéuticas de recuperación y resocialización de usuarios de drogas y fomentar su desarrollo.

4 — Capacitar recursos humanos en materia de recuperación y rehabilitación de usuarios de drogas, promoviendo y supervisando su mejor aprovechamiento.

5 — Promover el otorgamiento de subsidios públicos y privados orientados a crear o reforzar servicios de tratamiento, rehabilitación y reinserción social.

6 — Asesorar y asistir en materia de tratamiento, rehabilitación y reinserción social de usuarios de drogas, a otras áreas del Gobierno Nacional, provinciales o municipales, para una efectiva aplicación de la normativa vigente.

DIRECCION NACIONAL DE PREVENCION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Promover, orientar y supervisar programas de prevensión del uso indebido de drogas en todo el ámbito del país, en coordinación con otras áreas competentes.

ACCIONES:

1 — Elaborar el Plan Nacional de Prevención del Uso Indebido de Drogas y los Programas consecuentes.

2 — Realizar estudios epidemiológicos que faciliten el diseño de políticas, planes y programas preventivos e intervenir en la formulación de proyectos y programas de educación preventiva y en especial los relacionados con la incorporación y modificación de los contenidos curriculares en los planes de estudios de todos los niveles de la enseñanza.

3 — Asesorar a entidades u organizaciones educativas, deportivas, sindicales, empresariales, etc., acerca de la prevención del uso indebido de drogas.

4 — Evaluar el impacto social que generen los mensajes que sobre el fenómeno de las drogas realicen los medios de comunicación oral, escritos y televisivos y efectuar las recomendaciones tendientes a su participación responsable respecto a la prevención del uso indebido de drogas.

5 — Promover la creación de centros preventivos en todo el país y el desarrollo de programas de movilización comunitaria, de fortalecimiento familiar, de participación de grupos cívicos, etc., en el marco de las políticas nacionales.

6 — Capacitar recursos humanos y elaborar material educativo e información básica sobre diferentes aspectos relacionados con la prevención del uso indebido de drogas.

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA:

Entender en lo atinente a las vinculaciones con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con el cometido de la SECRETARIA.

ACCIONES:

1 — Elaborar un directorio de instituciones de todo el país prestadoras de servicios de ayuda en el campo de la drogadicción, mantenerlo actualizado y publicarlo periódicamente para orientación de la población.

2 — Asesorar y orientar a dichas instituciones, grupos de ayuda y esfuerzos comunitarios en todo lo concerniente a las políticas y planes de acción gubernamentales.

3 — Analizar las solicitudes de ayuda o subsidios recíprocos que se formulen y realizar las evaluaciones y recomendaciones correspondientes.

4 — Realizar encuentros de coordinación y promover seminarios y reuniones de intercambio institucional a nivel nacional.

5 — Evaluar y proponer la acreditación de las entidades y organizaciones que se consideren de interés para el cumplimiento de las políticas vinculadas con el cometido de la SECRETARIA.

6 — Desarrollar un sistema de control operativo y supervisión de las actividades de personas jurídicas dedicadas a dicha materia, realizando las recomendaciones necesarias para orientar su correcto desenvolvimiento.

ANEXO IVa

PLANTA PERMANENTE

AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO Escalafón Dto. 1428/73
JURISDICCION: PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA: DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

CATEGORIA

UNIDAD	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	SUBT.	TOTAL.
Secretaria de Programación para la Prevención de la Drogadic. y la Lucha c/el Narcot.	1	2	5	4	--	3	2	--	--	3	20	
Direc. Gral. de -Administración.	1	1	2	2	--	1	2	--	--	2	11	
Dir. Nac. de Asuntos Internac.	1	--	3	--	1	--	1	--	--	--	6	37
Subsec. de Pto. Control y Legisl.	--	--	1	--	2	--	--	--	--	1	4	

CATEGORIA

UNIDAD	24	23	22	21	20	19	18	17	16	15	SUBT.	TOTAL.
Direc. Nac. de Coord. y Control del Tráf. Ilícito.	1	1	2	1	--	--	1	--	--	1	7	
Direc. Nac. de Pto. y Legislación.	1	1	2	1	1	--	1	--	--	--	7	
												18
Subsec. de Prevención y Asistencia.	--	--	--	1	--	1	--	--	--	1	3	
Direc. Nac. de Asistencia.	1	1	2	1	1	--	1	--	--	--	7	
Direc. Nac. de Prevención	1	1	3	2	--	1	--	--	--	--	8	
Direc. Nac. de Rel. Instituc.	1	1	6	1	--	1	--	--	--	--	10	
												28
TOTALES	8	8	26	13	5	7	8	--	--	8		83

ANEXO IVb

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

AGRUPAMIENTO : ADMINISTRATIVO
JURISDICCION : PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA : DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO

TOTALES POR AGRUPAMIENTO UNIDAD	TOTAL	GABINETE
Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico.	20	3
Direc. Gral. de Administración	11	
Direc. Gral. de Asuntos Internacionales	6	
Subsec. de Planeamiento, Control y Legislación	4	3
Direc. Nac. de Coord. y Control del Tráfico Ilícito	7	
Direc. Nac. de Planeamiento y Legislación	7	
Subsec. de Prevención y Asistencia	3	3
Direc. Nac. de Asistencia	7	
Dir. Nac. de Prevención	8	
Direc. Nac. de Relaciones Institucionales	10	
TOTALES	83	9

ANEXO Va

PRESUPUESTO 1990
PRORROGADO POR EL ARTICULO 13 DE LA LEY DE CONTABILIDAD
INCISO 11 - PERSONAL

DISTRIBUCION POR CARGOS Y HORAS DE CATEDRA

FINALIDAD : 1 - ADMINISTRACION GENERAL
FUNCION : 01 - CONDUCCION NACIONAL
JURISDICCION : 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION

PARTIDA PRINCIPAL	CLASE	REGIMEN	CARGO O CATEGORIA	CANTIDAD DE CARGOS FINANCIADOS
PROGRAMA 001 - CONDUCCION				
CARACTER 0 - ADMINISTRACION CENTRAL S. A. 301				
1110 - PERSONAL PERMANENTE				
	010 - PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TECNICO			
		100 -	AUTORIDADES SUPERIORES DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL	
			004 - SECRETARIO	1
			005 - SUBSECRETARIO	2
			TOTAL DE CARGOS	3
		200 -	PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL	
			001-24 8	
			002-23 8	
			003-22 26	
			004-21 13	
			005-20 5	
			006-19 7	
			007-18 8	
			010-15 8	
			TOTAL DE CARGOS	86

ANEXO Vb

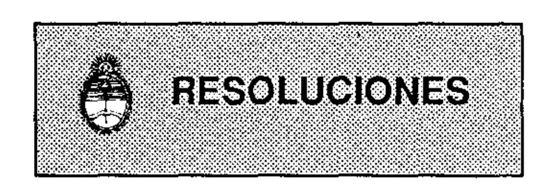
PLANILLA COMPARATIVA DE CATEGORIAS FINANCIADAS
JURISDICCION: 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO.

ESCALAFON	ANTERIOR NORM. ESTRUC.	CATEG.	CANTIDAD	CARGOS LA 04-03-90	ACTUAL
1428/73	Decreto Nº 1350/89	001-24	8	7	8
		002-23	7	4	8
		003-22	24	19	26
		004-21	13	7	13
		005-20	5	4	5
		006-19	7	4	7
		007-18	8	5	8
		008-17	-	-	-
		009-16	-	-	-
		010-15	8	3	8
	TOTALES		80	53	83

ANEXO VI

PERSONAL QUE SE TRANSFIERE A LA SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO.

DESTINO DE ORIGEN	CATEGORIA	APELLIDO Y NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
CASA MILITAR UNIDAD PRESIDENTE	23	FUNICELLI, Susana	6.418.482
ASESORES Y CONSEJEROS PRESIDENCIALES	22	HOURMILOUGUE de PETRUCELLI, Marcela Cristina	10.362.942



Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3344/91

Impuestos a las Ganancias y sobre los Activos. Régimen de anticipos. Resoluciones Generales Nros. 3305 y 3306. Vencimientos que se operen en el mes de abril de 1991. Coeficientes aplicables. Importe que debe superarse para que corresponda su ingreso.

Bs. As., 19/4/91

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante las Resoluciones General Nros. 3305 y 3306 se establecieron sendos regímenes de anticipos de los impuestos a las ganancias -para contribuyentes comprendidos en el artículo 69 de la ley del gravamen- y sobre los activos.

Que para determinar el monto de cada anticipo debe aplicarse un coeficiente de actualización, sobre el importe previamente obtenido.

Que en consecuencia, corresponde establecer el precitado coeficiente.

Que asimismo resulta necesario determinar el importe que debe superarse para que deban ingresarse los respectivos anticipos.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios y en uso de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Para determinar el importe de los anticipos de los impuestos a las ganancias y sobre los activos -según lo dispuesto por los regímenes previstos en las Resoluciones Generales Nros. 3305 y 3306, respectivamente- cuyos vencimientos han de producirse en el mes de abril de 1991, los coeficientes de actualización que deberán aplicarse son los siguientes:

Mes de comienzo del ejercicio 1990	Anticipo	Coeficiente
Setiembre	3º	1,724
Octubre	2º	1,580
Noviembre	1º	1,544

Art. 2º — No corresponderá efectuar el ingreso de los respectivos anticipos -con vencimiento en el mes de abril de 1991- cuando el importe que se determine para cada uno de ellos no supere la suma de TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS AUSTRALES (₳ 301.200.-).

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución 3346/91

Procedimiento e Impuestos Varios. Impuestos a las Ganancias, de Sellos, Sobre los Activos y al Valor Agregado. Fondo para Educación y Promoción Cooperativa. Régimen de Ahorro Obligatorio. Coeficientes, índice e importe aplicables.

Bs. As., 22/4/91

VISTO las diversas disposiciones que prevén sistemas de actualización de valores contenidos en normas cuya aplicación se encuentra a cargo de esta Dirección General Impositiva, y

CONSIDERANDO: Que consecuentemente se hace necesario establecer los factores de corrección e importes aplicables que, según el caso, resultan procedentes.

Por ello, de acuerdo con lo aconsejado por las Direcciones Legislación y Estudios, y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — A los fines de la aplicación de los sistemas de actualización previstos por las disposiciones en vigencia, como así también para el cumplimiento de determinadas obligaciones fiscales, corresponderá considerar los coeficientes, el número índice y los importes que se detallan en la presente resolución general, respecto de los conceptos y períodos que se consignan en la misma.

1. — PROCEDIMIENTO E IMPUESTOS VARIOS.

1.1. — Coeficientes de actualización de valores, créditos y deudas.

Art. 2º — Los coeficientes de actualización de valores que se establecen por el presente artículo, serán de aplicación con relación a los períodos y conceptos que a continuación se indican:

I) Para el mes de marzo de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) los artículos 13 y 17 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones;

b) el artículo 89 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones;

c) el artículo 17 de la Ley del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones;

d) el artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre los Activos;

e) para efectuar el ajuste de los quebrantos de cualquier categoría sufridos en el impuesto a las ganancias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 32, último párrafo, del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1986, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

II) Para el mes de abril de 1991, a los efectos dispuestos por los artículos 8º y 12 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, Ley Nº 23.349, artículo 1º y sus modificaciones.

III) Para el mes de mayo de 1991, a los efectos dispuestos por:

a) el artículo 47 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, y el artículo 34 de su Decreto Reglamentario.

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1914 y anteriores	23.671.281.960.000,000
1915	21.635.042.651.612,906
1916	19.921.375.906.930,695
1917	17.197.085.184.615,387
1918	13.876.268.735.172,414
1919	14.686.561.800.000,002
1920	12.497.260.662.111,803
1921	14.269.921.748.936,170
1922	16.628.586.500.826,447
1923	17.197.085.184.615,387
1924	16.628.586.500.826,447
1925	17.197.085.184.615,387
1926	17.805.831.562.831,861
1927	17.805.831.562.831,861
1928	17.805.831.562.831,861
1929	17.805.831.562.831,861
1930	17.805.831.562.831,861
1931	20.742.875.944.329,899
1932	22.607.404.119.101,129
1933	19.921.375.906.930,695
1934	22.607.404.119.101,129
1935	21.635.042.651.612,906
1936	19.921.375.906.930,695
1937	19.162.466.348.571,430
1938	19.921.375.906.930,695
1939	19.162.466.348.571,430
1940	19.162.466.348.571,430
1941	18.459.526.574.311,930
1942	17.197.085.184.615,387
1943	17.197.085.184.615,387
1944	17.197.085.184.615,387
1945	14.269.921.748.936,170
1946	12.194.296.767.272,729
1947	10.875.994.414.054,055
1948	9.581.233.174.285,815
1949	7.237.622.182.014,390
1950	5.798.440.825.936,601
1951	4.227.014.635.714,286
1952	3.062.494.621.917,809
1953	2.937.312.360.000,001
1954	2.833.885.868.450,705
1955	2.521.377.151.127,820
1956	2.189.400.398.911,861
1957	1.763.417.148.641,542
1958	1.348.564.991.018,767
1959	577.679.864.082,687
1960	499.146.357.380,303
1961	460.847.220.934,494
1962	353.737.511.708,861
1963	274.683.817.965,870
1964	217.849.606.604,591
1965	175.741.022.499,782
1966	146.448.720.183,419
1967	116.607.300.295,567
1968	106.368.099.312,751
1969	100.297.042.350,830
1970	87.912.743.767,204
1971	63.024.556.510,572
1972	35.603.471.176,543
1973	23.727.670.070,049
1974	19.769.872.134,337
1975	
1er. Trimestre	14.175.418.955,897
2do. Trimestre	10.670.203.675,067
3er. Trimestre	5.513.094.494,191
4to. Trimestre	4.062.557.855,630
1976	
1er. Trimestre	2.187.134.727,247
2do. Trimestre	1.185.993.990,393
3er. Trimestre	984.089.695,582
4to. Trimestre	813.938.065,093
1977	
1er. Trimestre	633.486.914,754
2do. Trimestre	536.291.494,831
3er. Trimestre	429.189.071,144
4to. Trimestre	325.738.226,592
1978	
1er. Trimestre	262.994.648,320
2do. Trimestre	207.970.619,388
3er. Trimestre	172.854.344,380
4to. Trimestre	135.923.011,909
1979	
1er. Trimestre	106.794.951,666
2do. Trimestre	84.732.903,421
3er. Trimestre	64.284.946,194
4to. Trimestre	57.115.292,912
1980	
1er. Trimestre	51.182.732,048
2do. Trimestre	44.680.883,726
3er. Trimestre	39.581.983,356
4to. Trimestre	35.776.911,297
1981	
1er. Trimestre	32.757.893,434
2do. Trimestre	24.810.356,972
3er. Trimestre	17.666.599,684
4to. Trimestre	13.899.023,450
1982	
1er. Trimestre	10.486.078,758
2do. Trimestre	8.438.998,529
3er. Trimestre	4.950.502,982
4to. Trimestre	3.396.629,326
1983	
1er. Trimestre	2.365.688,346
2do. Trimestre	1.776.529,423
3er. Trimestre	1.164.696,134
4to. Trimestre	699.473,763
1984	
1er. Trimestre	456.583,038
2do. Trimestre	274.793,958
3er. Trimestre	164.052,848
4to. Trimestre	98.242,668
1985	
1er. Trimestre	55.475,998
2do. Trimestre	24.707,970
3er. Trimestre	18.386,688
4to. Trimestre	17.940,976
1986	
1er. Trimestre	17.611,019
2do. Trimestre	16.345,047
3er. Trimestre	13.766,366
4to. Trimestre	11.667,187
1987	
1er. Trimestre	9.957,065
2do. Trimestre	8.617,819
3er. Trimestre	6.402,782
4to. Trimestre	4.112,173

AÑO	COEFICIENTE DE ACTUALIZACION
1988	
1er. Trimestre	3.098,599
2do. Trimestre	1.846,386
3er. Trimestre	975,822
4to. Trimestre	789,121
1989	
Enero	702,879
Febrero	648,359
Marzo	545,281
Abril	345,135
Mayo	168,802
Junio	72,299
Julio	23,390
Agosto	21,563
Setiembre	21,036
Octubre	20,720
Noviembre	20,356
Diciembre	13,701
1990	
Enero	8,471
Febrero	4,513
Marzo	2,635
Abril	2,454
Mayo	2,275
Junio	2,101
Julio	2,022
Agosto	1,724
Setiembre	1,580
Octubre	1,544
Noviembre	1,524
Diciembre	1,525
1991	
Enero	1,385
Febrero	1,004
Marzo	1,000

1.2. —Régimen de anticipos.

Art. 3º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 2º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones, se establecen los siguientes coeficientes para calcular los anticipos del impuesto a las ganancias, cuyos vencimientos deben operarse en el mes de mayo de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Junio	3ro.	2,091

Art. 4º — A los efectos dispuestos por el artículo 6º de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, se informan los coeficientes de actualización que deberán aplicarse para calcular los importes correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyos vencimientos han de producirse en el mes de mayo de 1991.

Cierre del ejercicio anterior	Anticipo	Coeficiente
1990		
Julio	3ro.	2,013
Setiembre	2do.	1,573
Noviembre	1ro.	1,517

Art. 5º — A los efectos dispuestos por el punto 3. del artículo 5º de la Resolución General Nº 3188, se establecen los coeficientes de actualización que deberán considerar los contribuyentes del impuesto sobre los activos para determinar el monto a ingresar en concepto de anticipos de dicho gravamen, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de mayo de 1991, según lo dispuesto en su artículo 8º.

Punto 2.3. Tercer anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/8/90 al 31/8/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 2,013.

Punto 2.4. Cuarto anticipo.

— Responsables con ejercicios iniciados desde el 1/6/90 al 30/6/90, ambas fechas inclusive: coeficiente 2,264.

Art. 6º — De acuerdo con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 1787 y sus modificaciones -régimen de anticipos del impuesto a las ganancias para sociedades- y por el artículo 10 de la Resolución General Nº 3188 -régimen de anticipos del impuesto sobre los activos- fíjase en SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA AUSTRALES (A 678.940.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso de los respectivos anticipos, cuyos vencimientos han de operarse en el mes de mayo de 1991.

Art. 7º — De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución General Nº 2753 y sus modificaciones, fíjase en CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA AUSTRALES (A 424.390.-) el importe que deberá superarse para que corresponda realizar el ingreso del anticipo del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, cuyo vencimiento ha de operarse en el mes de mayo de 1991.

2. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

2.1. — Ajuste por inflación.

Art. 8º — A los efectos dispuestos por el inciso c) del artículo 95, Título VI, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, el índice a considerar correspondiente al mes de marzo de 1991 a los fines de la aplicación de las normas sobre el ajuste por inflación es 2.012.058.966,6.

2.2. — Gastos estimativos de movilidad, viáticos y representación de corredores y viajantes de comercio. Régimen de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones.

Art. 9º — A los fines previstos en el artículo 1º de la Resolución General Nº 2169 y sus modificaciones, podrán computarse durante el transcurso del mes de mayo de 1991, hasta las sumas que se indican a continuación:

ZONA DE TRABAJO	POR DIA DE TRABAJO O ESTADIA	
	CON AUTO PROPIO A	SIN AUTO PROPIO A
1) Capital Federal	65.066	37.955
2) Capital Federal y Gran Buenos Aires	97.598	66.873
3) Interior del País en general:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	65.066	37.955
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	97.598	66.873
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	216.885	187.967
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	238.574	216.885
e) Más de 300 de la residencia	260.262	231.344
4) Provincias del Sur y de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur:		
a) Hasta 50 Km. de la residencia	65.066	37.955
b) Más de 50 a 100 Km. de la residencia	97.598	66.873
c) Más de 100 a 150 Km. de la residencia	220.500	191.582
d) Más de 150 a 300 Km. de la residencia	240.381	218.692
e) Más de 300 a 500 Km. de la residencia	263.877	234.959
f) Más de 500 Km. de la residencia	265.684	240.381

2.3. — Sumas que se destinen al pago de honorarios a directores y miembros de consejos de vigilancia. Marzo de 1991.

Art. 10. — Establécese en la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (A 76.185.475.-) el importe previsto por el artículo 87, inciso 1) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, con aplicación para los ejercicios comerciales cerrados en el transcurso del mes de marzo de 1991.

2.4. — Retenciones sobre determinadas ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta. Régimen de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones. Pagos efectuados durante el transcurso del mes de mayo de 1991.

Art. 11. — A los efectos previstos por el artículo 17 de la Resolución General Nº 2784 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de escala e importes establecidos en los artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente, con aplicación para el mes de mayo de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 13, penúltimo párrafo, punto 2: DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL CUARENTA AUSTRALES (A 17.825.040.-).

b) Artículo 14, punto 4.1: será de aplicación la siguiente escala:

IMPORTES		RETENDRAN		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	35.650.080	——	6	0
35.650.080	89.125.200	2.139.010	8,5	35.650.080
89.125.200	178.250.400	6.684.400	11	89.125.200
178.250.400	356.500.800	16.488.180	13,5	178.250.400
356.500.800	en adelante	40.551.990	16	356.500.800

c) Artículo 15:

— Para el punto 1: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TREINTA AUSTRALES (A 10.695.030.-).

— Para el punto 2: VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL CINCUENTA AUSTRALES (A 21.390.050.-).

— Para el punto 3: CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA AUSTRALES (A 106.950.240.-).

d) Artículo 16: no corresponderá efectuar la retención cuando resulte un importe a retener inferior a TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 35.650.-).

2.5. — Aportes de los empleadores a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Art. 12. — A los efectos establecidos por el segundo párrafo del punto 10 del artículo 40, Título III, de la Ley Nº 23.549, establécese en CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO AUSTRALES (A 5.993.565.-) el importe que podrán deducir -los responsables del impuesto a las ganancias que cierren sus ejercicios fiscales en el mes de marzo de 1991- en concepto de aportes efectuados a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM), por cada empleado asegurado en relación de dependencia.

2.6. — Retenciones sobre determinadas ganancias de la cuarta categoría Régimen de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones. Mayo de 1991.

Art. 13. — A los fines dispuestos por la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, fíjanse los importes de las deducciones, tramos de escala de impuesto y coeficientes computables en el procedimiento utilizado para la determinación de la obligación fiscal correspondiente a los pagos a realizarse durante el transcurso del mes de mayo de 1991.

a) Retenciones calculadas en función de las ganancias netas acumuladas en el período fiscal (punto 1, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO MAYO DE 1991 A
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	15.133.943
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (A 15.133.943.-)	
1. Cónyuge	7.566.955
2. Hijo	3.783.479
3. Otras cargas	3.783.479
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	18.917.421
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	3.187.900
E) Gastos de sepelios (art. 22)	3.187.900

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - ACUMULADOS A MAYO DE 1991

GANANCIA NETA IMPONIBLE ACUMULADA		PAGARAN		
De más de A	A A	A	Más el %	Sobre el excedente de A
0	2.673.906	- -	6	0
2.673.906	26.739.156	160.434	10	2.673.906
26.739.156	56.152.250	2.566.959	15	26.739.156
56.152.250	112.304.500	6.978.923	20	56.152.250
112.304.500	224.609.000	18.209.373	25	112.304.500
224.609.000	en adelante	46.285.498	30	224.609.000

b) Retenciones calculadas en función de ganancias netas proyectadas en el período fiscal (punto 2, artículo 10).

CONCEPTO	IMPORTES PROYECTADOS PERIODO FISCAL 1991 A
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	41.411.565
B) Deducción por cargas de familia (art. 23, inc. b). Máximo de entradas netas de los familiares a cargo durante el período fiscal 1991 para que se permita su deducción: (A 15.133.943.-)	
1. Cónyuge	20.705.724
2. Hijo	10.352.867
3. Otras cargas	10.352.867
C) Deducción especial (art. 23, inc. c)	51.764.431
D) Primas de seguros (art. 81, inc. b)	8.723.171
E) Gastos de sepelios (art. 22)	8.723.171

TRAMOS DE ESCALA (ART. 90) - PROYECCION PERIODO FISCAL 1991

GANANCIA NETA IMPONIBLE ANUAL		PAGARAN		
De más de A	AA	A	Más el %	Sobre el excedente deA
0	3.900.068	- -	6	0
3.900.068	39.000.818	234.004	10	3.900.068
39.000.818	81.901.750	3.744.079	15	39.000.818
81.901.750	163.803.500	10.179.219	20	81.901.750
163.803.500	327.607.000	26.559.569	25	163.803.500
327.607.000	en adelante	67.510.444	30	327.607.000

c) Retenciones calculadas en función de la ganancia neta del mes que se liquida y las ganancias netas percibidas en los once (11) meses anteriores al mes liquidado (punto 3, artículo 10).

Los importes y tramos de escala a que se refieren los puntos 3.2. y 3.3. del artículo 10 son los consignados en el inciso b) del presente artículo.

Coeficientes de actualización previstos por el punto 3.1. a) del artículo 10.

GANANCIAS PERCIBIDAS EN EL PERIODO FISCAL 1990	COEFICIENTES DE ACTUALIZACION
Junio	2,454
Julio	2,275
Agosto	2,101
Setiembre	2,022
Octubre	1,724
Noviembre	1,580
Diciembre	1,544

Art. 14. — A los efectos dispuestos por el artículo 23 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, se informan los siguientes importes con aplicación para el mes que se indica, correspondientes al período fiscal 1991.

MES	GANANCIAS NO IMPONIBLES A	CARGAS DE FAMILIA			DEDUCCION ESPECIAL A
		Cónyuge A	Hijo A	Otras Cargas A	
Mayo	3.753.946	1.876.967	938.484	938.484	4.692.430

Art. 15. — A los fines dispuestos por el inciso e) del artículo 9º de la Resolución General Nº 2651 y sus modificaciones, corresponderá considerar como importes provisorios aplicables para el mes de abril de 1991, los que se indican a continuación, según el método adoptado por el agente de retención del gravamen, en concepto de aportes individuales a los planes de seguro de retiro privados administrados por entidades sujetas al control de la Superintendencia de Seguros de la *Nación y a los planes y fondos de jubilaciones y pensiones* de las mutuales inscriptas y autorizadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual (INAM).

1. — Acumulado a abril de 1991: TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES AUSTRALES (A 3.371.383.-).

2. — Proyectado para el período fiscal 1991: ONCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SIETE AUSTRALES (A 11.362.807.-).

2.7. — Donaciones. Resolución General Nº 3191.

Art. 16. — A los efectos determinados en el artículo 5º de la Resolución General Nº 3191, se *actualizan los importes establecidos en el artículo 4º de la misma, según* se indica a continuación, con aplicación para el mes de mayo de 1991:

a) donaciones periódicas que por asociado o adherente no superen la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS AUSTRALES (A 1.472.400.-) anuales por cada institución.

b) las demás donaciones hasta la suma de SEISCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 613.500.-) anuales por contribuyente y por cada institución.

La suma a justificar en las condiciones de este artículo no podrá superar el importe de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL AUSTRALES (A 2.454.000.-) anuales por *contribuyente y por cada institución.*

2.8. — Resolución General Nº 3311. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compra. Tercer bimestre calendario año 1991.

Art. 17. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3311, fíjase en SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA AUSTRALES (A 69.250.-) el importe del primer párrafo de dicho artículo -suma que deberá igualarse o superarse para que corresponda practicar la retención-, el que tendrá vigencia para el tercer bimestre calendario del año 1991.

3. — FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

Monto de la contribución especial no sujeta a ingreso.

Art. 18. — Fíjase el importe establecido por el artículo 16 -contribución especial no sujeta a ingreso- de la Ley de Creación del Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, Ley Nº 23.427 y sus modificaciones, en la suma que en cada caso se indica a continuación, con aplicación para los ejercicios cerrados en el mes de marzo de 1991.

1. — Para el primer ejercicio iniciado después del 10 de enero de 1989: OCHO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO TRECE AUSTRALES (A 8.644.113.-).

2. — Para los ejercicios siguientes al indicado en el punto 1: SIETE MILLONES CIENTO *CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE AUSTRALES* (A 7.140.789.-).

4. — IMPUESTO DE SELLOS.

Art. 19. — A los efectos previstos por el artículo 102 de la Ley de Impuesto de Sellos, texto ordenado en 1986 y sus modificaciones, actualízanse los tramos de la escala contenida en el artículo 24 y los importes establecidos en los artículos 55, 58 inciso f), 69, 70, 93 y 101 de dicha norma legal, con aplicación para el mes de mayo de 1991, conforme se indica seguidamente:

a) Artículo 24: escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles:

BASE IMPONIBLE		Alícuota ‰
Más de A	Hasta A	
- -	128.153.110	7,5
128.153.110	160.191.388	10,0
160.191.388	192.229.665	12,5
192.229.665	224.267.943	15,0
224.267.943	256.306.220	20,0
256.306.220	- -	25,0

b) Artículo 55: Impuesto fijo para actos de valor económico indeterminado: el importe de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 748.289.-).

c) Artículo 58, inciso f): actos instrumentados exentos:

1) Actos cuyo valor no exceda de TRESCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS ONCE AUSTRALES (A 340.311.-).

2) Instrumentos previstos en el artículo 22: para los cuales el valor exento será de TREINTA Y CUATRO MIL TREINTA Y UN AUSTRALES (A 34.031.-).

d) Artículo 69: multas por omisión de impuestos por no haberse presentado los elementos probatorios necesarios: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (A 351.273.-) y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (A 3.512.728.-).

e) Artículo 70: multas por infracciones formales: los importes de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES AUSTRALES (A 351.273.-) Y TRES MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO AUSTRALES (A 3.512.728.-).

f) Artículo 93: importe mínimo para apelar en relación ante el superior: el importe de QUINCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE AUSTRALES (A 15.469.-).

g) Artículo 101: importe mínimo de impuesto para la opción de su pago en cuotas: el importe de TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO AUSTRALES (A 35.127.275.-).

5. — IMPUESTO SOBRE LOS ACTIVOS.

Ejercicios comerciales cerrados en marzo de 1991. Exención del gravamen.

Art. 20. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 11 de la Ley nº 23.760, fíjase en NOVENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL AUSTRALES (A 95.907.000.-) el importe del artículo 3º, inciso g) de dicha norma legal -importe que deberá superarse para que corresponda abonar el tributo- aplicable para los ejercicios comerciales cerrados en el mes de marzo de 1991.

6. — REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO.

Resolución General Nº 3017. Remuneraciones correspondientes al mes de abril de 1991.

Art. 21. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 5º de la Resolución General Nº 3017, el coeficiente de actualización que deben considerar los sujetos citados en el artículo 1º de dicha norma, cuando paguen remuneraciones correspondientes al mes de abril de 1991 es: 343,586.

7. — IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS CAPITALES O SOBRE LOS ACTIVOS. FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

7.1. — Artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Mayo de 1991.

Art. 22. — A los efectos establecidos en el artículo 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, se establecen a continuación los coeficientes que deberán considerar los responsables alcanzados por los términos del citado artículo, para actualizar los anticipos y el saldo a pagar que resulte de las declaraciones juradas de los citados gravámenes, que tengan como vencimiento para la presentación de las respectivas declaraciones juradas y pago de sus saldos deudores el mes de mayo de 1991.

a) Impuesto a las ganancias.

Anticipo		Coeficiente de actualización
1ro.		1,474
2do.		1,310
3ro.	1,024	
Saldo a pagar según declaración jurada		1,537

b) Impuesto sobre los capitales

Anticipo		Coeficiente de actualización
1ro.		1,590
2do.		1,361
3ro.		1,117
Saldo a pagar según declaración jurada	1,537	

c) Fondo para educación y promoción cooperativa.

Anticipo		Coeficiente de actualización
1ro.		1,590
2do.		1,361
3ro.		1,117
Saldo a pagar según declaración jurada	1,537	

7.2. — Artículo 34, párrafo 3º, inciso a), Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones. Mayo de 1991.

Art. 23. — Los contribuyentes y responsables alcanzados por las normas de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales o sobre los activos, y por las del fondo para educación y promoción cooperativa que -haciendo uso de la opción prevista en el artículo 12, inciso a), in fine, de la Ley Nº 23.871- adopten el método de actualización previsto por el artículo 34, tercer párrafo, inciso a), de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, deberán utilizar a tales efectos los coeficientes establecidos en la Tabla II de la Resolución General Nº 3331.

8. — PROCEDIMIENTO.

8.1. — Sistema Informativo de Transacciones Económicas Relevantes. Entidades Financieras. Febrero de 1991.

Art. 24. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 9º de la Resolución General Nº 3211, fíjase el importe consignado en el párrafo primero del citado inciso, en DOSCIENTOS OCHO MILLONES DE AUSTRALES (A 208.000.000.-) con aplicación para las acreditaciones mensuales del mes de febrero de 1991.

8.2. — Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones. Facturación y registración. Tercer bimestre calendario año 1991.

Art. 25. — A los efectos determinados en el artículo 11 de la Resolución General Nº 3118 y sus modificaciones, fíjanse los importes de los artículos 3º, inciso n) y 8º de la misma, con aplicación para el tercer bimestre calendario del año 1991, según se indica seguidamente:

— artículo 3º, inciso n): establécese su importe en CUARENTA Y NUEVE MIL OCHENTA AUSTRALES (A 49.080.-).

— artículo 8º: establécese su importe en DOCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL AUSTRALES (A 12.270.000.-).

9. — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

9.1. — Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones. Proveedores de empresas. Tercer bimestre calendario año 1991.

Art. 26. — A los efectos establecidos en el último párrafo del artículo 4º de la Resolución General Nº 3125 y sus modificaciones, fíjase el importe determinado en el mismo en UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO AUSTRALES (A 1.567.135.-), con vigencia para el tercer bimestre calendario del año 1991.

9.2. — Resolución General Nº 3273. Sistemas de tarjetas de crédito y/o compra. Tercer bimestre calendario año 1991.

Art. 27. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 6º de la Resolución General Nº 3273, fíjase en SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO AUSTRALES (A 62.325.-), el importe consignado en el primer párrafo del citado artículo, con vigencia para el tercer bimestre calendario del año 1991.

9.3. — Resolución General Nº 3316. Honorarios profesionales. Régimen de retención. Tercer bimestre calendario año 1991.

Art. 28. — A los efectos establecidos en el segundo párrafo del artículo 7º de la Resolución General Nº 3316, fíjase en CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS AUSTRALES (A 138.500.-) el importe del primer párrafo de dicho artículo -suma que deberá igualarse o superarse para que corresponda practicar la retención-, con vigencia para el tercer bimestre calendario del año 1991.

Art. 29. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

COMISION NACIONAL DE VALORES

Resolución 174/91

Fecha de entrada en vigencia de Circulares de los Mercados de Valores.

Bs. As., 18/4/91

VISTO, las presentes actuaciones que tramitan por expediente Nº 107/91; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º inciso f) atribuye a la Comisión Nacional de Valores la función de "Aprobar los reglamentos de las Bolsas de Comercio relacionados con la oferta pública de título valores, y los de los Mercados de Valores".

Que al respecto, se ha expedido la jurisprudencia expresando que "... De tal suerte y sin importar demasiado a los efectos que aquí interesan que tal aprobación implique la existencia de un acto complejo o de una serie concatenada de actos complementarios, que la misma incida en la perfección y validez del reglamento o condicione sólo su vigencia; que tal aprobación suponga una condición suspensiva o resolutoria, lo cierto es que, en el mejor de los casos, la eficacia de tales reglamentos está condicionada a la aprobación estatal, que su fuerza obligatoria emana directamente de tal aprobación (Juzgado Nacional Contencioso Administrativo Nº 5, Secretaría Nº 9 - 31.07.84 - expte. Nº 24.746/80).

Que por ello, los reglamentos internos u operativos de los Mercados de Valores establecen que las reglamentaciones que adopten sus Directorios en ejercicio de las facultades de autorregulación, deben ser comunicadas a la Comisión Nacional de Valores con cierta anticipación, a su entrada en vigencia.

Que no obstante ello, se ha observado en reiteradas oportunidades, que algunos Mercados de Valores, presentan ante el Organismo Circulares fuera del plazo allí establecido, impidiendo de esa forma que se puedan efectuar los controles previos encomendados por la Ley Nº 17.811.

Que si bien en este Organismo se ha implementado un procedimiento tendiente a asegurar la rapidez de la tramitación previa a la entrada en vigencia de las Circulares, por Resolución Interna Nº 1636, es imprescindible contar en forma completa con el tiempo previsto estatutariamente para realizar los dictámenes o estudios necesarios.

Por ello, y en virtud de las atribuciones conferidas por los artículo 6º inciso c) y 7º de la Ley Nº 17.811,

LA COMISION NACIONAL
DE VALORES
RESUELVE:

Artículo 1º — Las Circulares dictadas por los Mercados de Valores quedarán automáticamente suspendidas en su vigencia, si no fueran recepcionadas en el Organismo con la antelación prevista en sus respectivos reglamentos. Si éstos no fijaran un plazo para ello, la antelación deberá ser no inferior a CINCO (5) días.

Art. 2º — Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — Marcelo G. Aiello. — Mario A. Tiezzi. — Mariano A. Posse. — Eduardo J. Goyeneche.

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nº 10 de u$s. 14,94 Nos. 1.817.382, 1.849.041, 1.922.194, de u$s. 74,70 Nos. 2.307.674, 2.312.030, 2.360.921, 2.374.397, 2.414.544 y de u$s. 149,40 Nos. 1.043.608, 1.091.514, 2.635.576 y 2.865.566 de Bonos Externos 1982. — ANA FLORES - 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública.

e. 24/4 Nº 51.581 v. 24/4/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 4/4/91

En virtud de haber transcurrido el plazo para el vencimiento de la oposición respectiva establecido en el artículo 757 del Código de Comercio, se ha dispuesto la caducidad de los cupones Nos. 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de u$s. 153,816,50, 177,50, 798, 177, 795,50 y 129 respectivamente Nos. 13.035.131 y 13.037.314 de Bonos Externos 1984 y del título del mismo empréstito de u$s. 3.125 Nº 13.035.131, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Se emitirá el duplicado respectivo, único con valor legal y comercial. — ANA FLORES - 2º Jefe de División. — MARIA DEL C. SANTERVAS - Jefe de la División Control de Pagos de la Deuda Pública. — RUBEN FRANCISCO MACRI - 2º Jefe de la División - 330.

e. 24/4 Nº 1037 v. 24/4/91

— ACLARACION —

SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 194/91

En la edición del 17/4/91, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: VISTO .... será apelable ante los Jueces en lo Penal Económico de la Capital Federal a los Jueces Federales en el resto del territorio de la República,.....

DEBE DECIR: VISTO .... será apelable ante los Jueces en lo Penal Económico de la Capital Federal o los Jueces Federales en el resto del territorio de la República,.....

e. 24/4 Nº 929 v. 24/4/91

— ACLARACION —

MINISTERIO DE ECONOMIA SUBSECRETARIA DE FINANZAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

CIRCULAR Nº 1247

En la edición del 10 de abril de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error de imprenta:

14. ACTUALIZACION. RESOLUCIONES GENERALES NROS. 3317 Y 3318. LEY Nº 23.928. SUS EFECTOS.

DONCE DICE: ... únicamente hasta el día 10 de abril de 1990, inclusive.

DEBE DECIR: ... únicamente hasta el día 1º de abril de 1990, inclusive.

e. 24/4 Nº 902 v. 24/4/91

— ACLARACION —

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION

Disposiciones Nros. 2, 3 y 4/91

En la edición del 3 de abril de 1991, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se omitió consignar al pie del mismo lo siguiente:

Firmado: OSCAR EMILIO CULLOTTA. SUBCONTADOR GENERAL DE LA NACION.

e. 24/4 Nº 827 v. 24/4/91

SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL

Disposición Nº 8

Bs. As., 10/4/91

VISTO la presentación en el Expediente Nº 223.522/90, de 3 fojas, del Registro de la SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma BITAR HNOS. inscripta en este Departamento bajo el Nº 3204, que la Dirección Nacional de Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-S. C. Nº 456/83 y ex-S. C. Nº 198/84, según informe técnico:

EL JEFE
DEL DEPARTAMENTO METROLOGIA LEGAL
DISPONE:

1º — Aprobar las pesas de forma cilíndrica con un valor nominal de 500, 200 y 100 kg, marca B. H., de industria argentina, variantes de la pesa de 1000 kg de valor nominal, de la misma marca e industria, ya aprobada por este Departamento mediante disposición Nº 8/88; aptas para el control de instrumentos de pesar de alta capacidad de la Clase de Precisión III.

Las mismas están construidas de acero dulce, utilizando partículas de hierro para el ajuste final; difieren con respecto del modelo Base en las medidas de diámetros y alturas, variando por lo tanto, el volumen de la cavidad de ajuste siendo mayor al 5% del volumen total.

2º — El ajuste de las pesas debe ser tal, que respete el error máximo admisible establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 456/83. Teniéndose las siguientes características metrológicas:

VALOR NOMINAL de la pesa (kg)	DIVISION MAXIMA del Instrumento a controlar	ERROR ABSOLUTO MAXIMO (en más)
500	10.000 n	25 g
200	10.000 n	10 g
100	10.000 n	5 g

3º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre la cápsula de plomo que tapa la cavidad de ajuste.

4º — Asignar a las pesas variantes de 500, 200 y 100 kg., la misma característica codificada del modelo base, ZX-40.680.

5º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S. C. Nº 198/84.

6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Arq. HORACIO HECTOR FEROS - Jefe Departamento Metrología Legal - Dirección Nacional de Lealtad Comercial.

e. 24/4 Nº 51.672 v. 24/4/91

CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA ACTIVIDADES MARITIMAS, FLUVIALES Y DE LA INDUSTRIA NAVAL

Resolución CAFPYMAR Nº 161/91

Bs. As., 2/4/91

VISTO:

La reducción del aporte establecida en el artículo 1º "in fine" de la Ley 15.223 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo citado establece las entidades que tienen franquicia de la ley citada en el visto:

Que el Decreto 1462/90 establece el ámbito de competencia de CAFPYMAR, estableciéndose por Resolución MTSS 768/90, las categorías comprendidas:

Que la Resolución CAFPYMAR Nº 30/90, establece, que transitoriamente el pago de los beneficios a los trabajadores de las categorías laborales que se incorporan a partir del dictado del Decreto 1462/90, estará a cargo de los empleadores y que las declaraciones juradas y la restante documentación mantienen la validez de las normas emitidas por las Cajas de Subsidios Familiares.

Que por tal motivo, resulta necesario establecer la obligatoriedad del ámbito de competencia de esta Caja para las Obras Sociales de la actividad, tal como resulta de lo establecido en la ley 15.223 y normas complementarias.

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DE LA CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES
PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA, ACTIVIDADES MARITIMAS,
FLUVIALES Y DE LA INDUSTRIA NAVAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Establece, que se encuentran comprendidas en los alcances del artículo 1º "in fine" de la ley 15.223, las Obras Sociales de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, con personería gremial reconocida por la autoridad de aplicación e inscriptas en el Registro Nacional del ANSSAL, que prestan servicios asistenciales a sus afiliados en forma directa o en forma indirecta mediante servicios contratados, dentro del ámbito de competencia señalado en el Decreto 1462/90 y Resolución MTSS 768/90.

Art. 2º — Las entidades indicadas precedentemente deberán acreditar su inscripción en el Registro Nacional del ANSSAL, y ante la Dirección Nacional de la autoridad de aplicación de competencia de las Obras Sociales.

Art. 3º — Establécese que el aporte reducido será concedido a partir del mes siguiente al dictado de la presente Resolución o a partir de la fecha de ingreso de la solicitud formulada por la Obra Social recurrente.

Art. 4º — El aporte reducido sólo podrá ser aplicado una vez notificada por Resolución que otorgue el referido beneficio.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese en el Boletín Oficial y archívese. — ENRIQUE O. SUAREZ, Director Secretario. — Dr. HORACIO O. MIRO, Presidente.

e. 24/4 Nº 1038 v. 24/4/91

CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA ACTIVIDADES MARITIMAS, FLUVIALES Y DE LA INDUSTRIA NAVAL

Resolución CAFPYMAR Nº 177/91

Bs. As., 18/4/91

VISTO:

Los Decretos Nros. 3256/65, ratificado por la Ley 16.887, y 1462/90 y las Resoluciones MT y SS Nros. 768/90 y 914/90; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 1462/90 ha incorporado al régimen del Decreto 3256/65, ratificado por la Ley Nº 16.887, a todo el personal que desarrolle actividades en el ámbito portuario, marítimo, fluvial y de la industria naval.

Que la Resolución del MT y SS Nº 768/90 discrimina cuál es el personal sobre el que tiene competencia esta Caja de Asignaciones Familiares.

Que entre el personal mencionado se halla aquel que actúa en la pesca de altura, media altura y costera, cualquiera sea la forma en que se determine la retribución, cuando se encuentre en relación de dependencia.

Que la Resolución del MT y SS Nº 914/90 establece que la transferencia se hace efectiva a partir del 1º de octubre de 1990.

Que ante consultas formuladas por algunos empleadores que operan en ese ámbito, resulta conveniente dictar una resolución aclaratoria, que disipe las dudas que pudieran existir.

POR ELLO:

EL DIRECTORIO DE LA CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES
PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA, ACTIVIDADES MARITIMAS,
FLUVIALES Y DE LA INDUSTRIA NAVAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclarar que el personal que actúa en la pesca de altura, media altura y costera, si se encuentra en relación de dependencia cualquiera fuera la forma en que se determine su retribución, está incluido en el régimen de la Caja de Asignaciones Familiares para el Personal de la Estiba, Actividades Marítimas, Fluviales y de la Industria Naval, a partir del 1º de octubre de 1990.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese. — ENRIQUE O. SUAREZ, Director Secretario. — Dr. HORACIO O. MIRO, Presidente.

e. 24/4 Nº 1039 v. 24/4/91

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

SUBSECRETARIA DE HACIENDA

ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO SE DESPRENDE DE LOS INMUEBLES SIN DESTINO

REMATE OFICIAL CON BASE

FRACCIONES DE CAMPO EN CHAPADMALAL Y CAMET — PARTIDO DE GRAL. PUEYRREDON — PROVINCIA BUENOS AIRES (Desocupadas)

UBICACION: Chapadmalal (entre las Ciudades de Mar del Plata y Miramar) y con frente a la Ruta Nacional Nº 11 (próxima al Complejo Turístico de Chapadmalal).

NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ. IV — Sección Rural — Parcela 567a.

SUPERFICIE: 139 Ha — 69 a — 83 ca.

BASE DE VENTA: ₳ 1.370.000.000.-

UBICACION: Camet (Ruta 226 — Km. 16 — Paraje El Coyunco).

NOMENCLATURA CATASTRAL: Circ. II — Sección Rural — Parcela 371 d.

SUPERFICIE: 93 Ha — 41 a — 59 dm².

BASE DE VENTA: ₳ 640.850.000.-

* SE ACEPTAN OFERTAS BAJO SOBRE *

REMATE: El día 14 de mayo de 1991, a las 13.00 horas, Sala Nº 3, 3º Piso, Esmeralda 660, Capital Federal.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6º Piso, Gerencia de Ventas, de lunes a viernes de 13.00 a 18.00 horas (T.E. 322-4511/9267).

RESULTADO DE LA SUBASTA SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 22/4 Nº 968 v. 2/5/91

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 100.- Nos. 5.557.716/718, de u$s 500.- Nos. 4.257.455/456 y de u$s. 1.000.- Nos. 2.514.052/053, 2.535.295/297 y 2.548.635, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, de u$s 100.- Nos. 5.839.702/705, de u$s 500.- Nº 4.003.552, de u$s 1.000.- Nos. 2.544.605, 2.572.501/502, 2.573.837, de u$s 5.000.- Nº 1.545.485 y de u$s 10.000.- Nos. 541.577/578, 571.825 y 621.012/013, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Esc. Fernando A. Comas Wells, Quilmes 21/3/91. — ANA FLORES - 2º JEFE DE DIVISION.

e. 5/4 Nº 47.641 v. 7/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 25/3/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984, de u$s 2.500.- Nos. 13.049.200, 13.053.673/674, 13.053.728/729, 13.053.763, 13.053.966, 13.056.580, 13.059.034, 13.061.672, 13.061.701 y 13.061.774, con cupón 13 y siguientes adheridos. Esc. Héctor Emilio Canzani, 14/3/91. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 8/4 Nº 47.692 v. 7/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/4/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989, de u$s. 500 Nº 4.019.089 y de u$s. 1000 Nos. 2.537.430, 2.538.520 y 2.586.619/620, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 11/4 Nº 50.250 v. 10/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 7/12/90

Han dejado de tener efectos legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1982 de u$s. 25 Nos. 1.792.609, 1.792.979/980, 1.793.261, 1.793.352, 1.960.966, 2.067.647, 2.172.294 y 3.517.905; de u$s. 125 Nos. 2.301.947, 2.321.551 y 2.350.044; de u$s. 250 Nos. 1.031.223, 2.750.571, 2.762.375, 2.769.504, 2.771.056, 2.812.283; 2.798.721/722 y 2.891.670 y de u$s. 1.250 Nos. 1.359.377, 1.368.758, 3.036.880, 3.076.562, 3.098.756/759, 4.710.527, 4.711.669, 4.712.414/419, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos. Esc. María Julia Bocchino de Mogliani, Bs. As., 28.11.90. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 15/4 Nº 50.453 v. 17/5/91

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor Héctor HADDAD (L. E. Nº 6.461.935) que el sumario que se le instruye por Expediente Nº 101.158/82, en razón de su actuación en COMPAÑIA FINANCIERA CORFAR S. A. (en liquidación), ha concluido con el dictado de la Resolución Nº 33 del 2.1.91 que le ha aplicado una multa de ₳ 2.000.000.000.- (australes dos mil millones) e inhabilitación permanente en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley Nº 21.526. El importe de la multa deberá ser depositado en este Banco Central en el rubro "CUENTAS TRANSITORIAS PASIVAS - MULTAS - LEY DE ENTIDADES FINANCIERAS - ART. 41", dentro de los 5 (cinco) días contados a partir de la última publicación del presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal, prevista en el artículo 42 de la mencionada ley. Publíquese por tres días.

e. 22/4 Nº 969 v. 24/4/91

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 11/4/91

VISTO las presentes actuaciones (D/OB/12308/89) originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a la firma "COLORTECNICA S.A.C.I.F.I.A. y M.", y

CONSIDERANDO:

Que, con motivo de la impugnación que se le formula, corresponde otorgar vista de las actuaciones administrativas y liquidaciones del Impuesto Interno-rubro "Otros Bienes" respecto del Despacho de Importación Nº 163262/86, de fecha 17/11/86, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), a fin de que formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho, en relación con el cargo que se les imputa.

Que, tal cargo se formula en razón de haberse constatado que la responsable ha ingresado con motivo de la importación antedicha, el Impuesto Interno del rubro en cuestión aplicando para su determinación una alícuota menor (9,5 %) a la vigente en el momento de producirse el hecho imponible (a partir del 1/11/86 regía el 17 % —Ley Nº 23.350—).

Que, de las liquidaciones practicadas surge un saldo a favor de esta Dirección General de AUSTRALES DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE (₳ 2.377) en concepto de Impuesto Interno-rubro "Otros Bienes".

Que, en consecuencia, resultan "presuntamente" infringidos los artículos 70, inciso a) Planilla Anexa I Partida N.C.C.A. 90.09 y 76, séptimo párrafo de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), calificándose "prima facie" tal conducta como "infracción dolosa fiscal" (artículo 46 de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto y ordenamiento citados), procede instruir sumario por la infracción señalada.

Que, la no localización de la responsable —artículo 7º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial (artículo 4º de la resolución citada).

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23, 24, 72, 73 y 74 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), y 3º del Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.) DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Conferir vista a la firma "COLORTECNICA S.A.C.I.F.I.A. y M." de las actuaciones administrativas y del cargo formulado con relación al Impuesto Interno-rubro "Otros Bienes", para que en el término de quince (15) días hábiles, conformen las liquidaciones practicadas o formulen por escrito su descargo y ofrezcan o presenten las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 2º — Instruir sumario por la infracción señalada, acordándoles un plazo de quince (15) días hábiles, para que aleguen su defensa por escrito y propongan o entreguen las pruebas que hagan a su derecho.

Art. 3º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la vista es parcial y sólo abarca los aspectos contemplados y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten. Si las liquidaciones por las que se les confiere vista, merecieran su conformidad, surtirá los efectos de una declaración jurada para la responsable y de una determinación de oficio parcial para el fisco, limitada a los aspectos fiscalizados.

Art. 4º — Disponer que la contestación a la vista deberá ser entregada únicamente en la dependencia de esta Dirección General sita en Salta Nº 1451, 2º piso, oficina 211, Capital Federal, dentro del horario de 10 a 17 horas, acreditando la pertinente personería.

Art. 5º — Emplazar a la responsable a comparecer y denunciar su domicilio real o legal, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento que las resoluciones que se dicten en el curso del procedimiento, quedarán notificadas automáticamente en la calle Salta 1451, 2º Piso, Oficina 211, Capital Federal, los días martes y viernes de 10 a 17 horas o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuera inhábil administrativo.

Art. 6º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y resérvense las actuaciones en esta División.— Diana Guterman, Jefe (Int.) Div. Revisión y Recursos, Región Impuestos Internos y Varios.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 18 y 19/4/91.

e. 22/4 Nº 930 v. 26/4/91

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 16/4/91

La Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnizaciones por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4º Piso, Capital Federal.

ALANIS, Faustino Eduardo.
CARRIZO, Raúl Javier.
PAROLA, Raúl Alberto.
ROBLES, Mario Andrés.

e. 22/4 Nº 1009 v. 6/5/91

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL DE LA SUBSECRETARIA DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**
  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — A 29.000,-

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**
  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — A 29.000,-

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**
  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — A 29.000,-

- **Nº 197 - Ley Nº 22.259**
  CODIGO DE MINERIA
  Reformas — A 59.000,-

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la depredación que sufre la fauna silvestre — A 41.000,-

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**
  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — A 89.000,-

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**
  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — A 29.000,-

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**
  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — A 35.000,-

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**
  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — A 35.000,-

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**
  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — A 74.000,-

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**
  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — A 74.000,-

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**
  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — A 29.000,-

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**
  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — A 50.000,-

- **Nº 238**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — A 59.000,-

- **Nº 239**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — A 158.000,-

- **Nº 240**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — A 182.000,-

- **Nº 242**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — A 116.000,-

- **Nº 243**
  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — A 68.000,-

- **Nº 244**
  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — A 198.500,-

- **Nº 245**
  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — A 29.000,-

- **Nº 246**
  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — A 38.000,-

- NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE EXPORTACION
  Dec. 2612/90 — A 150.000,-